

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES II

Caracas, martes 18 de noviembre de 2014

Nº 6.151 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.409, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Agrovenezuela.

Decreto Nº 1.411, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Decreto Nº 1.413, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.

Decreto Nº 1.415, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio.

Decreto Nº 1.417, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco.

Decreto Nº 1.418, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Decreto Nº 1.425, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.409 13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales "a" y "b" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE LA GRAN MISIÓN AGROVENEZUELA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto fortalecer y optimizar la producción nacional de alimentos, mediante el apoyo científico tecnológico, técnico, financiero, logístico y organizativo a productores y

productoras, así como a los demás actores y sectores del encadenamiento productivo agroalimentario, principalmente en los rubros vegetal, forestal, pecuario, pesquero y acuícola, para garantizar la consolidación de la seguridad y soberanía alimentaria en el marco de las políticas de desarrollo integral de la Nación.

Finalidad

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por finalidad:

1. Desarrollar un sistema de registro integral permanente de todos los procesos, actores y sectores del encadenamiento productivo.
2. Establecer mecanismos de formación, participación y organización de los productores y productoras y demás actores y sectores de la actividad agrícola.
3. Impulsar los proyectos de innovación productiva de los diferentes rubros agrícolas en todos sus procesos de encadenamiento en el sector primario, agroindustria, distribución y comercialización.
4. Promover e impulsar el desarrollo tecnológico como solución a los problemas concretos de los sistemas de producción, procesamiento, conservación y comercialización en la actividad agrícola.
5. Garantizar la participación activa del pueblo organizado en el sistema de producción, procesamiento, comercialización y abastecimiento.
6. Fortalecer el aspecto productivo primario y agroindustrial.
7. Promover y fortalecer la agricultura familiar y escolar, modelo eficaz para generar la cultura del autoabastecimiento, como forma de mitigar la pobreza extrema y promover el desarrollo productivo nacional, a partir de la capacitación y acompañamiento de la población en conocimientos sobre producción de alimentos desde las instituciones educativas y las comunidades organizadas.

Principios

Artículo 3º. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión AgroVenezuela, están consustanciadas con los principios fundamentales de justicia social y equilibrio ecológico, corresponsabilidad, solidaridad, transparencia, trabajo emancipador y liberador, incentivos a nuevas formas de producción, participación y organización para la defensa de la seguridad y soberanía agroalimentaria.

Orden público e interés social

Artículo 4º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son de orden público de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se declaran de interés social y nacional, las actividades que

garanticen los aspectos de orden técnico, logístico y financiero para la producción de alimentos y su procesamiento, conservación, comercialización y abastecimiento.

Ámbito de aplicación

Artículo 5º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, es aplicable a todos los actores y sectores del proceso de producción de alimentos, incluyendo en primer término a los campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, productores y productoras, trabajadores y trabajadoras de las unidades de producción agrícola, públicas o privadas, Consejos Comunales y demás formas organizadas del Poder Popular, asentadas en todo el territorio nacional; comprometidos con el trabajo de la tierra para la manutención familiar, el desarrollo de sus organizaciones y de las bases productivas de la Nación. De igual manera, su ámbito de aplicación se extiende a los entes y empresas públicas, y las instituciones privadas que propendan al desarrollo de la seguridad y soberanía agroalimentaria en todo el encadenamiento productivo nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS VÉRTICES TRANSVERSALES DE LA GRAN MISIÓN AGROVENEZUELA

Nociones fundamentales

Artículo 6º. La Gran Misión AgroVenezuela se desarrolla a partir de vértices transversales concebidos como la interacción de los factores estructurales y componentes fundamentales que históricamente han incidido en el desempeño de la agricultura venezolana, tanto en la producción, conservación, comercialización y abastecimiento, como en la fiscalización y seguimiento en todo el encadenamiento productivo.

Estos vértices serán las áreas de atención donde se concentrarán los esfuerzos del Gobierno Bolivariano en la ejecución de las políticas del sector agrícola en el marco de la Gran Misión AgroVenezuela.

Vértices transversales

Artículo 7º. Los vértices transversales de la Gran Misión AgroVenezuela son:

1. Registro integral permanente.
2. Formación y organización.
3. Proyectos de innovación productiva.
4. Desarrollo tecnológico.
5. Comercialización y abastecimiento.
6. Fortalecimiento del aspecto productivo.
7. Agricultura familiar y escolar.

Primer vértice

Del Registro Integral Permanente

Artículo 8º. El órgano ejecutor, desarrollará un sistema de registro integral permanente de todos los procesos, actores y sectores del encadenamiento productivo agrícola, para su seguimiento y control, manejando una plataforma tecnológica de información y comunicación que incorpore bases de datos e indicadores que permitan desarrollar la política agroalimentaria del país.

Finalidades del Registro Integral Permanente

Artículo 9º. El Registro Integral Permanente permitirá:

1. La identificación y tipificación de las características de la población que demanda apoyo financiero; acompañamiento técnico-logístico; formación y organización; dotación de maquinarias, insumos, implementos y equipos relacionados con el manejo, procesamiento, comercialización y abastecimiento; para el desarrollo de actividades propias del encadenamiento productivo de alimentos, proveniente de los rubros agrícola vegetal, forestal, pecuario, pesquero y acuícola.
2. La zonificación del territorio a los fines de optimizar el desarrollo productivo en el ámbito rural, urbano y periurbano.
3. La incorporación progresiva de todos los actores y sectores del encadenamiento productivo en los procesos institucionales, con buzones de proyectos por estado, municipio, parroquia, comunidad, comunas y demás formas de organización socio productivas.
4. La representación geoespacial a través del uso de la tecnología satelital, como mecanismo de referenciación del desarrollo potencial actual y futuro de la producción agrícola nacional.
5. El diagnóstico integral de la infraestructura de agrosuporte, su capacidad instalada y operativa, así como de la capacidad de las unidades de producción pública y privada a nivel nacional.
6. El seguimiento a la productividad de acuerdo al rendimiento de las zonificaciones, áreas prioritarias y rubros en todo el encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y agroindustrial.

Segundo vértice

De los mecanismos de formación y organización

Artículo 10. La acción formativa de la Gran Misión AgroVenezuela, incentivará la participación de los consejos de campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, redes de productores y productoras libres y asociados y demás organizaciones de base del Poder Popular, que incidan en el encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y agroindustrial y la integración de éstos dentro del sistema de misiones.

Dimensión política

Artículo 11. La dimensión política de la formación técnico-productiva será continua y permanente, a fin apoyar y promover la creación y fortalecimiento de los consejos de campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, redes de productores y productoras libres y asociados y demás organizaciones de base del Poder Popular.

Formación técnico-productiva

Artículo 12. La formación técnico-productiva, tendrá un enfoque ecosocialista dirigida a la práctica de la agroecología, en el ámbito agrícola vegetal, forestal, pecuario, pesquero y acuícola, con el fin de establecer un manejo sustentable donde se consideren como aspectos fundamentales la regionalización o zonificación, en el marco del aprovechamiento racional de los recursos naturales existentes y adaptados a las condiciones de cada región.

Organizaciones de base

Artículo 13. Se promoverá a través de la formación en el marco de la Gran Misión AgroVenezuela, mecanismos de participación de los productores y productoras, mediante asambleas agrarias como instancia originaria de participación de la base del poder popular, cuya naturaleza debe permitir impulsar la organización de los consejos de campesinos y

campesinas, pescadores y pescadoras, redes de productores y productoras libres y asociados y demás organizaciones de base del Poder Popular, vinculadas al encadenamiento productivo, con miras a la consolidación de las comunas agrarias.

Personalidad jurídica

Artículo 14. Las formas organizativas del poder popular que agrupen a los consejos de campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, redes de productores y productoras libres y asociados y demás organizaciones de base del Poder Popular, vinculadas al encadenamiento productivo, adquirirán la personalidad jurídica a través del mecanismo que a tal efecto desarrolle el órgano ejecutor de la Gran Misión AgroVenezuela, cuando el procedimiento para tal fin no esté previsto en otra ley.

Formalización

Artículo 15. El órgano responsable de la Gran Misión AgroVenezuela, creará los mecanismos e instrumentos con el fin de formalizar jurídicamente el tipo de organización y las condiciones de participación que permitan el apoyo técnico, logístico y financiero que propendan al fortalecimiento de estas organizaciones de base en todo el encadenamiento productivo.

Tercer vértice

De los proyectos de innovación productiva

Artículo 16. El órgano ejecutor convocará a los actores en sus diferentes formas de organización social y productiva, a los fines de diseñar, planificar, ejecutar y coadyuvar en el desarrollo de proyectos que promuevan la innovación en el manejo y productividad de los diferentes rubros agrícolas en todos sus procesos de encadenamiento.

Cultivos agrodiversos

Artículo 17. Los sistemas de cultivos agrodiversos serán impulsados mediante la aplicación de nuevas tecnologías para la producción, que tiendan a no replicar el modelo de monocultivo tradicional y brindar soluciones oportunas y estratégicas a la problemática existente en los ámbitos rurales, urbanos y periurbanos que inciden directamente en los rendimientos de la producción; en la generación de fuentes alternativas de proteínas, vitaminas, minerales y carbohidratos; en la disponibilidad de materia prima para la agroindustria, en el abastecimiento y la comercialización dentro del marco de la seguridad y soberanía agroalimentaria.

Valoración, manejo y procesamiento de especies autóctonas

Artículo 18. Se impulsará el desarrollo de proyectos comunitarios, promovidos por todas las formas de organización socioproductiva local, que tengan como fin la valoración, manejo y procesamiento de especies autóctonas, rescatando y fortaleciendo el conocimiento ancestral, con énfasis en prácticas agroecológicas.

Mejoramiento del pie de cría

Artículo 19. Se promoverá en el marco de la innovación productiva, proyectos que permitan el fomento de pie de crías de diferentes especies, coadyuvando con el mejoramiento genético de los rebaños en producción, respetando los principios de la bioética y las condiciones sanitarias y climáticas.

Plan lagunero

Artículo 20. Se incentivará el desarrollo de proyectos de innovación productiva en el sector pesquero y acuícola a través de un plan lagunero inserto en las comunidades, que coadyuven en el manejo intensivo y controlado de especies autóctonas como fuente segura y soberana de alimentos, respetando la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

Cuarto vértice

Del desarrollo tecnológico

Artículo 21. Es la práctica de base tecnológica dirigida a solucionar problemas concretos de los sistemas de producción, procesamiento, comercialización y abastecimiento, mejoramiento continuo de la práctica en los distintos rubros agrícolas y los conocimientos en aulas campesinas, aldeas universitarias y ambientes formales del sistema educativo nacional. Este desarrollo tecnológico debe fomentar el registro, documentación y socialización del conocimiento empírico ancestral, científico, tecnológico y de innovación.

Quinto vértice

De la comercialización y abastecimiento

Artículo 22. El quinto vértice, fomentará la participación activa del pueblo organizado en el sistema de comercialización y abastecimiento, desarrollando mecanismos de articulación directa entre productores y consumidores con el objeto de garantizar, antes de cumplir con la fase de recolección de la cosecha, la colocación de la producción en los centros de procesamiento y acopio.

Igualmente, direcciona la consolidación de los mercados comunales, los puntos de venta comunal y el pago oportuno de producción para abatir la inflación, la especulación y el acaparamiento, mejorando la eficiencia y disminuyendo los puntos de intermediación.

Sexto vértice

Del fortalecimiento del aspecto productivo

Artículo 23. El órgano responsable, deberá crear los mecanismos que permitan la ejecución del financiamiento agrícola a través de la banca social, la consolidación del agrosuporte, la articulación de laboratorios y redes de expertos en el despliegue de los planes sanitarios, la regulación de tenencia de tierras, la dotación de insumos, materiales, equipos y maquinarias, la infraestructura agrícola, los productos agroecológicos y agroquímicos, la fiscalización y seguimiento de la productividad; todo ello, en el marco de la sustentabilidad y sostenibilidad de la política agrícola nacional.

Séptimo vértice

De la agricultura familiar y escolar

Artículo 24. Se priorizará en el ámbito familiar y escolar con énfasis en los segmentos censales de población en pobreza extrema determinados por el Instituto Nacional de Estadística, el desarrollo de la agricultura, principalmente de los rubros hortícolas de consumo cotidiano, aunado a un plan de entrega de insumos, materiales y herramientas, capacitación y acompañamiento técnico para la producción de alimentos, en procura de consolidar la soberanía y seguridad alimentaria que repercuta en la mejora de las condiciones de calidad de vida, todo ello dentro del esquema de valores socialistas.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO AGRÍCOLA

Financiamiento

Artículo 25. Las entidades de la banca universal, así como la banca comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada, y demás instituciones públicas dedicadas al financiamiento agrícola, en cumplimiento de las normativas vigentes que rigen la materia y otras que puedan surgir en el marco de la Gran Misión AgroVenezuela, financiarán a los actores y sectores vinculados al encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero y acuícola, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, honestidad y lucha contra el burocratismo.

Sanciones

Artículo 26. Quienes desvíen el objeto del financiamiento otorgado para el desarrollo de la actividad agrícola vegetal, forestal, pecuaria, pesquera y acuícola, serán sancionados conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN

Órgano responsable

Artículo 27. El ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura, es el órgano responsable de la Gran Misión AgroVenezuela, y será responsable de crear un sistema de funcionamiento a través de una Coordinación General Nacional, que facilite el desarrollo y ejecución de las políticas emanadas del órgano o ente al cual el Presidente o Presidenta de la República atribuya la rectoría de la Gran Misión AgroVenezuela para el logro de los fines y objetivos propuestos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Competencias

Artículo 28. El órgano executor de la Gran Misión AgroVenezuela, tendrá las siguientes competencias de acuerdo a cada uno de los vértices transversales:

1. Del registro integral permanente:

- a. Zonificar a través del registro integral permanente, todas las tierras de la República que tengan vocación agrícola, considerando las áreas y rubros, para la optimización del financiamiento agrícola.
- b. Elaborar en coordinación con sus entes adscritos, las cartillas agrícolas regionales por sectores y rubros, bajo mecanismos de automatización, aplicando las tecnologías de información y comunicación, sobre la base de georeferenciación satelital, documental y estadística.
- c. Fomentar el registro, documentación, sistematización y socialización del conocimiento empírico, científico, tecnológico y de innovación, relacionados con el manejo, producción, arrime y acopio, procesamiento, conservación y comercialización de los rubros agrícolas.

2. De la formación y organización:

- a. Acreditar, a través de sus entes adscritos, las pasantías de los estudiantes del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), escuelas técnicas agropecuarias, técnicos superiores en agricultura y producción pecuaria, pesca y acuícola.
- b. Desarrollar a través de sus entes adscritos, un sistema de apoyo e incentivo a la incorporación productiva de pasantes y egresados del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), escuelas técnicas agropecuarias, técnicos superiores en agricultura y producción pecuaria, pesquera y acuícola, a los fines de ejecutar planes que impulsen proyectos de emprendimiento y mejora en las unidades de producción, mediante procesos de formación en organización socioproductiva, asignación de tierras y financiamiento a través de créditos agrícolas especiales.
- c. Priorizar la formación técnico-productiva en áreas tales como: gerencia, contabilidad y administración agrícola; investigación y desarrollo; sanidad; uso integral de agroquímicos; biotecnología y agroecología; procesamiento y comercialización de productos

agrícolas vegetal, forestal, pecuarios, pesqueros y acuícolas; agroservicios; mecánica de maquinaria agrícola; producción y mantenimiento de implementos y accesorios; mecánica térmica y metalmecánica.

- d. Velar por la constitución y desarrollo de las asambleas agrarias en las regiones y localidades, a fin de promover la organización y consolidación de la red social de base que dará origen a las comunas agrarias, como forma de participación genuina del poder popular en todo el encadenamiento productivo.
 - e. Diseñar y ejecutar los mecanismos que le den personalidad jurídica a las diferentes formas de agrupación del poder popular, vinculado al encadenamiento productivo agrícola, que no estén previstas en otras leyes.
 - f. Determinar las condiciones e instrumentos que permitan el acceso a las diferentes formas de organización popular al apoyo técnico, logístico y financiero, previsto en el marco de la Gran Misión AgroVenezuela como estrategia de la política agroalimentaria de la Nación.
3. De los proyectos de innovación productiva:
- a. Convocar periódicamente a los diferentes actores y formas de organización social y productiva a la presentación, desarrollo y vinculación de proyectos a las áreas y rubros estratégicos, que promuevan la innovación y/o consolidación de procesos y productos en todo el encadenamiento agrícola.
 - b. Impulsar el establecimiento de cultivos agrodiversos con énfasis en especies autóctonas y prácticas agroecológicas en todo el territorio nacional.
 - c. Fomentar el desarrollo de planes sectoriales de pies de crías que propendan al mejoramiento genético de los rebaños en producción.
 - d. Promover con el pueblo organizado el establecimiento de proyectos de manejo intensivo de peces, siguiendo las mejores prácticas de producción e innovación continua, que respete la biodiversidad y el equilibrio ecológico.
4. Del desarrollo tecnológico:
- a. Implementar el desarrollo tecnológico dirigido a solucionar problemas concretos del encadenamiento productivo del sector agrícola vegetal, forestal, pecuario, pesquero y acuícola, con énfasis en la adaptación tecnológica e innovación sobre la optimización de los paquetes tecnológicos y de agrosuporte.
 - b. Promover la investigación aplicada con las necesidades de los productores y productoras, mediante el desarrollo de una agenda de atención definida entre los actores y sectores del encadenamiento productivo agrícola y los centros de investigación, con el fin de optimizar las prácticas y los recursos materiales y técnicos.
5. De la comercialización y abastecimiento:
- a. Impulsar la participación activa del poder popular en el sistema de comercialización y abastecimiento, estableciendo a nivel nacional, cronogramas de cosechas oportunas, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las fases de recolección del cultivo, la colocación de la producción en los centros de procesamiento y acopio, tomando en cuenta las rutas de distribución y demandas de los estados no productores de los rubros.

- b. Desarrollar mecanismos de distribución y comercialización directa, entre productores y productoras, consumidores y consumidoras que garantice la colocación de la producción del campo en los centros urbanos, consolidando el abastecimiento oportuno a través de los mercados comunales, puntos de venta comunal y que permita el pago oportuno de producción y el precio justo al consumidor.
6. Del fortalecimiento del aspecto productivo:
- a. Supervisar el fiel cumplimiento del suministro de insumos, materiales, equipos y maquinarias de acuerdo a los planes sectoriales de manejo, producción, arrime y acopio, procesamiento, conservación y comercialización en todo el encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero y acuícola.
 - b. Apoyar y supervisar la implementación de los planes a través de los entes competentes en materia de investigación técnica y sanitaria, vigilancia epidemiológica y manejo integrado de plagas en la actividad agrícola vegetal, forestal, pecuaria, pesquera y acuícola.
 - c. Coordinar con los ministerios e instancias de gobierno regional y local, una agenda de desarrollo de base estructural que priorice los siguientes componentes: ejes viales y logísticos, encauzamiento y canalización de aguas fluviales, establecimiento de pozos profundos y sistemas de riego, electrificación con énfasis en energías alternativas, viviendas dignas a los campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, para el establecimiento de bienes y servicios asociados a la agroindustria.
 - d. Promover el uso integrado y racional de productos agroecológicos y agroquímicos que propendan a la disminución del impacto ambiental y a la optimización e incremento geométrico semestral y anual de la producción por hectárea en la agricultura vegetal y forestal.
 - e. Establecer equipos de trabajo multidisciplinarios con funciones de fiscalización agrícola, a los efectos de hacer seguimiento y control en el cumplimiento de los planes y programas de la actividad agrícola, forestal, pecuaria, pesquera y acuícola; como mecanismo para determinar los niveles de productividad, comercialización y abastecimiento en el marco de la seguridad y soberanía agroalimentaria.
 - f. Simplificar los sistemas y procesos que burocratizan y hacen complejo el acceso al financiamiento, insumos, maquinaria e implementos agrícolas, certificaciones sanitarias, expedición de guías de movilización, formación y organización socioproductiva del poder popular en todo el encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero y acuícola.
7. De la agricultura familiar y escolar:
- a. Implantar la agricultura familiar y escolar dentro de los segmentos urbanos y periurbanos con mayor índice de pobreza extrema determinados por el Instituto Nacional de Estadística, involucrando a maestros, maestras, educadores y educadoras de todo el sistema educativo, con el fin de que se capaciten y participen en la producción de alimentos en defensa de la seguridad y soberanía agroalimentaria.
 - b. Implementar planes especiales de entrega de insumos, materiales y herramientas a organizaciones del poder

popular en materia agraria, que garanticen el desarrollo de la agricultura escolar y familiar, bajo prácticas agroecológicas, con énfasis en cultivos agrodiversos, a fin de consolidar un modelo eficaz para generar la cultura del autoabastecimiento como forma de mitigar la pobreza extrema.

- c. Impulsar la agricultura familiar dentro del programa escolar de agricultura urbana y periurbana con el objetivo de generar alimentos para el auto consumo y apoyo al plan de alimentación escolar, promoviendo que los consejos comunales y demás organizaciones sociales se integren a los ejes de capacitación y acompañamiento, a fin de que sean multiplicadores y puedan llevarlos al ámbito de convivencia.
8. Del financiamiento agrícola:
- a. Promover un servicio eficiente de crédito agrario, a través de las instituciones financieras que desarrollan la cartera de créditos destinada al sector primario de la producción de alimentos.
 - b. Calificar como financiamiento no retornable, las actividades de formación, incentivos a pasantes, agricultura familiar, escolar urbana y periurbana, investigación y desarrollo que promuevan la seguridad y soberanía agroalimentaria y el desarrollo integral de la nación.

Vigilancia

Artículo 29. El ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura, como órgano responsable de la Gran Misión AgroVenezuela, en el marco de sus atribuciones vigilará que sus entes y empresas adscritas, así como todo ente de la Administración Pública o institución privada, que conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe coadyuvar en la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, desde sus competencias y objetos, ajusten sus planes, programas y proyectos institucionales al cumplimiento de lo contenido en los vértices transversales de la Gran Misión AgroVenezuela.

CAPÍTULO V DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN EL DESARROLLO DE LA GRAN MISIÓN AGROVENEZUELA

Contribución de los entes adscritos

Artículo 30. Todos los entes adscritos al ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura, así como los órganos y empresas públicas del sector agroalimentario, tienen la obligación, en el marco de sus competencias de contribuir, dotar, proveer, promover, invertir, financiar, capacitar, adiestrar, suministrar tecnología y demás insumos, en el desarrollo de la Gran Misión AgroVenezuela.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano o ente rector de la Gran Misión AgroVenezuela que determine el Presidente o Presidenta de la República, y los demás órganos y entes competentes, tendrán las más amplias facultades de inspección, fiscalización y control para comprobar y exigir el cumplimiento de las actividades que garantizan el desarrollo socio económico y productivo de la Nación, contempladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y demás leyes y reglamentos.

Segunda. Los reglamentos, resoluciones, acuerdos y providencias que se dicten por el Ejecutivo Nacional a través del órgano o ente rector de la Gran Misión AgroVenezuela determinado por el Presidente o Presidenta de la República, y demás órganos y entes competentes en materia agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola, que tengan como objeto impulsar el desarrollo productivo como

base estratégica de la Gran Misión AgroVenezuela, y avanzar en la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria como derechos inalienables de la Nación, al servicio de la construcción de una sociedad del buen vivir, a los efectos de priorizar y garantizar el acceso a alimentos de calidad y en cantidad suficiente a los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela, formarán parte del marco jurídico que rige la seguridad y soberanía agroalimentaria, por tanto son de obligatorio cumplimiento para todos los actores y sectores relacionados con las actividades mencionadas en el objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto Nº 1.411

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", numeral 2, del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 1º. Se modifica el artículo 24, en la forma siguiente:

"Del manejo de los recursos

Artículo 24. El Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ente adscrito a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, es el responsable de la administración, recaudación, control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones."

Artículo 2º. Se modifica el artículo 26, en la forma siguiente:

"Proporción de los aportes

Artículo 26. Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, aportarán anualmente un porcentaje de sus ingresos brutos efectivamente devengados en el ejercicio económico inmediatamente anterior, por cualquier actividad que realicen, de la siguiente manera:

- 1. Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, y todas aquellas vinculadas con la industria y el comercio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco.*
- 2. Uno por ciento (1%) en el caso de empresas de capital privado cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.*
- 3. Cero coma cinco por ciento (0,5%) en el caso de empresas de capital público cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.*
- 4. Cero coma cinco por ciento (0,5%) cuando se trate de cualquier otra actividad económica.*

Parágrafo primero. A los efectos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por Ingresos Brutos, los ingresos, proventos y caudales, que de modo habitual, accidental o extraordinario, devenguen los aportantes por cualquier actividad que realicen, siempre que no estén obligados a restituirlos por cualquier causa, sin admitir costos ni deducciones de ningún tipo.

Parágrafo segundo: Cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, se calculará su aporte aplicando el porcentaje que corresponda a la actividad que genere mayores ingresos brutos.

Parágrafo tercero: A las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, que presten servicios de telecomunicaciones y aporten al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte para los efectos de lo establecido en el presente Título."

Artículo 3º. Se incorpora un artículo nuevo, que pasa a ser el artículo 27, en la forma siguiente:

"Liquidación y pago del aporte

Artículo 27. El aporte establecido en el artículo 23 del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se liquidará, pagará, y declarará ante el Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Parágrafo Primero: El Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), podrá designar como responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones relacionadas con las actividades gravadas en la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 4º. Se suprime el artículo 29.

Artículo 5º. Se suprime el artículo 30.

Artículo 6º. Se modifica el contenido del artículo 40, que pasa a ser el artículo 39, en la forma siguiente:

"Objeto general

Artículo 39. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), es el ente financiero de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones y, en consecuencia, es el responsable de la administración, recaudación, control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como de velar por su adecuada ejecución y seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos o entes adscritos a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, establecerá las políticas, financiamientos, planes y condiciones de los financiamientos que se otorguen a través del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), con recursos provenientes tanto del aporte establecido en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como de otras fuentes."

Artículo 7º. Se modifica el contenido del artículo 41, que pasa a ser el artículo 40, en la forma siguiente:

"Atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)

Artículo 40. Son atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT):

- 1. Ejecutar las políticas y los procedimientos generales dictados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, para la asignación de recursos a los programas y proyectos nacionales, regionales y locales que se presenten, de conformidad con las políticas del Estado contenidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- 2. Recaudar los recursos derivados del aporte establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 3. Administrar los recursos destinados a los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.*
- 4. Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que puedan ser desarrollados o ejecutados por los órganos y entes adscritos de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.*
- 5. Diseñar metodologías y mecanismos de adjudicación de los recursos garantizando la proporcionalidad, celeridad y transparencia de los procesos.*
- 6. Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.*

- 7. Establecer y mantener un registro nacional de acceso público, de los financiamientos otorgados a fin de controlar la distribución de los recursos y generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones, con las excepciones contempladas en el artículo 14 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 8. Informar a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.*
- 9. Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.*
- 10. Iniciar de oficio o a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios, relativos a presuntas infracciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como aplicar las sanciones previstas en el Título VII del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 11. Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los órganos y entes dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector productivo nacional.*
- 12. Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 13. Designar responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción.*
- 14. Las demás que este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y otras leyes le señalen."*

Artículo 8º. Se modifica el contenido del artículo 43, que pasa a ser el artículo 42, en la forma siguiente:

"Del patrimonio

Artículo 42. El patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) estará constituido por:

- 1. Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).*
- 2. Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente.*
- 3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba.*
- 4. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste.*
- 5. Los ingresos provenientes de las sanciones y multas de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 6. El cinco por ciento (5 %) de los ingresos provenientes de la recaudación anual, establecida en el artículo 23 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 7. Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de su objeto.*
- 8. Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales."*

Artículo 9º. Se modifica el contenido del artículo 44, que pasa a ser el artículo 43, en la siguiente forma:

"Estructura Organizativa

Artículo 43. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) estará conformado por el Directorio y las demás dependencias operativas que se requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y las normas de funcionamiento serán establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo 10. Se incorpora un artículo nuevo, que pasa a ser el artículo 44, en la forma siguiente:

Directorio

Artículo 44. El Directorio es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). Está integrado por el Presidente y seis (6) Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción por la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

Artículo 11. Se incorpora un artículo nuevo, que pasa a ser el artículo 45, en la forma siguiente:

"Atribuciones del directorio

Artículo 45. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

1. *Ejercer la dirección del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), de acuerdo con las políticas impartidas por la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.*
2. *Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), correspondiente a cada ejercicio.*
3. *Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.*
4. *Autorizar la celebración de los contratos en los que participe el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), para el cumplimiento de su objeto.*
5. *Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y órganos internos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).*
6. *Designar y remover los Gerentes y Jefes de Unidades.*
7. *Designar el Auditor Interno, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia.*
8. *Aprobar la Memoria y Cuenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).*
9. *Aprobar el informe anual de actividades que debe presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al Ejecutivo Nacional.*
10. *Dictar los reglamentos internos.*
11. *Elevar ante la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus Aplicaciones, las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.*
12. *Designar responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción.*
13. *Iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios y dictar las sanciones que*

correspondan de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

14. *Las demás que señalen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento."*

Artículo 12. Se incorpora un artículo nuevo, que pasa a ser el artículo 46, en la forma siguiente:

"Atribuciones del presidente

Artículo 46. El Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), tendrá las siguientes atribuciones:

1. *Ejercer la dirección y administración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).*
2. *Convocar y presidir las sesiones del Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).*
3. *Ejercer la representación legal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).*
4. *Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que le fije el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).*
5. *Informar al Directorio sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.*
6. *Designar y remover al personal subalterno del instituto.*
7. *Rendir cuenta al Directorio y a la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus aplicaciones, sobre sus actuaciones.*
8. *Suscribir convenios de cooperación, cartas de entendimiento y contratos para la ejecución de investigaciones, estudios, inversiones, prestación de servicios y otros análogos, con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que sean autorizados por el Directorio.*
9. *Presentar al Directorio los Estados Financieros y la Memoria Anual para su aprobación, así como darlos a conocer una vez aprobados.*
10. *Autorizar la realización de inspecciones, fiscalizaciones y designar los fiscales.*
11. *Dirigir las relaciones políticas e institucionales del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).*
12. *Orientar, supervisar y controlar las actividades del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).*
13. *Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Directorio.*
14. *Resolver los asuntos que no estén expresamente reservados al Directorio.*
15. *Las demás que señalen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento."*

Artículo 13. Se modifica el contenido del artículo 46, que pasa a ser el artículo 48, en la forma siguiente:

"Sistema de multas

Artículo 48. A los sujetos de sanciones contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les

aplicará un sistema de multas descritas en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Los usuarios que son financiados a través del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán productores de bienes y servicios de interés público y, por consiguiente, estarán sometidos a las leyes que rigen esta materia. A los aportantes que incumplan o violen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les aplicará las disposiciones consagradas en el Código Orgánico Tributario, además de las multas contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 14. Se modifica el contenido del artículo 47, que pasa a ser el artículo 49, en la forma siguiente:

"Multas por incumplimiento de las normas de financiamiento

Artículo 49. A quienes hubieren obtenido recursos provenientes de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones o de sus órganos o entes adscritos, para el desarrollo de alguna actividad científica, tecnológica, de innovación o de sus aplicaciones, e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos y las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; deberán reintegrar los recursos no justificados; no les serán otorgados nuevos recursos durante un lapso de dos a cinco años; y se le aplicarán multas comprendidas entre diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), que serán canceladas en la tesorería del ente o a cargo del órgano otorgante de los recursos; y serán determinadas por la máxima autoridad de dicho ente u órgano de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y al monto otorgado, conforme lo establezca el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar."

Artículo 15. Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 60, en la forma siguiente:

"Ilícitos formales y materiales

Artículo 60. Los ilícitos que se originen por el incumplimiento de los deberes formales y materiales, se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario."

Artículo 16. Se incorpora una disposición transitoria, en la forma siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. El Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para dictar los reglamentos necesarios del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 17º. Se modifica la disposición Derogatoria Única, en la forma siguiente:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Se deroga el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 8º del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, referido a los aportes, el financiamiento y su resultado, y la ética en la investigación, tecnología e innovación, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.795, de fecha 8 de noviembre de 2011.

Artículo 18. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.775, de fecha 16 de diciembre de 2010, con las reformas aquí dictadas y en el correspondiente texto integro, corrija donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, y sustitúyanse los datos de firma, fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOUFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", numeral 2, del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto dirigir la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, con base en el ejercicio pleno de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la igualdad social, el respeto al ambiente y la diversidad cultural, mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos. A tales fines, el Estado Venezolano, formulará, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las políticas públicas dirigidas a la solución de problemas concretos de la sociedad, por medio de la articulación e integración de los

sujetos que realizan actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones como condición necesaria para el fortalecimiento del Poder Popular.

Interés público

Artículo 2º. Las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones son de interés público para el ejercicio de la soberanía nacional en todos los ámbitos de la sociedad y la cultura.

Sujetos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Artículo 3º. Son sujetos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia tecnología, innovación y sus aplicaciones, sus órganos y entes adscritos.
2. Todas las instituciones, personas naturales y jurídicas que generen, desarrollen y transfieran conocimientos científicos, tecnológicos, de innovación y sus aplicaciones.
3. Los ministerios del Poder Popular que comparten, con la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, la construcción de las condiciones sociales, científicas y tecnológicas para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
4. Las comunas que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Formulación de la política pública nacional

Artículo 4º. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones debe formular la política pública nacional de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, basada en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, la sustentabilidad de la producción, la protección del ambiente, la seguridad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

Esta política debe contener los principios, fundamentos, líneas prioritarias de investigación, planes, definición de los sujetos de investigación como un todo, estrategias de información y de participación del Poder Popular, así como los mecanismos de integración de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Esta política nacional y sus logros serán analizados, revisados, actualizados y divulgados periódicamente en las áreas de interés nacional, regional y local por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Ámbito de acción

Artículo 5º. De acuerdo con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las acciones estatales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones estarán dirigidas a los sujetos mencionados en el artículo 3, dentro de las metas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, para cumplir con los siguientes objetivos:

1. Formular la política nacional de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como impulsar y controlar la ejecución de las políticas públicas para la solución de problemas concretos de la sociedad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional, a través de planes nacionales para la construcción de una sociedad justa e igualitaria.

2. Coordinar, articular, difundir e incentivar las actividades inherentes a la ciencia, tecnología, la innovación y sus aplicaciones.
3. Impulsar el establecimiento de redes nacionales y regionales de cooperación científica y tecnológica.
4. Promover el aporte efectivo de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones al desarrollo y fortalecimiento de la producción con un alto nivel de valor agregado venezolano que fortalezca nuestra soberanía nacional, de acuerdo con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
5. Promover mecanismos de divulgación, difusión e intercambio de los resultados generados en el país por la actividad de investigación e innovación tecnológica, abarcando a toda la sociedad nacional, en todas sus regiones y sectores sociales a través de programas de educación formal e informal, coordinados por las autoridades nacionales con competencia en materia de educación, cultura y comunicación.

Principios de ética para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones

Artículo 6º. Los organismos oficiales y privados, así como las personas naturales y jurídicas deberán ajustar sus actuaciones y actividades inherentes a el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a los principios de ética para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones que deben predominar en su desempeño, en concordancia con la salvaguarda de la justicia, la igualdad y el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

Principios de ética para la vida

Artículo 7º. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, hará cumplir los principios y valores, de la ética para la vida que rigen la actividad científica y tecnológica, que tenga como objeto el estudio, la manipulación o la afectación directa o indirecta de los seres vivos, de conformidad con las disposiciones de carácter nacional.

Valoración y resguardo de los conocimientos tradicionales

Artículo 8º. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones apoyará a los órganos y entes del Estado en la definición de las políticas tendientes a garantizar la valoración y el resguardo de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, de las comunidades campesinas y sectores urbanos populares.

Investigadores extranjeros e investigadoras extranjeras

Artículo 9º. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no residentes en el país que deseen realizar investigaciones científicas o tecnológicas en el territorio nacional, deberán realizar un proyecto de investigación enmarcado en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar asociado a una institución oficial nacional.
2. Contar con los permisos correspondientes emitidos por las autoridades nacionales competentes en la materia.
3. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin perjuicio de las obligaciones y sanciones señaladas en el

caso de incumplimiento con los extremos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SUS APLICACIONES

Autoridad nacional

Artículo 10. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones actuará como coordinador e integrador de los sujetos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las acciones de su competencia, en articulación con los órganos y entes de la Administración Pública.

Del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 11. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones formulará el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como instrumento de orientación de la gestión del Ejecutivo Nacional para establecer los lineamientos y políticas nacionales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.

Objetivos del plan

Artículo 12. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación definirá los objetivos, metas y estrategias que en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones deberá alcanzarse en el ámbito nacional.

Vigencia y contenido del plan

Artículo 13. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se orientará según las líneas estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Suministro de información

Artículo 14. Los sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley están en la obligación de suministrar la información que les sea solicitada por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

En el caso de la información estratégica, ésta no podrá ser suministrada a entidades externas a esta autoridad. Todo lo correspondiente a la difusión de información será establecido en el Reglamento del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Evaluación y selección de proyectos

Artículo 15. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, evaluará y seleccionará los programas y proyectos que califiquen para su financiamiento en las áreas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Los mecanismos para el cumplimiento de este artículo serán contemplados en el Reglamento del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Integración y cooperación internacional

Artículo 16. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, fomentará

y desarrollará políticas y programas de integración y cooperación internacional, con la finalidad de desarrollar las capacidades científico-tecnológicas y productivas endógenas.

Espacios para la investigación y la innovación

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, podrá crear los espacios de investigación e innovación que considere necesarios para promover el logro de los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Tecnologías de información

Artículo 18. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones ejercerá la dirección en el área de tecnologías de información. En tal sentido, deberá:

1. Establecer políticas sobre la generación de contenidos en la red, respetando la diversidad, así como el carácter multiétnico y pluricultural de nuestra sociedad.
2. Resguardar la inviolabilidad del carácter confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los órganos y entes públicos.
3. Democratizar el acceso a las tecnologías de información.

De la propiedad intelectual

Artículo 19. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, formulará las políticas y los programas donde se establecen las condiciones de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual derivadas de la actividad científica, tecnológica y sus aplicaciones que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI).

Coordinación de políticas en propiedad intelectual

Artículo 20. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, coordinará, diseñará, implementará y promoverá las políticas sobre propiedad intelectual de las innovaciones e invenciones derivadas del desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones concebidas en el país conjuntamente con el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI).

Invención e innovación popular

Artículo 21. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones creará mecanismos de apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, que generen bienestar a la población o logren un impacto económico o social en la Nación.

Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI)

Artículo 22. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, a través del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI), recopilará, sistematizará, categorizará, analizará e interpretará información a los fines de formular las políticas públicas en la materia.

Este órgano tendrá los siguientes objetivos:

1. Contribuir al análisis y evaluación de las relaciones entre los sujetos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza

de Ley, así como proponer alternativas para su funcionalidad.

2. Contribuir con la definición de políticas públicas y el seguimiento al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Contribuir a la propuesta de la organización territorial a nivel regional y comunal para la obtención de zonas con respuestas funcionales en el ámbito sociopolítico y productivo.
4. Propiciar la interacción entre las industrias y las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
5. Promover la participación del Poder Popular en la generación y uso de la información necesaria para el fortalecimiento de consejos comunales y comunas.

TÍTULO III DE LOS APORTES PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

De los aportes

Artículo 23. Los aportes para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones provendrán de personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional.

Estarán destinados a financiar las actividades de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, necesarios para el avance social, económico y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional, en concordancia con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecido por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Todos los aportes deberán ser consignados ante el órgano financiero de los fondos destinados a ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Del manejo de los recursos

Artículo 24. El Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ente adscrito a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, es el responsable de la administración, recaudación, control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

De quiénes aportan

Artículo 25. A los efectos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende como aportantes para la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, aquellas personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) en el ejercicio fiscal inmediato anterior, que se señalan a continuación:

1. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
2. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.
3. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los numerales anteriores.

4. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

Proporción de los aportes

Artículo 26. Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, aportarán anualmente un porcentaje de sus ingresos brutos efectivamente devengados en el ejercicio económico inmediatamente anterior, por cualquier actividad que realicen, de la siguiente manera:

1. Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y todas aquellas vinculadas con la industria y el comercio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco.
2. Uno por ciento (1%) en el caso de empresas de capital privado cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.
3. Cero coma cinco por ciento (0,5%) en el caso de empresas de capital público cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.
4. Cero coma cinco por ciento (0,5%) cuando se trate de cualquier otra actividad económica.

Parágrafo primero. A los efectos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por Ingresos Brutos, los ingresos, proventos y caudales, que de modo habitual, accidental o extraordinario, devenguen los aportantes por cualquier actividad que realicen, siempre que no estén obligados a restituirlos por cualquier causa, sin admitir costos ni deducciones de ningún tipo.

Parágrafo segundo: Cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, se calculará su aporte aplicando el porcentaje que corresponda a la actividad que genere mayores ingresos brutos.

Parágrafo tercero: A las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, que presten servicios de telecomunicaciones y aporten al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte para los efectos de lo establecido en el presente Título.

Liquidación y pago del aporte

Artículo 27. El aporte establecido en el artículo 23 del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se liquidará, pagará, y declarará ante el Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Parágrafo Primero: El Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), podrá designar como responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones relacionadas con las actividades gravadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Actividades consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones

Artículo 28. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siguientes actividades serán consideradas como factibles de ser llevadas a cabo con los aportes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones:

1. Proyectos de innovación relacionados con actividades que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país, con participación nacional en los derechos de propiedad intelectual, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional, con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones:
 - a. Sustitución de materias primas o componentes para disminuir importaciones o dependencia tecnológica.
 - b. Creación de redes productivas nacionales.
 - c. Utilización de nuevas tecnologías para incrementar la calidad de las unidades de producción.
 - d. Participación, investigación e innovación de las universidades y centros de investigación e innovación del país, en la introducción de nuevos procesos tecnológicos, esquemas organizativos, obtención de nuevos productos o de procedimientos, exploración de necesidades y, en general, procesos de innovación con miras a resolver problemas concretos de la población venezolana.
 - e. Formación de cultores o cuadros científicos y tecnológicos en normativa, técnicas, procesos y procedimientos de calidad.
 - f. Procesos de transferencia de tecnología dirigidos a la producción de bienes y servicios en el país, que prevean la formación de cultores o cuadros científicos y tecnológicos en lo técnico, operativo, profesional y científico.
2. La creación o participación en incubadoras o viveros de unidades de producción nacionales de base tecnológica, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
3. Participación en fondos nacionales de garantía o de capital de riesgo para proyectos de innovación, investigación o escalamiento, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
4. Actividades de investigación y escalamiento que incluyan:
 - a. Financiamiento a proyectos de investigación y escalamiento realizados por universidades o centros de investigación y escalamiento certificados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
 - b. Creación de unidades o espacios para la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación sin fines de lucro, conforme a los financiamientos establecidos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
 - c. Creación de bases y sistemas de información de libre acceso que contribuyan al fortalecimiento de las actividades de ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, sin fines de lucro, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
- d. Promoción y divulgación de las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones realizadas en el país, sin fines comerciales.
- e. Creación de programas de fomento a la investigación, el escalamiento o la innovación en el país, instrumentados desde el Ejecutivo Nacional.
- f. Financiamiento para la organización de reuniones o eventos científicos sin fines comerciales, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
- g. Consolidación de redes de cooperación científicas, tecnológicas y de innovación a nivel nacional e internacional en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones establecidas desde el sector oficial.
- h. Conformación de ámbitos o proyectos de vinculación entre espacios de investigación y creación, y las unidades de producción social, para procesos de transferencia de tecnología, con el objeto de garantizar la independencia y soberanía del aparato productivo nacional.
5. Inversión en actividades de formación de cultores científicos y tecnológicos, en las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, que incluyan:
 - a. Organización y financiamiento de cursos y eventos de formación en ciencia, tecnología e innovación sin fines comerciales en el país.
 - b. Creación y fortalecimiento de espacios de formación relativos a las actividades reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en instituciones de educación universitaria de carácter oficial en el país.
 - c. Financiamiento de becas para la formación de cultores científicos y tecnológicos que formen parte activa de una unidad de producción social que esté vinculada a un proyecto específico de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones en las áreas prioritarias establecidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
 - d. Programas de actualización del personal que forme parte activa de una unidad de producción social, en materia de innovación tecnológica con participación de instituciones oficiales de educación del país.
 - e. Financiamiento de programas de inserción laboral de venezolanos desempleados y venezolanas desempleadas con altos niveles de formación.
 - f. Financiamiento de programas de movilización a nivel nacional, de investigadores vinculados e investigadoras vinculadas con la creación y funcionamiento de postgrados integrados de redes de investigación nacionales e internacionales, impulsadas por el sector oficial.
 - g. Financiamiento de tesis de postgrado y pasantías de investigación de estudiantes de educación universitaria.
 - h. Cualquier otra actividad que en criterio de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones,

pueda ser considerada necesaria para el impulso de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.

Parágrafo Único. El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá los mecanismos, modalidades y formas en que se realizarán las actividades antes señaladas.

Del acceso a los recursos

Artículo 29. Podrán optar al uso de los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación, todos aquellos sujetos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contemplados en el artículo 3, siempre y cuando planteen la formulación de proyectos, planes, programas y actividades que correspondan con las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Suministro de información de los aportantes

Artículo 30. Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional, deberán suministrar, a requerimiento del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), los documentos sobre transacciones, emolumentos, ingresos y demás medios que comprueben el cumplimiento efectivo del aporte, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

TÍTULO IV DE LAS REGIONES Y LAS COMUNAS

Actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones en el ámbito regional

Artículo 31. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, promoverá las actividades de su competencia en el ámbito regional aéreo terrestre o acuático, comunal y cualquier otra entidad territorial que dispongan las leyes de la República a través del fortalecimiento de redes que articulen a los sujetos del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entre sí, y entre éstos y el área productiva, a fin de impulsar la nueva organización territorial del Poder Popular para el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

Representación regional y distribución territorial

Artículo 32. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, establecerá los mecanismos regionales y comunales para coordinar, promover y ejecutar los planes y proyectos que se establezcan en las políticas públicas nacionales, así como en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Reglamentación especial

Artículo 33. Los mecanismos y estructuras para establecer la organización, las competencias específicas y la distribución territorial serán normadas por una reglamentación especial sustentada en los siguientes aspectos: geohistóricos, ecológicos, industriales, funcionales, entre otros.

TÍTULO V DE LA FORMACIÓN DE CULTORES Y CULTORAS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS E INNOVACIÓN

Promoción y estímulo de los cultores y cultoras para la ciencia, la tecnología y la innovación

Artículo 34. El Ejecutivo Nacional a través de las autoridades nacionales, responsables en materia de formación, promoverá

una cultura científica desde el nivel de la educación inicial, con el propósito de ir formando los nuevos cultores y cultoras científicos y tecnológicos; así mismo, promoverá la formación de los investigadores e investigadoras, tecnólogos y de la generación de relevo de acuerdo con los principios y valores de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, atendiendo a las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Incentivos para la formación e inserción de los cultores y cultoras científicos y tecnológicos

Artículo 35. El Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, diseñará e instrumentará los incentivos necesarios para estimular la formación e inserción de los cultores y cultoras científicos y tecnológicos en las unidades de producción social, los órganos adscritos a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como en las instituciones universitarias que respondan a los proyectos que permitan resolver las necesidades concretas vinculadas al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Financiamiento e incentivos

Artículo 36. El Ejecutivo Nacional estimulará la formación de los cultores y cultoras en el área científica, tecnológica e innovación, mediante el financiamiento total o parcial de sus estudios e investigaciones, así como de incentivos, tales como becas, subvenciones o cualquier otro reconocimiento o incentivo que sirva para impulsar la producción científica, tecnológica, de innovación y sus aplicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Promoción de la investigación

Artículo 37. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones impulsará programas de promoción a la investigación y la innovación para garantizar la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que propicien la solución de problemas concretos del país, en el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

TÍTULO VI FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)

Del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología en Innovación (FONACIT)

Artículo 38. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), creado mediante Decreto con Fuerza de Ley Orgánica No 1290, del 30 de agosto de 2001 y publicado en Gaceta Oficial No 37.291 del 26 de Septiembre de 2001, es un instituto público, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco nacional, adscrito a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, que gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República.

Objeto general

Artículo 39. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), es el ente financiero de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones y, en consecuencia, es el responsable de la administración,

recaudación, control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como de velar por su adecuada ejecución y seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos o entes adscritos a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, establecerá las políticas, financiamientos, planes y condiciones de los financiamientos que se otorguen a través del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), con recursos provenientes tanto del aporte establecido en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como de otras fuentes.

Atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)

Artículo 40. Son atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT):

1. Ejecutar las políticas y los procedimientos generales dictados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, para la asignación de recursos a los programas y proyectos nacionales, regionales y locales que se presenten, de conformidad con las políticas del Estado contenidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Recaudar los recursos derivados del aporte establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Administrar los recursos destinados a los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
4. Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que puedan ser desarrollados o ejecutados por los órganos y entes adscritos de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
5. Diseñar metodologías y mecanismos de adjudicación de los recursos garantizando la proporcionalidad, celeridad y transparencia de los procesos.
6. Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.
7. Establecer y mantener un registro nacional de acceso público, de los financiamientos otorgados a fin de controlar la distribución de los recursos y generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones, con las excepciones contempladas en el artículo 14 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
8. Informar a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.
9. Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.

10. Iniciar de oficio o a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios, relativos a presuntas infracciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como aplicar las sanciones previstas en el Título VII del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
11. Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los órganos y entes dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector productivo nacional.
12. Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
13. Designar responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción.
14. Las demás que este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y otras leyes le señalen.

Del domicilio

Artículo 41. El domicilio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), es la ciudad de Caracas, y podrá crear dependencias y realizar actividades en cualquier lugar del territorio nacional y del extranjero en cumplimiento de las directrices emanadas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Del patrimonio

Artículo 42. El patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), estará constituido por:

1. Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
2. Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba.
4. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste.
5. Los ingresos provenientes de las sanciones y multas de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. El cinco por ciento (5 %) de los ingresos provenientes de la recaudación anual, establecida en el artículo 23 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
7. Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de su objeto.
8. Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales.

Estructura Organizativa

Artículo 43. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), estará conformado por el Directorio y las demás dependencias operativas que se requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y las normas de funcionamiento serán establecidas en el Reglamento Interno.

Del directorio

Artículo 44. El Directorio es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). Está integrado por el Presidente y seis (6) Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción por la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

Atribuciones del directorio

Artículo 45. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), de acuerdo con las políticas impartidas por la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.
2. Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), correspondiente a cada ejercicio.
3. Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.
4. Autorizar la celebración de los contratos en los que participe el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), para el cumplimiento de su objeto.
5. Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y órganos internos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
6. Designar y remover los Gerentes y Jefes de Unidades.
7. Designar el Auditor Interno, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia.
8. Aprobar la Memoria y Cuenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
9. Aprobar el informe anual de actividades que debe presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al Ejecutivo Nacional.
10. Dictar los reglamentos internos.
11. Elevar ante la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus aplicaciones, las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.
12. Designar los responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción.
13. Iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios y dictar las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
14. Las demás que señalen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.
3. Ejercer la representación legal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
4. Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que le fije el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
5. Informar al Directorio sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.
6. Designar y remover al personal subalterno del instituto.
7. Rendir cuenta al Directorio y a la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus aplicaciones, sobre sus actuaciones.
8. Suscribir convenios de cooperación, cartas de entendimiento y contratos para la ejecución de investigaciones, estudios, inversiones, prestación de servicios y otros análogos, con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que sean autorizados por el Directorio.
9. Presentar al Directorio los Estados Financieros y la Memoria Anual para su aprobación, así como darlos a conocer una vez aprobados.
10. Autorizar la realización de inspecciones, fiscalizaciones y designar los fiscales.
11. Dirigir las relaciones políticas e institucionales del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
12. Orientar, supervisar y controlar las actividades del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Directorio.
14. Resolver los asuntos que no estén expresamente reservados al Directorio.
15. Las demás que señalen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Disposiciones generales

Artículo 47. Para el seguimiento, control y aplicación del régimen sancionatorio en forma eficiente, eficaz y oportuna, la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones creará un registro oficial inviolable protegido contra modificaciones posteriores. La autoridad tributaria y aduanera suministrará la información necesaria para el registro oficial, el cual constará de los siguientes componentes:

1. Instituciones, empresas y entidades catalogadas como contribuyentes.
2. Registro de usuarios y solicitantes de financiamiento.
3. Registro de instituciones, empresas o entidades evasoras y morosas.
4. Registro de usuarios malversadores y defraudadores.

Sistema de multas

Artículo 48. A los sujetos de sanciones contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les aplicará un

Atribuciones del presidente

Artículo 46. El Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección y administración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
2. Convocar y presidir las sesiones del Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

sistema de multas descritas en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Los usuarios que son financiados a través del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán productores de bienes y servicios de interés público y, por consiguiente, estarán sometidos a las leyes que rigen esta materia. A los aportantes que incumplan o violen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les aplicarán las disposiciones consagradas en el Código Orgánico Tributario, además de las multas contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Multas por incumplimiento de las normas de financiamiento

Artículo 49. A quienes hubieren obtenido recursos provenientes de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones o de sus órganos o entes adscritos, para el desarrollo de alguna actividad científica, tecnológica, de innovación o de sus aplicaciones, e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos y las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; deberán reintegrar los recursos no justificados; no les serán otorgados nuevos recursos durante un lapso de dos a cinco años; y se le aplicarán multas comprendidas entre diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), que serán canceladas en la tesorería del ente o a cargo del órgano otorgante de los recursos; y serán determinadas por la máxima autoridad de dicho ente u órgano de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y al monto otorgado, conforme lo establezca el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Multas por incumplimiento del aporte

Artículo 50. Los que incumplan con el pago del aporte establecido en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente al aporte, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido Título, las cuales serán impuestas por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), tomando en cuenta el monto de la suma afectada por el incumplimiento, pudiendo ser aumentadas o disminuidas en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes existentes.

Multas por desviación de los recursos

Artículo 51. Las personas beneficiarias de las inversiones a que hace mención el artículo 3 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que destinen parcial o totalmente dichos recursos a fines distintos para los cuales fueron otorgados, serán sancionados por la máxima autoridad del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto recibido en calidad de aporte y la obligación de reponer los recursos no destinados al fin para el cual fueron otorgados, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Recursos provenientes de multa e intereses

Artículo 52. Los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas e intereses que se recauden por el incumplimiento del pago del aporte contenido en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, formarán parte del patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

Circunstancias agravantes

Artículo 53. Se considerarán circunstancias agravantes, las siguientes:

1. La renuencia del obligado a pagar el aporte previsto en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. La magnitud del monto dejado de pagar.
3. Haber obrado con la intención de evadir la obligación de pagar.
4. El suministrar datos falsos o inexactos, para pagar un monto inferior al que legalmente corresponde.
5. La reincidencia. A los efectos del presente artículo se entiende por reincidencia la falta reiterada por parte del aportante de dos o más de las obligaciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Circunstancias atenuantes

Artículo 54. Son circunstancias atenuantes:

1. La conducta que el aportante asuma a favor del esclarecimiento de los hechos.
2. La presentación de la documentación fidedigna.
3. El pago de las multas e intereses y el cumplimiento de la obligación de pagar antes de la terminación del procedimiento.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

Principios rectores de la potestad sancionatoria

Artículo 55. La potestad sancionatoria se ejercerá atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

Determinación del incumplimiento

Artículo 56. Los procedimientos para la determinación del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se iniciarán luego que se determine la existencia de indicios suficientes, producto del control, fiscalización, inspección e investigación, que hagan presumir tal incumplimiento.

Acto de apertura del procedimiento

Artículo 57. El acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio será dictado por la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción, y en él se establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al presunto infractor para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa. En caso de que el presunto infractor no comparezca a presentar sus alegatos una vez practicada la notificación, se admitirán los hechos, si no hay pruebas que le favorezca.

Potestades de investigación y libertad de prueba

Artículo 58. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio se tendrán las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación podrán realizarse, entre otros, los siguientes actos:

1. Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros órganos y entes públicos información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieren, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las inspecciones que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, objeto del procedimiento sancionatorio.

Lapso para decidir

Artículo 59. Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, que no podrá exceder de dos meses contados a partir del acto de apertura con indicación de la prórroga que se acuerde, el órgano encargado de la sustanciación del expediente la remitirá a la máxima autoridad del órgano o ente que corresponda de acuerdo con la presunta infracción; deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días hábiles sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente.

Ilícitos formales y materiales

Artículo 60. Los ilícitos que se originen por el incumplimiento de los deberes formales y materiales, se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. El Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para dictar los reglamentos necesarios del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el numeral 4 del artículo 2º y el artículo 8º del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, referido a los aportes, el financiamiento y su resultado, y la ética en la investigación, tecnología e innovación, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.795, de fecha 8 de noviembre de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las novísimas formas de organización participativa de la comunidad, la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, son inexorablemente, fuentes de desarrollo sustentables, que redundan en la ocupación laboral y en la construcción de una Venezuela potencia y productiva.

La dinámica política y social que ha emergido apoya de manera oportuna las iniciativas, el fomento, promoción, expansión, recuperación e inclusión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en busca del fortalecimiento del nuevo modelo productivo, orientado a la satisfacción de las aspiraciones comunes y la justicia social en el marco del desarrollo sustentable del país.

La perspectiva bajo la cual se pretende orientar esta Reforma del Decreto Nº 6.215 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, es lo social, donde el núcleo del proceso productivo sea el beneficio del ser humano.

Ahora bien, con miras a engrandecer el sector de la pequeña y mediana industria venezolana, sujeto a la aplicación de esta Ley, se modifica la definición de la pequeña y mediana industria, sólo en lo relativo a uno de los parámetros concurrentes, tal es el caso de la facturación anual, representada en Unidades Tributarias.

Asimismo, se propician mecanismos de recuperación efectivos y dispuestos para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social a través del diseño y ejecución de congruentes políticas públicas, sociales y económicas, tendentes a rectificar el acompañamiento integral del Estado Venezolano, la obtención por parte de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social de materia prima, con preferencia de origen nacional y el propiciar la transferencia tecnológica y de innovación tan requerida para el impulso del sector.

Siguiendo la misma perspectiva, se fortalecen relevantes aspectos de funcionamiento del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), ente creado en Revolución para ejecutar las políticas y estrategias de desarrollo económico y social de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, tales como: la implementación de medidas de carácter temporal dispuestas a resguardar la integridad de los bienes adquiridos por los sujetos del financiamiento público, los cuales fungen como garantías de los créditos, ante los riesgos comprobados de pérdida o deterioro, además de las medidas de recuperación para las unidades económicas en situación de atraso, tal es el caso de las reestructuraciones y refinanciamientos de las deudas.

De igual forma, resulta imperiosa la creación de una exención de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en la Ley de Registro Público y Notariado para los trámites registrales y notariales realizados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a efectos que los recursos que actualmente se destinan para tal fin sean direccionados al desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

Igualmente, ante la experiencia positiva lograda, se expande a nivel nacional la instalación e implementación del Sistema de Taquilla Única, concebido como un espacio de tramitación administrativa y de articulación, donde los ciudadanos, empresarios, emprendedores, innovadores, unidades de propiedad social, cooperativas y cualquier otra forma de organización existente, realizan en un solo lugar, los distintos trámites necesarios para su funcionamiento.

El propósito fundamental de la presente reforma, es dinamizar y profundizar las políticas públicas dirigidas a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social y el acompañamiento integral dispuesto por el Estado para el sector transformador de materia prima en bienes e insumos elaborados o semielaborados, en busca de profundizar una economía autónoma y diversificada.

Decreto Nº 1.413

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

Artículo 1º. Se modifica el artículo 4º, en la forma siguiente:

Principios y Valores

Artículo 4º. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, fomentará las iniciativas, protegerá y promoverá a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, incluso aquellas prestadoras de servicios conexos a las mismas, con el fin supremo de construir una economía socio-productiva popular y sustentable. Tales actividades serán orientadas por los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, complementariedad productiva, eficiencia, eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta, voluntaria, gestión y participación democrática, planificación, respeto y fomento de nuestras tradiciones, la diversidad cultural,

articulación del trabajo en redes socioproductivas y cultura ecológica.

Artículo 2º. Se modifica el artículo 5º, en la forma siguiente:

Definiciones

Artículo 5º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Pequeña y Mediana Industria:** Toda unidad organizada jurídicamente con la finalidad de desarrollar un modelo económico productivo mediante actividades de transformación de materias primas en insumos, en bienes industriales elaborados o semielaborados, dirigidas a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Se considerará Pequeña Industria a aquellas que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta (50) trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 UT).

Se considerará Mediana Industria a aquellas que tengan una nómina promedio anual desde cincuenta y un (51) trabajadores hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual desde doscientas mil una Unidades Tributarias (200.001 UT) hasta quinientas mil Unidades Tributarias (500.000 UT).

Tanto en la pequeña como en la mediana industria ambos parámetros son concurrentes.

2. **Unidades de Propiedad Social:** Agrupaciones de personas que trabajan con carácter social y participativo, tales como: las organizaciones socio productivas comunitarias, consejos comunales, empresas de propiedad social directa o comunal, empresas de propiedad social indirecta y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad, cuyo objetivo es la realización de cualquier tipo de actividad económica productiva, financiera o comercial lícita, a través del trabajo planificado, coordinado y voluntario, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo comunal, donde prevalezca el beneficio colectivo sobre la producción de capital y distribución de beneficios de sus miembros, incidiendo positivamente en el desarrollo sustentable de las comunidades.
3. **Tecnología Limpia:** Conjunto de mecanismos de producción que conlleven a la elaboración de productos que incorporen equipos, maquinarias, instrumentos, procedimientos y métodos que cumplan con lo establecido en la legislación vigente para la preservación del medio ambiente.
4. **Núcleos de Desarrollo:** Áreas determinadas del territorio venezolano, en las cuales se explotan las potencialidades locales, para la transformación social, cultural, política, gerencial, ética, tecnológica y económica; a través de la autogestión, cogestión, aprovechamiento, movilización, administración y uso planificado sustentable y racional de sus potencialidades, sus recursos naturales y humanos.

Artículo 3º. Se modifica el artículo 7º, en la forma siguiente:

Medidas para el financiamiento

Artículo 7º. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, establecerá las medidas tendentes a:

1. Desarrollar y promover la adopción de modalidades financieras preferenciales para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
2. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y

Mediana Empresa, mediante la creación de sociedades destinadas a estos fines y cuyo sistema de afianzamiento se establezca de conformidad con las políticas públicas implementadas por el Ejecutivo Nacional, a fin de facilitar el acceso de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social al Sector Financiero Público.

3. Promover el desarrollo y constitución de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, que ofrezcan modalidades alternas de financiamiento para los proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Promover ante el Sistema Financiero, la utilización de mecanismos y procedimientos que faciliten el proceso de evaluación crediticia para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, garantizando el otorgamiento oportuno del financiamiento.
5. Propiciar y apoyar la capacitación del talento humano que apoyará en materia de asistencia técnica y comercialización a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
6. Propiciar la divulgación de los programas y modalidades de financiamiento disponibles para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de los medios disponibles para ello.
7. El Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología promoverá la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, así como, mecanismos de innovación que puedan ser incorporados en los procesos productivos de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

Artículo 4º. Se modifica el artículo 9º, en la forma siguiente:

Reestructuración de deudas

Artículo 9º. El Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de industrias y de Finanzas, podrá dictar en caso de situaciones coyunturales de emergencia económica y financiera que afecten la capacidad de pago de la pequeña y mediana industria, programas de reestructuración, refinanciamiento de deudas e implementación de formas de pago distintas a la moneda, con el objeto de propiciar y garantizar su recuperación.

Artículo 5º. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

Mejoramiento de producción nacional eficiente

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, promoverá la participación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en programas de mejoramiento de sus niveles de calidad, productividad y cooperación, con el objeto de propiciar su desarrollo integral, adecuando sus niveles de gestión y capacidad de respuesta frente a los continuos cambios en la satisfacción de las necesidades de las comunidades.

Artículo 6º. Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

Espacios de intercambio socioproductivo

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, a través de los ministerios del poder popular con competencia en materia de industrias y de comercio, establecerán las medidas necesarias para promover el acceso de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, a los distintos procesos de intercambio socio productivos,

nacionales e internacionales, preferentemente con países latinoamericanos y del Caribe, en el ámbito de la integración comunitaria Bolivariana para potenciar el humanismo y los intereses de los pueblos.

Artículo 7º. Se modifica el artículo 13, en la forma siguiente:

Cadenas productivas y conglomerados industriales

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, promoverá la adopción de redes asociativas para el desarrollo de programas conjuntos de mejoras integrales, que faciliten la incorporación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dentro de esquemas de cooperación y complementariedad industrial que favorezcan su presencia en los espacios de intercambio, mediante la implementación de:

1. Programas de asistencia técnica que faciliten la adopción de nuevos esquemas de organización.
2. Programas de mejoramiento de los niveles de calidad y productividad.
3. Medidas para el fomento de la especialización de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en sus distintos procesos productivos.
4. Medidas para la promoción y consolidación de mecanismos para la comercialización conjunta de los productos de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
5. Medidas para que la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, gocen de prioridad y preferencias frente a las modalidades de selección de contratistas, en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras, llevados por órganos y entes de la Administración Pública.
6. Programas que faciliten a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, la obtención de productos petroquímicos, orgánicos, inorgánicos y en general la materia prima, de preferencia de origen nacional, para su transformación en insumos, bienes elaborados o semielaborados, dirigidos a satisfacer las necesidades de la comunidad.
7. Cualquiera otra política que se considere pertinente, en pro del mejoramiento productivo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a fin de estimular desde la base poblacional, la protección ambiental, el desarrollo sustentable, económico y social de la Nación, en aras de lograr una mejor calidad de vida de la comunidad.

Artículo 8º. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

Infraestructura tecnológica

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, en coordinación con la Comisión Presidencial para la Apropriación Social del Conocimiento y los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, Ciencia y de Tecnología, promoverá la ciencia, tecnología e innovación productiva para el fortalecimiento y el desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, fomentando el establecimiento de una infraestructura tecnológica de apoyo, así como la transferencia de tecnologías y otros mecanismos idóneos que permitan su implementación.

Artículo 9º. Se modifica el artículo 15, en la forma siguiente:

Órgano Rector

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, es el Órgano Rector en materia de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, bajo los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada y tiene las siguientes competencias:

1. Someter a la consideración y aprobación el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, al Gabinete Económico y a la Comisión Central de Planificación.
2. Ejercer permanentemente los mecanismos de control, seguimiento, supervisión y evaluación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, conforme a la legislación vigente, así como vigilar que sus actuaciones se sometan a los lineamientos estratégicos, políticas, planes y proyectos, conforme a la planificación centralizada.
3. Crear programas de capacitación e incentivos para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en coordinación con el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
4. Elaborar programas dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, donde se promueva la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimulando la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan el impacto ambiental negativo y la contaminación en sus procesos.
5. Definir en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, así como plataformas de infraestructura y servicios básicos, la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.
6. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 10. Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

Instituto

Artículo 16. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es un instituto público, con personalidad jurídica propia y patrimonio separado de la República, adscrito al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, el cual tiene por objeto:

1. Ejecutar las políticas y estrategias de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, que a tales efectos dicte el Ejecutivo Nacional, a través del Órgano Rector.
2. Financiar los proyectos de inversión del sector, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final de manera preferente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, mediante el uso de sus

propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y terceros, basados en la eficiencia productiva.

3. Financiar y canalizar con recursos propios o de terceros, a través de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas que acometan acciones en esta materia, programas sociales o especiales conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y lo que disponga el Ejecutivo Nacional.

Para todos los efectos, la denominación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá abreviarse INAPYMI.

Artículo 11. Se modifica el artículo 17, en la forma siguiente:

Competencias del Instituto

Artículo 17. Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Diseñar, ejecutar y supervisar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el cual debe contener los objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, en cada una de las áreas prioritarias de desarrollo para el sector beneficiario del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en correspondencia con las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional.
2. Identificar y atender las necesidades de asistencia financiera, técnica y acompañamiento integral, para el mejoramiento de la eficiencia productiva de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, incluidas aquellas no financiadas por el instituto.
3. Administrar y gestionar el Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.
4. Elaborar los diagnósticos, estudios técnicos, de factibilidad y evaluación de riesgo crediticio requeridos por el sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para el financiamiento y sustentabilidad de sus proyectos de desarrollo.
5. Brindar financiamiento integral, previa evaluación de los riesgos crediticios, a las propuestas que presenten la pequeña y mediana industria, asociaciones cooperativas, consejos comunales, sociedades civiles y unidades de propiedad social y suscribir con ellas líneas de crédito o cualquier otro tipo de instrumentos financieros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa existente al efecto, con tasas de interés y plazos preferenciales, sin menoscabo de las ofrecidas al sector por otras entidades financieras.
6. Otorgar financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinaria y equipos industriales, para los planes de inversión en proyectos de innovación tecnológica, suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social; así como promocionar los programas de financiamiento preferencial para la actividad del sector aquí regulado, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Instituto, de conformidad con lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.

7. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquéllos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.
 8. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.
 9. Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas, conforme a los lineamientos respectivos.
 10. Ejercer la supervisión y fiscalización de la utilización del financiamiento que se otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado.
 11. Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial al órgano de adscripción.
 12. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo de carácter, social o especial.
 13. Asistir técnicamente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para lo cual podrá identificar, preparar y evaluar los proyectos de inversión previstos por las mismas, de conformidad con las normas operativas.
 14. Proponer e instrumentar los mecanismos de incentivo y beneficios, que coadyuven al desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
 15. Ejecutar conforme a los lineamientos del Órgano Rector, los programas y acciones tendientes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, como plataformas de infraestructura y servicios básicos, así como la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.
 16. Suscribir convenios y demás acuerdos con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para la coordinación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo de la pequeña y media industria y unidades de propiedad social.
 17. Coordinar y cooperar con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas, en la elaboración de informes y evaluaciones de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre aspectos relevantes relacionados con el sector.
 18. Desarrollar planes, programas, proyectos e instrumentos destinados al adiestramiento, capacitación, asistencia tecnológica, productiva, de comercialización de bienes y servicios; y en general todas las áreas de gestión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, por sí solo o a través de alianzas estratégicas que promuevan el fortalecimiento del sector industrial.
 19. Apoyar las iniciativas que mantengan como objeto el fomento, creación y desarrollo de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.
 20. Rendir al Órgano Rector informes semestrales o cuando le sea requerido, sobre su gestión administrativa y financiera.
 21. Prestar directamente o por medio de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas o empresas mixtas, asistencia técnica y acompañamiento integral, en materia de administración, gestión de riesgos para el desarrollo y adecuación de productos y procesos en el desarrollo de redes de subcontratación, para el apoyo y cooperación entre las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
 22. Asesorar a las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimular la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan los impactos ambientales negativos y la contaminación en sus procesos.
 23. Presentar al Ejecutivo Nacional, por medio del Órgano Rector, al término de cada ejercicio anual, el balance general, la memoria y cuenta de sus actividades en el período considerado y el balance mensual de comprobación.
 24. Apoyar al Ejecutivo Nacional a través del Órgano Rector en la elaboración de los programas de reestructuración y refinanciamiento de deudas en situaciones de emergencia económica y financiera, dirigido a la pequeña y mediana industria.
 25. Las demás competencias, que le sean otorgadas por Ley.
- Artículo 12.** Se incluye un nuevo artículo con el número 18, y se ordena la corrección de la numeración sucesiva, en los siguientes términos:
- Rescate de bienes**
- Artículo 18.** En caso de situaciones de riesgo por pérdida o deterioro de los activos adquiridos a través del financiamiento otorgado a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, se aplicarán medidas preventivas y temporales de resguardo de los bienes, con el objeto de proteger y defender la garantía del financiamiento y el patrimonio público, conforme al mecanismo establecido en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- Artículo 13.** Se incluye un nuevo artículo con el número 21, y se ordena la corrección de la numeración sucesiva, en los siguientes términos:
- Disposición de bienes**
- Artículo 21.** El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá disponer de los bienes obtenidos como forma de pago por la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de acuerdo a lo previsto en el numeral 15 del artículo que establece las competencias del Consejo Directivo del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.
- Artículo 14.** Se modifica el artículo 20, ahora artículo 22 en la forma siguiente:
- Consejo Directivo**
- Artículo 22.** El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es la máxima autoridad de dicho ente y estará integrado por cinco (5) miembros: una (1) Presidenta o Presidente del

Instituto y cuatro (4) Directoras o Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción, designados por la Ministra o Ministro del poder popular con competencia en materia de industrias, previa consulta a la Presidenta o Presidente de la República. El Consejo Directivo funcionará de conformidad con el Reglamento Interno que a tal efecto se dicte.

Artículo 15. Se modifica el artículo 21, que ahora será el artículo 23, en la forma siguiente:

Competencias del Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, tendrá las siguientes competencias:

1. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para someter a la consideración y aprobación del Órgano Rector, el proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del referido Instituto.
2. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo.
3. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para la suscripción de contratos de arrendamiento, muebles e inmuebles, fideicomisos y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, así como, para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 UT).
4. Aprobar las propuestas que se sometan a la consideración del Órgano Rector, sobre las modificaciones presupuestarias.
5. Aprobar, según lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, así como lo referido a financiamientos internacionales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
6. Aprobar las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
7. Adoptar las medidas necesarias para la promoción, desarrollo y fomento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
8. Aprobar los programas o proyectos, presentados por la Presidenta o Presidente, en materia de capacitación, asesoramiento y acompañamiento integral en el área técnica, financiera y de comercialización en los términos aquí previstos, así como los reglamentos, manuales e instructivos dictados al efecto.

9. Aprobar los manuales e instructivos dictados para el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
10. Evaluar la ejecución de los programas o proyectos aprobados.
11. Aprobar la estructura organizativa del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, previa conformación del Órgano Rector, a través del reglamento dictado al efecto.
12. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria para otorgar directamente a los beneficiarios de programas sociales o especiales y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).
13. Aprobar la memoria y cuenta anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
14. Aprobar los programas de reestructuración y refinanciamiento de deudas de la cartera de crédito del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
15. Conocer y decidir sobre las solicitudes de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, referidas a ofrecer otras formas de pago, distintas a las convenidas en los contratos de préstamos.
16. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Ejecutivo Nacional.

Artículo 16. Se modifica el artículo 22, que ahora será el artículo 24, en la forma siguiente:

Atribuciones de la Presidenta o Presidente

Artículo 24. Corresponde a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal del Instituto, suscribiendo sus decisiones.
2. Presidir y convocar las sesiones del Consejo Directivo.
3. Otorgar poderes para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, para la defensa de los derechos e intereses del mismo, previa autorización del Consejo Directivo.
4. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales y particulares que dicte el Consejo Directivo.
5. Suscribir contratos de arrendamiento, comodato, permuta de bienes, cesión de derechos, compra y venta de carteras de créditos, compraventa de muebles e inmuebles, fideicomisos y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, previa autorización de la máxima autoridad.
6. Suscribir contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 UT), sin considerar los impuestos de Ley y sin menoscabo del cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas.
7. Celebrar contratos de crédito y constitución de garantías con los beneficiarios del sector aquí regulado, que requieran asistencia financiera y

técnica, previo cumplimiento de las normas técnicas, manuales y demás condiciones generales de financiamiento internas del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

8. Aceptar las fianzas y cualquier otra garantía hipotecaria, prendaria o mercantil, previo análisis legal para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los diversos contratos donde sea parte el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
9. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
10. Ejecutar y coordinar los programas o proyectos en materia de capacitación, de asesoramiento técnico o financiero, con el objeto de promover y promocionar la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
11. Someter a consideración del Consejo Directivo, para su aprobación y posterior presentación al Órgano Rector, el anteproyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto, el plan operativo y el balance general del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
12. Garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
13. Expedir la certificación de documentos existentes en los archivos del mencionado Instituto, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
14. Delegar atribuciones de manera expresa en la funcionaria o funcionario del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, que ésta, o éste designe, para la gestión y firma de determinados actos administrativos de efectos particulares, así como el conocimiento de los recursos administrativos interpuestos contra ellos y demás funciones señaladas específicamente en las resoluciones de delegación respectivas. En todo caso, los actos dictados en ejercicio de la delegación otorgada, se considerarán dictados por la Presidenta o Presidente del citado Instituto.
15. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo el proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
16. Certificar el pago total de los créditos otorgados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
17. Aprobar y suscribir los documentos relativos a las liberaciones de las garantías, constituidas a favor del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
18. Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo, el informe semestral de todas las actividades y operaciones del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
19. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el otorgamiento de créditos de forma directa a beneficiarios de

programas sociales o especiales, con la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).

20. Adoptar medidas de estimulación social, dirigidas a beneficiarios de financiamientos de dicho ente, a quienes superen las condiciones de responsabilidad comunal y las metas de producción.
21. Presidir el Comité de Planificación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
22. Las demás que le atribuya el Consejo Directivo, los reglamentos y las normas operativas.

Artículo 17. Se modifica el artículo 25, que ahora será el artículo 27, en la forma siguiente:

Sistema de Taquilla Única

Artículo 27. Se crea a nivel nacional el Sistema de Taquilla Única de tramitación administrativa, como un espacio de articulación donde los ciudadanos, empresarios, emprendedores, innovadores, unidades de propiedad social, cooperativas y cualquier otra forma de organización existente, puedan realizar en un solo lugar los distintos trámites necesarios para su funcionamiento, en la búsqueda de fortalecer el sector productivo nacional, el cual operará por medio de una red de tramitación e información interconectada con los órganos y entes de la Administración Pública vinculados a la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social de manera obligatoria.

Artículo 18. Se modifica el artículo 26, que ahora será el artículo 28, en la forma siguiente:

Definición

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, presentará trianualmente, cumpliendo los lineamientos del Gabinete Económico y de la Comisión Central de Planificación, el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el cual servirá de instrumento de planificación y orientación de su gestión y contendrá todas aquellas políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones a ser ejecutadas, con la finalidad de sustentar los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo integral y productivo del modelo del sector, coadyuvando a su fomento y fortalecimiento.

La elaboración del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, deberá atender a los lineamientos estratégicos, políticas y planes previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en el Plan de Desarrollo Industrial, dictados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 19. Se modifica el artículo 29, que ahora será el artículo 31, en la forma siguiente:

Comité de Planificación

Artículo 31. Se crea un Comité de Planificación, el cual diseñará el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social y velará por el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por los lineamientos estratégicos emanados del Ejecutivo Nacional.

El Comité de Planificación estará dirigido por la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria e integrado por ocho (8) miembros, a saber:

1. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia Industrias.

2. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comercio.
3. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
4. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación.
5. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
6. Un (1) Representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo.
7. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente.
8. Un (1) Representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de Comunas.

Por cada representante principal deberá designarse un suplente, quien participará en las sesiones en ausencia de aquél.

Artículo 20. Se incluye un nuevo artículo con el número 33, y se ordena la corrección de la numeración sucesiva, en los siguientes términos:

Exención

Artículo 33. Los trámites registrales y notariales realizados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, estarán exentos del pago de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en la Ley de Registro Público y Notariado y demás leyes especiales que rigen la materia.

Artículo 21. Se modifica el artículo 36, ahora artículo 39, en los siguientes términos:

Reincidencia

Artículo 39. Quienes hayan recibido financiamiento del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y reincidan en la comisión de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán objeto de exclusión del acceso a las políticas de financiamiento de las instituciones del sistema financiero del sector público durante el lapso de quince (15) años, sin perjuicio de la inmediata recuperación por parte del Estado de los recursos financieros, maquinarias, transporte o cualquier otro medio de producción que hubiere sido otorgado.

Artículo 22. Se suprime la disposición transitoria primera y se ordena la corrección de la numeración sucesiva.

Artículo 23. Se suprime la disposición transitoria tercera y se ordena la corrección de la numeración sucesiva.

Artículo 24. Se suprime la disposición transitoria cuarta y se ordena la corrección de la numeración sucesiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Reforma de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija-se donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, corrija-se e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, y el cambio del Ministerio del Poder

Popular con competencia en Materia de Economía Comunal por el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, sustitúyanse los datos de firma, fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

NICOLÁS MADURO MOROS **Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de la promoción y financiamiento mediante el uso de sus recursos y de terceros, la ejecución de programas basados en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento racional, responsable y sustentable de los recursos naturales, teniendo en cuenta los valores sociales, culturales, de intercambio y distribución solidaria.

Finalidades

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene las siguientes finalidades:

1. Apoyar, fomentar, promocionar, expandir y recuperar a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, como factores fundamentales del fortalecimiento del

modelo productivo del país, mediante el desarrollo de su capacidad instalada.

2. Otorgar asistencia técnica, capacitación integral, financiamiento y seguimiento permanente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final.
3. Velar por la participación e inclusión de la pequeña, y mediana industria y unidades de propiedad social, en la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras, en iguales condiciones de calidad y de capacidad, en los procesos de selección de contratistas a ser ejecutados por el sector público, además de implementar cualquier otra acción de apoyo efectivo tendente a expandir su productividad.
4. Garantizar el financiamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, con las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, a través de convenios, líneas de crédito, contratos de provisión de fondos, fideicomisos y cualquier otro contrato, en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y sus reglamentos.
5. Regular las funciones de coordinación, supervisión y control del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
6. Establecer mecanismos de coordinación entre los órganos y entes de la Administración Pública en el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

Ámbito de aplicación

Artículo 3º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las establecidas en sus reglamentos, serán de obligatoria aplicación para los financiamientos, formación y acompañamiento integral de los sujetos destinatarios de los beneficios aquí establecidos que se hayan constituido como pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, constituidas en el país y con domicilio principal y excluyente de cualquier otro en la República Bolivariana de Venezuela, en el ámbito productivo, que impulsen la transformación del modelo socioeconómico en manos del pueblo y a su único servicio.

Principios y Valores

Artículo 4º. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, fomentará las iniciativas, protegerá y promoverá a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, incluso aquellas prestadoras de servicios conexos a las mismas, con el fin supremo de construir una economía socio-productiva popular y sustentable. Tales actividades serán orientadas por los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, complementariedad productiva, eficiencia, eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta, voluntaria, gestión y participación democrática, planificación, respeto y fomento de nuestras tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socioproductivas y cultura ecológica.

Definiciones

Artículo 5º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. Pequeña y Mediana Industria: Toda unidad organizada jurídicamente con la finalidad de desarrollar un modelo

económico productivo mediante actividades de transformación de materias primas en insumos, en bienes industriales elaborados o semielaborados, dirigidas a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Se considerará Pequeña Industria a aquéllas que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta (50) trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 UT).

Se considerará Mediana Industria a aquéllas que tengan una nómina promedio anual desde cincuenta y un (51) trabajadores hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual desde doscientas mil una Unidades Tributarias (200.001 UT) hasta quinientas mil Unidades Tributarias (500.000 UT).

Tanto en la pequeña como en la mediana industria ambos parámetros son concurrentes.

2. Unidades de Propiedad Social: Agrupaciones de personas que trabajan con carácter social y participativo, tales como: las organizaciones socio productivas comunitarias, consejos comunales, empresas de propiedad social directa o comunal, empresas de propiedad social indirecta y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad, cuyo objetivo es la realización de cualquier tipo de actividad económica productiva, financiera o comercial lícita, a través del trabajo planificado, coordinado y voluntario, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo comunal, donde prevalezca el beneficio colectivo sobre la producción de capital y distribución de beneficios de sus miembros, incidiendo positivamente en el desarrollo sustentable de las comunidades.
3. Tecnología Limpia: Conjunto de mecanismos de producción que conlleven a la elaboración de productos que incorporen equipos, maquinarias, instrumentos, procedimientos y métodos que cumplan con lo establecido en la legislación vigente para la preservación del medio ambiente.
4. Núcleos de Desarrollo: Áreas determinadas del territorio venezolano, en las cuales se explotan las potencialidades locales, para la transformación social, cultural, política, gerencial, ética, tecnológica y económica; a través de la autogestión, cogestión, aprovechamiento, movilización, administración y uso planificado sustentable y racional de sus potencialidades, sus recursos naturales y humanos.

Deberes

Artículo 6º. Son deberes de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social:

1. Fomentar los mecanismos que permitan la integración entre los medios de producción, regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mediante la inclusión de éstos a la producción social.
2. Crear y fomentar mecanismos que contribuyan a la formación, capacitación y adiestramiento de las trabajadoras y trabajadores, creando para ellos incentivos, facilidades y condiciones favorables.
3. Contribuir con los programas de alfabetización, formación y capacitación ya diseñados por el Ejecutivo Nacional que permitan el desarrollo integral de las trabajadoras y trabajadores y el de sus familiares que integran la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento de los niveles de producción y calidad de vida de las

trabajadoras y trabajadores de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

5. Cumplir con las medidas de protección y seguridad industrial.
6. Tomar las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, a los fines de minimizar el impacto ambiental de las operaciones que realicen.
7. Cumplir a cabalidad los requerimientos contractuales propios de la producción nacional eficiente de los bienes y servicios de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
8. Fomentar y fortalecer la cooperación entre la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social y los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para satisfacer las necesidades de producción nacional.
9. Suministrar todos aquellos datos e informaciones que le sean requeridos por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional competentes, a los fines de cooperar con la formulación de políticas públicas dirigidas a fortalecer y desarrollar el sector aquí regulado.
10. Incorporación de las comunidades en el desarrollo de los procesos productivos de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
11. Fomentar y fortalecer la actividad económica, a través del trabajo cooperativo orientado por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
12. Fomentar preferentemente el uso de materia prima, equipos, maquinarias, partes, piezas y accesorios y productos intermedios nacionales en sus procesos productivos.
13. Dirigir de manera prioritaria la producción hacia el consumo interno.
14. Los demás que le sean exigidos por ley.

Capítulo II **Políticas y Lineamientos**

Medidas para el financiamiento

Artículo 7º. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, establecerá las medidas tendientes a:

1. Desarrollar y promover la adopción de modalidades financieras preferenciales para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
2. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, mediante la creación de sociedades destinadas a estos fines y cuyo sistema de afianzamiento se establezca de conformidad con las políticas públicas implementadas por el Ejecutivo Nacional, a fin de facilitar el acceso de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social al Sector Financiero Público.
3. Promover el desarrollo y constitución de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, que ofrezcan modalidades alternas de financiamiento para los proyectos

de inversión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

4. Promover ante el Sistema Financiero, la utilización de mecanismos y procedimientos que faciliten el proceso de evaluación crediticia para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, garantizando el otorgamiento oportuno del financiamiento.
5. Propiciar y apoyar la capacitación del talento humano que apoyará en materia de asistencia técnica y comercialización a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
6. Propiciar la divulgación de los programas y modalidades de financiamiento disponibles para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de los medios disponibles para ello.
7. El Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología promoverá la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, así como, mecanismos de innovación que puedan ser incorporados en los procesos productivos de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

Programas de financiamiento

Artículo 8º. El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para el establecimiento de políticas, programas y acciones destinadas a regular la asistencia financiera preferencial a los sectores de la pequeña y mediana industria al igual que, a las unidades de propiedad social, las cuales serán ejecutadas por las instituciones financieras a quienes les hayan conferido por ley esa facultad. Sin embargo, Podrán integrarse por disposición del Ejecutivo Nacional, otras entidades financieras cuando éste lo considere pertinente.

Estas entidades financieras elaborarán y ejecutarán de manera coordinada programas especiales de financiamiento preferencial dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, bajo modalidades de financiamiento destinadas a la identificación de necesidades de inversión, expansión, recuperación, ampliación reconversión industrial, adquisición de capital de trabajo y activo fijo, financiamiento de facturas y pedidos; en condiciones y términos especiales de tasas de interés y plazos preferenciales.

Reestructuración de deudas

Artículo 9º. El Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de industrias y de Finanzas, podrá dictar en caso de situaciones coyunturales de emergencia económica y financiera que afecten la capacidad de pago de la pequeña y mediana industria, programas de reestructuración, refinanciamiento de deudas e implementación de formas de pago distintas a la moneda, con el objeto de propiciar y garantizar su recuperación.

Incentivos a las inversiones

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia para las finanzas, podrá otorgar tratamiento fiscal preferencial a las ganancias de capital, obtenidas en proyectos de inversión entre pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, nacionales o extranjeras, que contemplen la compra de bienes o prestación de servicios que generen inversiones conjuntas.

El Presidente de la República, acorde con sus funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los fines de procurar la recuperación, fomento, promoción y desarrollo del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de

acuerdo con la situación coyuntural, sectorial o regional de la economía, podrá exonerarlas total o parcialmente del pago de los impuestos nacionales generados por tales actividades, sin menoscabo de las disposiciones establecidas en las leyes que rigen la materia de inversiones.

Mejoramiento de producción nacional eficiente

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, promoverá la participación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en programas de mejoramiento de sus niveles de calidad, productividad y cooperación, con el objeto de propiciar su desarrollo integral, adecuando sus niveles de gestión y capacidad de respuesta frente a los continuos cambios en la satisfacción de las necesidades de las comunidades.

Espacios de intercambio socio productivo

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del poder Popular con competencia en materia de industrias y de Comercio, establecerán las medidas necesarias para promover el acceso de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, a los distintos procesos de intercambio socio productivos, nacionales e internacionales, preferentemente con países latinoamericanos y del Caribe, en el ámbito de la integración comunitaria Bolivariana para potenciar el humanismo y los intereses de los pueblos.

Cadenas productivas y conglomerados industriales

Artículo 13. El Ministerio del poder Popular con competencia en materia de industrias, promoverá la adopción de redes asociativas para el desarrollo de programas conjuntos de mejoras integrales, que faciliten la incorporación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dentro de esquemas de cooperación y complementariedad industrial que favorezcan su presencia en los espacios de intercambio, mediante la implementación de:

1. Programas de asistencia técnica que faciliten la adopción de nuevos esquemas de organización.
2. Programas de mejoramiento de los niveles de calidad y productividad.
3. Medidas para el fomento de la especialización de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en sus distintos procesos productivos.
4. Medidas para la promoción y consolidación de mecanismos para la comercialización conjunta de los productos de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
5. Medidas para que la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, gocen de prioridad y preferencias frente, a las modalidades de selección de contratistas, en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras, llevados por órganos y entes de la Administración Pública.
6. Programas que faciliten a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, la obtención de productos petroquímicos, orgánicos, inorgánicos y en general la materia prima, de preferencia de origen nacional, para su transformación en insumos, bienes elaborados o semielaborados, dirigidos a satisfacer las necesidades de la comunidad.

7. Cualquiera otra política que se considere pertinente, en pro del mejoramiento productivo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a fin de estimular desde la base poblacional, la protección ambiental, el desarrollo sustentable, económico y social de la Nación, en aras de lograr una mejor calidad de vida.

Infraestructura tecnológica

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, en coordinación con la Comisión Presidencial para la Apropriación Social del Conocimiento y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, Ciencia y de Tecnología, promoverá la ciencia, tecnología e innovación productiva para el fortalecimiento y el desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, fomentando el establecimiento de una infraestructura tecnológica de apoyo, así como la transferencia de tecnologías y otros mecanismos idóneos que permitan su implementación.

Capítulo III

Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria

Órgano Rector

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, es el Órgano Rector en materia de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, bajo los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada y tiene las siguientes competencias:

1. Someter a la consideración y aprobación el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, al Gabinete Económico y a la Comisión Central de Planificación.
2. Ejercer permanentemente los mecanismos de control, seguimiento, supervisión y evaluación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, conforme a la legislación vigente, así como vigilar que sus actuaciones se sometan a los lineamientos estratégicos, políticas, planes y proyectos, conforme a la planificación centralizada.
3. Crear programas de capacitación e incentivos para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en coordinación con el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
4. Elaborar programas dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, donde se promueva la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimulando la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan el impacto ambiental negativo y la contaminación en sus procesos.
5. Definir en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, así como plataformas de infraestructura y servicios básicos, la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.

6. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y por el Ejecutivo Nacional.

Instituto

Artículo 16. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es un instituto público, con personalidad jurídica propia y patrimonio separado de la República, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, el cual tiene por objeto:

1. Ejecutar las políticas y estrategias de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, que a tales efectos dicte el Ejecutivo Nacional, a través del Órgano Rector.
2. Financiar los proyectos de inversión del sector, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final de manera preferente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, mediante el uso de sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y terceros, basados en la eficiencia productiva.
3. Financiar y canalizar con recursos propios o de terceros, a través de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas que acometan acciones en esta materia, programas sociales o especiales conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y lo que disponga el Ejecutivo Nacional.

Para todos los efectos, la denominación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá abreviarse INAPYMI.

Competencias del instituto

Artículo 17. Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Diseñar, ejecutar y supervisar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el cual debe contener los objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, en cada una de las áreas prioritarias de desarrollo para el sector beneficiario del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en correspondencia con las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional.
2. Identificar y atender las necesidades de asistencia financiera, técnica y acompañamiento integral, para el mejoramiento de la eficiencia productiva de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, incluidas aquellas no financiadas por el instituto.
3. Administrar y gestionar el Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.
4. Elaborar los diagnósticos, estudios técnicos, de factibilidad y evaluación de riesgo crediticio requeridos por el sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para el financiamiento y sustentabilidad de sus proyectos de desarrollo.
5. Brindar financiamiento integral, previa evaluación de los riesgos crediticios, a las propuestas que presenten la pequeña y mediana industria, asociaciones cooperativas, consejos comunales, sociedades civiles y unidades de propiedad social y suscribir con ellas líneas de crédito o cualquier otro tipo de instrumentos financieros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa

existente al efecto, con tasas de interés y plazos preferenciales, sin menoscabo de las ofrecidas al sector por otras entidades financieras.

6. Otorgar financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinaria y equipos industriales, para los planes de inversión en proyectos de innovación tecnológica, suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social; así como promocionar los programas de financiamiento preferencial para la actividad del sector aquí regulado, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Instituto, de conformidad con lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.
7. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquéllos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.
8. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.
9. Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas, conforme a los lineamientos respectivos.
10. Ejercer la supervisión y fiscalización de la utilización del financiamiento que se otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado.
11. Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial al órgano de adscripción.
12. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo de carácter, social o especial.
13. Asistir técnicamente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para lo cual podrá identificar, preparar y evaluar los proyectos de inversión previstos por las mismas, de conformidad con las normas operativas.
14. Proponer e instrumentar los mecanismos de incentivo y beneficios, que coadyuven al desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
15. Ejecutar conforme a los lineamientos del Órgano Rector, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, como plataformas de infraestructura y servicios básicos, así como la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.
16. Suscribir convenios y demás acuerdos con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para la coordinación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo de la pequeña y media industria y unidades de propiedad social.
17. Coordinar y cooperar con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas, en la elaboración de informes y evaluaciones de las pequeñas y

medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre aspectos relevantes relacionados con el sector.

18. Desarrollar planes, programas, proyectos e instrumentos destinados al adiestramiento, capacitación, asistencia tecnológica, productiva, de comercialización de bienes y servicios; y en general todas las áreas de gestión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, por sí solo o a través de alianzas estratégicas que promuevan el fortalecimiento del sector industrial.
19. Apoyar las iniciativas que mantengan como objeto el fomento, creación y desarrollo de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.
20. Rendir al Órgano Rector informes semestrales o cuando le sea requerido, sobre su gestión administrativa y financiera.
21. Prestar directamente o por medio de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas o empresas mixtas, asistencia técnica y acompañamiento integral, en materia de administración, gestión de riesgos para el desarrollo y adecuación de productos y procesos en el desarrollo de redes de subcontratación, para el apoyo y cooperación entre las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
22. Asesorar a las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimular la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan los impactos ambientales negativos y la contaminación en sus procesos.
23. Presentar al Ejecutivo Nacional, por medio del Órgano Rector, al término de cada ejercicio anual, el balance general, la memoria y cuenta de sus actividades en el período considerado y el balance mensual de comprobación.
24. Apoyar al Ejecutivo Nacional a través del Órgano Rector en la elaboración de los programas de reestructuración y refinanciamiento de deudas en situaciones de emergencia económica y financiera, dirigido a la pequeña y mediana industria.
25. Las demás competencias, que le sean otorgadas por Ley.

Rescate de Bienes

Artículo 18. En caso de situaciones de riesgo por pérdida o deterioro de los activos adquiridos a través del financiamiento otorgado a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, se aplicarán medidas preventivas y temporales de resguardo de los bienes, con el objeto de proteger y defender la garantía del financiamiento y el patrimonio público, conforme al mecanismo establecido en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Participación en empresas financieras y no financieras

Artículo 19. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá tener participación en empresas financieras y no financieras, hasta un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) del patrimonio del Instituto, de conformidad con los lineamientos adoptados por el Consejo Directivo. Los plazos de estas participaciones no podrán ser superiores a cinco (5) años, ni podrán exceder del veinte por

ciento (20%) del capital suscrito de los beneficiarios. El Ejecutivo Nacional podrá autorizar plazos y porcentajes de participación superiores a los establecidos en este artículo.

Patrimonio e ingresos

Artículo 20. El patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, así como los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los ingresos propios provenientes de su gestión operativa y demás beneficios que obtenga en el cumplimiento de su objeto.
3. Los aportes provenientes de organizaciones nacionales e internacionales, agencias de cooperación internacional y demás fondos de organismos multilaterales.
4. Los intereses que generen sus depósitos bancarios.
5. La cartera de crédito que exista a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, a favor del extinto Fondo de Crédito Industrial, con motivo de las operaciones realizadas por éste, de acuerdo a la normativa del mismo.
6. Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
7. Los bienes muebles e inmuebles nacionales, que para la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, se encuentren adscritos al extinto Fondo de Crédito Industrial.
8. Los demás bienes, derechos, acciones y obligaciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, haya adquirido o adquiera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
9. Otros aportes, ingresos o donaciones que se destinen al cumplimiento de la finalidad y objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
10. Cualquier otro ingreso que se le asigne por ley.

Disposición de Bienes

Artículo 21. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá disponer de los bienes obtenidos como forma de pago por la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de acuerdo a lo previsto en el numeral 15 del artículo que establece las competencias del Consejo Directivo del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Consejo Directivo

Artículo 22. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es la máxima autoridad de dicho ente y estará integrado por cinco (5) miembros: una (1) Presidenta o Presidente del Instituto y cuatro (4) Directoras o Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción, designados por la Ministra o Ministro del poder popular con competencia en materia de industrias, previa consulta a la Presidenta o Presidente de la República. El Consejo Directivo funcionará de conformidad con el Reglamento Interno que a tal efecto se dicte.

Competencias del Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, tendrá las siguientes competencias:

1. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para someter a la consideración y aprobación del Órgano Rector, el proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del referido Instituto.
2. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo.
3. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para la suscripción de contratos de arrendamiento, muebles e inmuebles, fideicomisos y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, así como, para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 UT).
4. Aprobar las propuestas que se sometan a la consideración del Órgano Rector, sobre las modificaciones presupuestarias.
5. Aprobar, según lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, así como lo referido a financiamientos internacionales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
6. Aprobar las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
7. Adoptar las medidas necesarias para la promoción, desarrollo y fomento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
8. Aprobar los programas o proyectos, presentados por la Presidenta o Presidente, en materia de capacitación, asesoramiento y acompañamiento integral en el área técnica, financiera y de comercialización en los términos aquí previstos, así como los reglamentos, manuales e instructivos dictados al efecto.
9. Aprobar los manuales e instructivos dictados para el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
10. Evaluar la ejecución de los programas o proyectos aprobados.
11. Aprobar la estructura organizativa del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, previa

conformación del Órgano Rector, a través del reglamento dictado al efecto.

12. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria para otorgar directamente a los beneficiarios de programas sociales o especiales y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).
13. Aprobar la memoria y cuenta anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
14. Aprobar los programas de reestructuración y refinanciamiento de deudas de la cartera de crédito del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
15. Conocer y decidir sobre las solicitudes de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, referidas a ofrecer otras formas de pago, distintas a las convenidas en los contratos de préstamos.
16. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Ejecutivo Nacional.

Atribuciones de la presidenta o presidente

Artículo 24. Corresponde a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal del Instituto, suscribiendo sus decisiones.
2. Presidir y convocar las sesiones del Consejo Directivo.
3. Otorgar poderes para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, para la defensa de los derechos e intereses del mismo, previa autorización del Consejo Directivo.
4. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales y particulares que dicte el Consejo Directivo.
5. Suscribir contratos de arrendamiento, comodato, permuta de bienes, cesión de derechos, compra y venta de carteras de créditos, compraventa de muebles e inmuebles, fideicomisos y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, previa autorización de la máxima autoridad.
6. Suscribir contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 UT), sin considerar los impuestos de Ley y sin menoscabo del cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas.
7. Celebrar contratos de crédito y constitución de garantías con los beneficiarios del sector aquí regulado, que requieran asistencia financiera y técnica, previo cumplimiento de las normas técnicas, manuales y demás condiciones generales de financiamiento internas del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.
8. Aceptar las fianzas y cualquier otra garantía hipotecaria, prendaria o mercantil, previo análisis legal para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los diversos contratos donde sea parte el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

9. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
10. Ejecutar y coordinar los programas o proyectos en materia de capacitación, de asesoramiento técnico o financiero, con el objeto de promover y promocionar la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
11. Someter a consideración del Consejo Directivo, para su aprobación y posterior presentación al Órgano Rector, el anteproyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto, el plan operativo y el balance general del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
12. Garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
13. Expedir la certificación de documentos existentes en los archivos del mencionado Instituto, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
14. Delegar atribuciones de manera expresa en la funcionaria o funcionario del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, que ésta, o éste designe, para la gestión y firma de determinados actos administrativos de efectos particulares, así como el conocimiento de los recursos administrativos interpuestos contra ellos y demás funciones señaladas específicamente en las resoluciones de delegación respectivas. En todo caso, los actos dictados en ejercicio de la delegación otorgada, se considerarán dictados por la Presidenta o Presidente del citado Instituto.
15. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo el proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
16. Certificar el pago total de los créditos otorgados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
17. Aprobar y suscribir los documentos relativos a las liberaciones de las garantías, constituidas a favor del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
18. Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo, el informe semestral de todas las actividades y operaciones del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
19. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el otorgamiento de créditos de forma directa a beneficiarios de programas sociales o especiales, con la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).
20. Adoptar medidas de estimulación social, dirigidas a beneficiarios de financiamientos de dicho ente, a quienes superen las condiciones de responsabilidad comunal y las metas de producción.
21. Presidir el Comité de Planificación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
22. Las demás que le atribuya el Consejo Directivo, los reglamentos y las normas operativas.

Observatorio PYMIS

Artículo 25. El Observatorio de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, constituye una unidad de apoyo funcional del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y estará sujeto a su control y gestión, de acuerdo a las disposiciones contractuales y legales vigentes.

Su objeto es ofrecer información oportuna al mencionado Instituto, acerca del estudio estadístico de los procesos de inicio, desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, con domicilio principal y excluyente de cualquier otro en la República Bolivariana de Venezuela.

El Observatorio de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, elaborará y ejecutará los lineamientos emanados a nivel central en materia de planificación estratégica, aunado al diseño y aplicación de procesos de investigación estadística y estudios especiales demandados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a fin de dar cumplimiento a las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional, en materia de desarrollo del sector.

Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social

Artículo 26. Se crea el Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, que tendrá como objeto el generar, mantener y facilitar el acceso a una base de datos centralizada, con información actualizada, confiable y oportuna en materia de procesos, espacios de intercambio, productos, tecnología y proyectos, así como promocionar todas aquellas políticas, programas y demás actividades orientadas hacia el desarrollo integral del sector regulado por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sistema de taquilla única

Artículo 27. Se crea a nivel nacional el Sistema de Taquilla Única de tramitación administrativa, como un espacio de articulación donde los ciudadanos, empresarios, emprendedores, innovadores, unidades de propiedad social, cooperativas y cualquier otra forma de organización existente, puedan realizar en un solo lugar los distintos trámites necesarios para su funcionamiento, en la búsqueda de fortalecer el sector productivo nacional, el cual operará por medio de una red de tramitación e información interconectada con los órganos y entes de la Administración Pública vinculados a la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social de manera obligatoria.

CAPÍTULO IV PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

Definición

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, presentará trianualmente, cumpliendo los lineamientos del Gabinete Económico y de la Comisión Central de Planificación, el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el cual servirá de instrumento de planificación y orientación de su gestión y contendrá todas aquellas políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones a ser ejecutadas, con la finalidad de sustentar los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo integral y productivo del modelo del sector, coadyuvando a su fomento y fortalecimiento.

La elaboración del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, deberá atender a los lineamientos estratégicos, políticas y planes previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en el Plan de Desarrollo Industrial, dictados por el Ejecutivo Nacional.

Objetivo

Artículo 29. El Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, tiene como objetivo definir las políticas, programas y acciones orientadas hacia el fomento, la promoción, expansión y recuperación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dirigido a viabilizar la ejecución armónica, sólida y ágil del proyecto bolivariano y su integración a los planes nacionales, en la búsqueda de la mayor suma de felicidad posible, seguridad social y estabilidad política.

Promoción

Artículo 30. El Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, será difundido a través del Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, a todas las personas que requieran conocimientos sobre la materia aquí regulada, con el objeto de coadyuvar al desarrollo endógeno comunal y acelerar el desarrollo participativo.

Comité de Planificación

Artículo 31. Se crea un Comité de Planificación, el cual diseñará el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social y velará por el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por los lineamientos estratégicos emanados del Ejecutivo Nacional.

El Comité de Planificación estará dirigido por la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria e integrado por ocho (8) miembros, a saber:

1. Un (1) Representante del Ministerio del poder Popular con competencia Industrias.
2. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comercio.
3. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
4. Un (1) Representante del Ministerio del poder popular con competencia en materia de Planificación.
5. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
6. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Turismo.
7. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente.
8. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comunas.

Por cada representante principal deberá designarse un suplente, quien participará en las sesiones en ausencia de aquél.

Deber de informar

Artículo 32. Los órganos y entes de la Administración Pública, tendrán la obligación de informar al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en el mes de

enero de cada ejercicio fiscal, las consideraciones, estrategias y medidas a ser aplicadas para el cumplimiento del Plan Estratégico Nacional previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Exención

Artículo 33. Los trámites registrales y notariales realizados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, estarán exentos del pago de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en la Ley de Registro Público y Notariado y demás leyes especiales que rigen la materia.

Capítulo IV Programas Especiales

Financiamiento a emprendedores

Artículo 34. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, implementará programas especiales de estímulo a los proyectos de inversión presentados por emprendedores, fijando anualmente, a través de manuales o instructivos internos, los requerimientos y las condiciones para la gestión de financiamientos preferenciales, que permitan la creación y fortalecimiento de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.

Beneficios excepcionales

Artículo 35. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en situaciones económicas coyunturales que ameriten asistencia financiera con carácter de urgencia, plenamente comprobada, podrá constituir mecanismos que permitan conceder financiamientos sin garantía, a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para la ejecución de proyectos productivos sociales donde se encuentre inmersa la propiedad comunal. A tal efecto, deberá destinar hasta un porcentaje no mayor del cincuenta por ciento (50%) de su cartera de financiamiento.

Asistencia a programas de exportaciones

Artículo 36. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en coordinación con las instituciones financieras que la ley disponga, prestará asistencia financiera para desarrollar los programas específicos de fomento y promoción de exportación de productos elaborados y prestación de servicios por parte de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, para satisfacer el mercado nacional, considerando los siguientes aspectos:

1. Identificar los espacios de intercambio, para los bienes y servicios producidos por la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social dirigidas a las exportaciones.
2. Promover y desarrollar redes asociativas entre pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, para el intercambio de sus productos.
3. Promover la participación de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social en espacios de intercambio, bajo condiciones preferenciales.
4. Desarrollar programas de asistencia técnica, cooperación, mejoramiento productivo, calidad, formación y capacitación en todas las áreas y procesos vinculados con las exportaciones.
5. Promocionar, desarrollar y evaluar programas y proyectos dirigidos a impulsar el intercambio de los productos y

servicios generados por las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.

Capítulo V Sanciones

Prohibición de obtener nuevos créditos

Artículo 37. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, quien haya logrado un financiamiento aportando datos o documentos falsos o utilizado los recursos provistos por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para fines distintos a los previstos en el contrato celebrado al efecto, no podrá obtener por sí o por interpuesta persona, nuevos financiamientos durante el lapso de diez (10) años.

Incumplimiento de las obligaciones

Artículo 38. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria establecerá en los contratos de financiamiento, que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y demás normas técnicas de políticas de financiamiento, se procederá a la resolución de los mismos y en consecuencia, se considerarán de plazo vencido y serán exigibles las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la ejecución de las garantías otorgadas.

Reincidencias

Artículo 39. Quienes hayan recibido financiamiento del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y reincidan en la comisión de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán objeto de exclusión del acceso a las políticas de financiamiento de las instituciones del sistema financiero del sector público durante el lapso de quince (15) años, sin perjuicio de la inmediata recuperación por parte del Estado de los recursos financieros, maquinarias, transporte o cualquier otro medio de producción que hubiere sido otorgado.

Disposición Transitoria

Única: El Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de Ley, deberá dictar los Reglamentos que desarrollen sus disposiciones, atendiendo a la naturaleza de las materias en él reguladas.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto Nº 1.415

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY ANTIMONOPOLIO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Del objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto promover, proteger y regular el ejercicio de la competencia económica justa, con el fin de garantizar la democratización de la actividad económica productiva con igualdad social, que fortalezca la soberanía nacional y propicie el desarrollo endógeno, sostenible y sustentable, orientado a la satisfacción de las necesidades sociales y a la construcción de una sociedad justa, libre, solidaria y corresponsable, mediante la prohibición y sanción de conductas y prácticas monopólicas, oligopólicas, abuso de posición de dominio, demandas concertadas, concentraciones económicas y cualquier otra práctica económica anticompetitiva o fraudulenta.

Definiciones

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entiende por:

- a) **Libertad económica:** El derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.
- b) **Actividad económica:** Toda manifestación de producción, distribución o comercialización de bienes y de prestación de servicios, dirigida a la satisfacción de las necesidades humanas, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.
- c) **Competencia económica:** Actividad que permite a los sujetos regulados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en su condición de sujetos económicos, acceder, actuar y participar en el mercado, como oferentes o demandantes, sobre la base de los principios de

complementariedad, intercambio justo y solidaridad; y que quienes estén dentro de él, no tengan la posibilidad de imponer condición alguna en las relaciones de intercambio, que desmejoren las posibilidades de actuación de los otros sujetos económicos.

- d) **Concentración económica:** Operaciones que confieran el control de la totalidad o parte de una actividad económica determinada, efectuadas por medio de adquisición, fusión, o cualquier otra operación que permita incidir en las decisiones de una sociedad, que incremente su posición de dominio sobre el mercado.

TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I SUJETOS DE APLICACIÓN

Sujetos de aplicación

Artículo 3º. Son sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades.

Quedan excluidos de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Las organizaciones de base del poder popular regidas por la Ley Orgánica del Sistema Económico comunal.
2. Las empresas públicas o mixtas de carácter estratégico.
3. Las empresas Estatales de prestación de servicios públicos.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES REGULADAS

SECCIÓN PRIMERA PROHIBICIÓN GENERAL

Prohibiciones generales

Artículo 4º. Se prohíben las conductas, prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limiten la competencia económica.

SECCIÓN SEGUNDA PROHIBICIONES PARTICULARES

Prohibiciones específicas

Artículo 5º. Se prohíben las actuaciones o conductas de quienes, no siendo titulares de un derecho protegido por la Ley, pretendan impedir u obstaculizar la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios en todo o parte del mercado.

Restricciones

Artículo 6º. Se prohíbe a los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ejercer acciones que restrinjan la competencia económica entre ellos, e inciten a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios, impedir su adquisición o prestación, no vender materias primas

o insumos, o prestar servicios a otros. Los consumidores o usuarios y sus organizaciones, no estarán sujetos a esta normativa.

Conductas manipuladoras

Artículo 7º. Se prohíbe toda conducta tendiente a manipular los factores de producción, distribución, comercialización, desarrollo tecnológico o inversiones, en perjuicio de la competencia económica.

Acuerdos y convenios

Artículo 8º. Se prohíben los acuerdos o convenios, que se celebren directamente o a través de uniones, asociaciones, federaciones, cooperativas y otras agrupaciones de sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que restrinjan o impidan la competencia económica entre sus miembros.

Son nulos los acuerdos o decisiones tomados en asambleas de los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que restrinjan o impidan la competencia económica.

Acuerdos colectivos o prácticas concertadas

Artículo 9º. Se prohíben los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas para:

1. Fijar, de forma directa o indirecta, precios y otras condiciones de comercialización o de servicio.
2. Limitar la producción, la distribución, comercialización y el desarrollo técnico o tecnológico.
3. Restringir inversiones para innovación, investigación y desarrollo.
4. Repartir los mercados, áreas territoriales, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento entre competidores.
5. Aplicar en las relaciones comerciales o de servicios, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.
6. Subordinar o condicionar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Prohibición de las concentraciones económicas

Artículo 10. Se prohíben las concentraciones económicas que produzcan o refuercen una posición de dominio en todo o parte del mercado, o que puedan generar efectos contrarios a la competencia efectiva, la democratización en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Quedan expresamente exceptuadas de la aplicación de este artículo, las pequeñas y medianas empresas, cooperativas, así como las contempladas en el sistema de economía comunal.

Los procedimientos de notificación, evaluación y aprobación serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Contratos entre sujetos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Artículo 11. Se prohíben los contratos entre los sujetos de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de

Ley, en los que se establezcan precios y condiciones de contratación para la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, y que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, falsear, limitar o impedir la competencia económica justa, en todo o parte del mercado.

Abuso de Posición de dominio

Artículo 12. Se prohíbe el abuso por parte de uno o varios de los sujetos de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de su posición de dominio, en todo o parte del mercado nacional y, en particular, quedan prohibidas las siguientes prácticas:

1. La imposición discriminatoria de precios y otras condiciones de comercialización o de servicios.
2. La limitación injustificada de la producción, de la distribución o del desarrollo técnico o tecnológico en perjuicio de las empresas o de los consumidores.
3. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
4. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.
5. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Posición de dominio

Artículo 13. Existe posición de dominio:

1. Cuando determinada actividad económica es realizada por una sola persona o grupo de personas vinculadas entre sí, tanto en condición de comprador como de vendedor y tanto en su condición de prestador de servicios como en su calidad de usuario de los mismos.
2. Cuando existiendo más de una persona para la realización de determinado tipo de actividad, no haya entre ellas competencia efectiva.

Cuando exista posición de dominio, las personas que se encuentren en esa situación, se ajustarán a las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cuanto no se hayan establecido condiciones distintas en los cuerpos normativos que la regulen, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Personas vinculadas entre sí

Artículo 14. Se tendrá como personas vinculadas entre sí, las siguientes:

1. Personas que tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra, o ejerzan de cualquier otra forma el control sobre ella.
2. Las personas cuyo capital posea el cincuenta por ciento (50%) o más, de las personas indicadas en el ordinal anterior, o que estén sometidas al control por parte de ellas.
3. Las personas que, de alguna forma, estén sometidas al control de las personas que se señalan en los numerales anteriores.

Parágrafo Único. Se entiende por control a la posibilidad que tiene una persona para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades.

Competencia efectiva

Artículo 15. A los efectos de establecer si existe competencia efectiva en una determinada actividad económica, deberán tomarse en consideración los siguientes aspectos:

1. El número de competidores que participen en la respectiva actividad;
2. La cuota de participación de cada competidor en el respectivo mercado, así como su capacidad instalada;
3. La demanda del respectivo producto o servicio;
4. La innovación tecnológica que afecte el mercado de la respectiva actividad;
5. La posibilidad legal y fáctica de competencia potencial en el futuro, y;
6. El acceso de los competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a las redes de distribución.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Prohibiciones

Artículo 16. Se prohíben las prácticas desleales, engañosas y fraudulentas en la producción, distribución y comercialización, en cualquiera de sus fases, por ser contrarias a la democratización económica y por ser capaces de desplazar en forma real o potencial, total o parcial, a los sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que realicen una misma actividad económica, en perjuicio de éstos, o de los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de su derecho al acceso oportuno y justo a bienes y servicios.

La determinación de la existencia de una práctica desleal, no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización. No será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro competidor, de los consumidores o del orden público económico; basta constatar que la generación de dicho daño sea potencial, para que se apliquen las sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea su forma, cuando dicha conducta tienda a impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia económica, atenten contra la eficiencia económica, el bienestar general y los derechos de los consumidores o usuarios y de los productores.

Prácticas desleales

Artículo 17. Se entenderá como prácticas desleales, las siguientes:

1. **La publicidad engañosa:** Todo acto que tenga por objeto, real o potencial, inducir a error al consumidor o usuario de un bien o servicio, sobre las características fundamentales de los mismos, su origen, composición y

los efectos de su uso o consumo. Igualmente, la publicidad que tenga como fin la difusión de aseveraciones sobre bienes o servicios que no fueren veraces y exactas, que coloque a los agentes económicos que los producen o comercializan en desventaja ante sus competidores.

2. **Simulación o imitación:** Es aquella situación que genera confusión acerca de la procedencia empresarial de un producto, en beneficio propio o de agentes económicos vinculados entre sí, como medio a través del cual se pretende que el público asocie la empresa del imitador con otra u otras que gozan de un prestigio o de una notoriedad de la que el competidor desleal carece. En tal sentido, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o denominaciones de origen falsas o engañosas, imitación de empaques o envoltorios.
3. **El soborno comercial:** Se considera soborno comercial cuando un agente económico induce a una persona que trabaja en una empresa competidora para que realice actividades o tome decisiones contrarias a los intereses de la empresa en la que labora, o bien no cumpla sus deberes contractuales, a cambio de una contraprestación; con la finalidad de obtener beneficios para su empresa, que en ausencia de dicha práctica no lograría.
4. **Violación de normas:** Se considera desleal, el prevalecer en el mercado mediante una ventaja adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica o reglamentaciones técnicas, tales como ambientales, publicitarias, tributarias, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

SECCIÓN CUARTA DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

Normas de excepción

Artículo 18. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá exceptuar la aplicación de las prohibiciones contenidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, cuando lo considere conveniente al interés de la Nación, en los siguientes casos:

1. La fijación directa o indirecta, individual o concertada de precios de compra o venta de bienes o servicios.
2. La aplicación de condiciones diferentes en las relaciones comerciales, para prestaciones similares o equivalentes que ocasionen desigualdades en la situación competitiva, especialmente, si son distintas de aquellas condiciones que se exigirían de existir una competencia efectiva en el mercado; salvo los casos de descuentos por pronto pago, descuentos por volúmenes, menor costo del dinero por ofrecer menor riesgo y otras ventajas usuales en el comercio.
3. Las representaciones territoriales exclusivas y las franquicias con prohibiciones de comerciar otros productos.

Las excepciones establecidas cumplirán de manera concurrente, lo siguiente:

1. Contribuir a mejorar la producción, comercialización y distribución de bienes, la prestación de servicios y promover el progreso técnico y económico.
2. Aportar ventajas para los consumidores o usuarios.

TÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA ANTIMONOPOLIO

CAPÍTULO I DE SU RÉGIMEN INTERIOR

Superintendencia Antimonopolio

Artículo 19. La Superintendencia Antimonopolio, es un órgano desconcentrado sin personalidad jurídica propia con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, y se regirá por las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos internos y por los lineamientos y políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de comercio.

Sede

Artículo 20. La Superintendencia Antimonopolio tendrá su sede en la ciudad de Caracas; y podrá establecer dependencias en otras ciudades del país, si así lo considerase necesario.

Designación

Artículo 21. La Superintendencia Antimonopolio estará a cargo de un Superintendente o una Superintendente de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

El Superintendente o la Superintendente designará un Superintendente Adjunto o Superintendente Adjunta.

Duración en el cargo

Artículo 22. El Superintendente o Superintendente y el Superintendente Adjunto o Superintendente Adjunta, durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser designados para ejercer nuevos períodos.

Las faltas temporales del Superintendente o Superintendente serán suplidas por el Adjunto.

Las faltas absolutas del Superintendente o Superintendente serán suplidas por quienes designe el Presidente o Presidenta de la República para el resto del período.

Requisitos para ser Superintendente y Adjunto

Artículo 23. El Superintendente o Superintendente y la Superintendente Adjunto o Superintendente Adjunta, deberán ser mayores de edad, de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros, económicos y mercantiles, vinculados a las materias propias de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

No podrán ser designados Superintendente o Superintendente o Superintendente Adjunto o Superintendente Adjunta:

1. Los declarados en quiebra, culpable o fraudulenta, y los condenados por delitos o faltas contra la propiedad, contra la fe pública o contra el patrimonio público.
2. Quienes tengan con el Presidente o Presidenta de la República, con la máxima autoridad del órgano de adscripción, o con algún miembro de la Superintendencia, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o sean cónyuges de alguno de ellos.
3. Los deudores de obligaciones morosas, bancarias o fiscales.

4. Los miembros de las direcciones de los partidos políticos, mientras estén en el ejercicio de sus cargos.
5. Los funcionarios, directores o empleados de las personas naturales o jurídicas a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Quienes estén desempeñando funciones públicas remuneradas.

Sala de sustanciación

Artículo 24. La Superintendencia contará con una Sala de Sustanciación, la cual tendrá las atribuciones que le señalan el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno de la Superintendencia.

La Sala de Sustanciación estará a cargo de la Superintendente Adjunta o el Superintendente Adjunto, y contará con funcionarios instructores en número suficiente que permitan garantizar la celeridad en la decisión de las materias de competencia de la Superintendencia.

Superintendente

Desempeño de funciones

Artículo 25. El Superintendente o Superintendente no podrá desempeñar ninguna otra función, pública o privada, salvo las académicas y docentes que no menoscaben el cumplimiento de sus deberes y funciones.

Nombramiento y remoción

Artículo 26. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia, serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente o Superintendente.

Investigación de empresas

Artículo 27. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia que hayan investigado una empresa, no podrán trabajar para ésta ni para ninguna otra que tenga vinculación accionaria directa o indirecta, con dicha empresa, dentro del año siguiente a la investigación. Igual prohibición recaerá sobre su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El funcionario se inhibirá ante el Superintendente si se le comisiona para efectuar investigaciones relativas a empresas o personas, si ello compromete en cualquier forma su interés o si en ellas prestan servicios su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente se le aplicará el régimen de incompatibilidades previsto en el Capítulo II de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

Atribuciones

Artículo 28. La Superintendencia tendrá a su cargo la vigilancia y el control de las prácticas que impidan o restrinjan la libre competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resolver las materias que tiene atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Realizar las investigaciones necesarias para verificar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia e instruir los expedientes relativos a dichas prácticas.
3. Determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas, tomar las medidas para que cesen e imponer

las sanciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

4. Dictar las medidas preventivas, de oficio o a solicitud de interesados, para evitar los efectos perjudiciales de las prácticas prohibidas.
5. Otorgar las autorizaciones correspondientes en aquellos casos de excepción a que se refiere el artículo 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre dentro de los límites de las normas que se dicten al efecto.
6. Proponer al Ejecutivo Nacional las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
7. Dictar su reglamento interno y las normas necesarias para su funcionamiento.
8. Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.
9. Crear y mantener el Registro de la Superintendencia.
10. Cualesquiera otras que le señalen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

Registro para la inscripción de actos

Artículo 29. La Superintendencia Antimonopolio deberá llevar un Registro en el cual se inscribirán los siguientes actos:

1. Las investigaciones que se hubieren iniciado y los resultados obtenidos. En libro aparte, que será de uso reservado de la Superintendencia, se incorporarán los documentos aportados por los particulares que, por su contenido, deban permanecer bajo reserva.
2. Las medidas que se hubieren tomado en cada caso y las disposiciones previstas para asegurar su cumplimiento.
3. Cualquier otra resolución o decisión que afecte a terceros o a funcionarios de la Superintendencia.
4. Las sanciones impuestas.

Obligación de divulgación de la información

Artículo 30. La Superintendencia Antimonopolio, publicará informaciones de interés colectivo prefiriendo los medios telemáticos para su divulgación, reservando aquellas que por su naturaleza puedan afectar la seguridad de la Nación, en la forma, frecuencia y contenido que se establezca en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO IV SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Del deber de informar

Artículo 31. Todas las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades económicas en el país, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, deberán suministrar la información y documentación que les requiera la Superintendencia Antimonopolio.

La solicitud de información indicará el lapso en el cual deberá presentarse la misma, asimismo señalará el formato a ser utilizado.

El incumplimiento de los lapsos de entrega de dicha información podrá dar lugar a la imposición de multas por parte de la Superintendencia Antimonopolio.

Se podrá otorgar, por una sola vez y a instancia de parte, prórroga para consignar la información solicitada, la cual en ningún caso, podrá exceder el lapso inicialmente concedido.

En cualquier momento del procedimiento o de la investigación preliminar, según el caso, la Superintendencia Antimonopolio podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que considere confidenciales.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Inicio de Procedimiento

Artículo 32. El procedimiento se iniciará a solicitud de parte interesada o de oficio.

La iniciación de oficio sólo podrá ser ordenada por el Superintendente o Superintendente.

Cuando se presuma la comisión de hechos violatorios de las normas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Superintendente o Superintendente ordenará la apertura del correspondiente procedimiento e iniciará, por medio de la Sala de Sustanciación, la investigación o sustanciación del caso si éste fuere procedente.

Prescripción genérica

Artículo 33. Con excepción de las infracciones a las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las cuales prescriben a los tres años, las demás infracciones prescriben al término de cinco años. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

Actos de sustanciación

Artículo 34. La Sala de Sustanciación practicará los actos de sustanciación requeridos para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades.

En ejercicio de sus facultades, la Sala de Sustanciación tendrá los más amplios poderes de investigación y fiscalización y, en especial, los siguientes:

1. Citar a declarar a cualquier persona en relación a la presunta infracción.
2. Requerir de cualquier persona la presentación de documentos o información que puedan tener relación con la presunta infracción.
3. Examinar, en el curso de las averiguaciones, libros y documentos de carácter contable.
4. Emplazar, por la prensa nacional, a cualquier persona que pueda suministrar información en relación con la presunta infracción.

Medidas preventivas

Artículo 35. Durante la sustanciación del expediente y antes de que se produzca decisión, la Superintendencia podrá dictar las medidas preventivas siguientes:

1. La cesación de la presunta práctica prohibida.
2. Dictar medidas para evitar los daños que pueda causar la presunta práctica prohibida.

Si las medidas preventivas han sido solicitadas por parte interesada, el Superintendente o Superintendente podrá exigirle la constitución de una caución para garantizar los eventuales daños y perjuicios que se causaren.

En caso que las mencionadas medidas preventivas pudieran causar grave perjuicio al presunto infractor, éste podrá solicitar al Superintendente o Superintendente la suspensión de sus efectos. En este caso, el Superintendente o Superintendente deberá exigir la constitución previa de caución suficiente para garantizar la medida.

Expediente administrativo

Artículo 36. Cuando en el curso de las averiguaciones aparezcan hechos que puedan ser constitutivos de infracción de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Sala de Sustanciación notificará a los presuntos infractores de la apertura del respectivo expediente administrativo, con indicación de los hechos que se investigan, concediéndoles un plazo de quince días para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones. En aquellos casos en que la Sala de Sustanciación lo estime necesario, podrá conceder una prórroga de quince días. Cuando sean varios los presuntos infractores, el plazo señalado comenzará a contarse desde la fecha en que haya ocurrido la última de las notificaciones a que se refiere este artículo.

Decisión

Artículo 37. Una vez transcurrido el plazo o la prórroga establecidos en el artículo anterior, la Superintendencia Antimonopolio, deberá resolver dentro de un término de treinta (30) días.

Resolución

Artículo 38. En la resolución que ponga fin al procedimiento, la Superintendencia Antimonopolio deberá decidir sobre la existencia o no de prácticas prohibidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En caso de que se determine la existencia de prácticas prohibidas, la Superintendencia Antimonopolio podrá:

1. Ordenar la cesación de las prácticas prohibidas en un plazo determinado.
2. Imponer condiciones u obligaciones determinadas al infractor.
3. Ordenar la supresión de los efectos de las prácticas prohibidas.
4. Imponer las sanciones que prevé este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En la resolución que dicte la Superintendencia, debe determinarse el monto de la caución que deberán prestar los interesados para suspender los efectos del acto si recurren la decisión, de conformidad con el artículo 56 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La falta de pago de la multa o el pago efectuado después de vencido el plazo establecido para ello, causa la obligación de

pagar intereses de mora hasta la extinción de la deuda, calculados éstos a la tasa del seis por ciento (6%) por encima de la tasa promedio de redescuentos fijada por el Banco Central de Venezuela durante el lapso de la mora.

Decisión

Artículo 39. La decisión del Superintendente o Superintendente será notificada a los interesados.

Acceso al expediente

Artículo 40. Durante la sustanciación del procedimiento, los interesados tendrán acceso al expediente hasta dos (2) días antes de que se produzca la decisión definitiva, y podrán exponer sus alegatos, los cuales serán analizados en la decisión.

Otras disposiciones

Artículo 41. En todo lo no previsto en este Capítulo, el procedimiento se regirá conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LAS AUTORIZACIONES

Procedimiento para las autorizaciones

Artículo 42. En el otorgamiento de las autorizaciones que se prevén en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y para la decisión de los demás asuntos que no tengan establecido un procedimiento especial, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sanciones administrativas

Artículo 43. Las sanciones administrativas a que se refiere este Título, serán impuestas por la Superintendencia Antimonopolio en la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento.

Cuando se efectúe la notificación de la resolución contentiva de la decisión a los infractores, será entregada la correspondiente planilla de liquidación de la multa impuesta, a fin de que cancelen el monto en la oficina recaudadora correspondiente en el plazo no mayor a cinco días una vez vencido el término previsto en el artículo 57 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Aplicación

Artículo 44. Las sanciones previstas en este Título se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en otras leyes.

Responsables solidarios

Artículo 45. Los autores, coautores, cómplices, encubridores e instigadores de hechos violatorios previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, responderán solidariamente por las infracciones en que incurrieren.

Prescripción de las sanciones

Artículo 46. Las sanciones aplicables de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, prescriben una vez

transcurrido cinco años, contados a partir de la fecha en que haya quedado definitivamente firme la resolución respectiva.

La acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias prescriben una vez transcurrido el lapso de cuatro años.

Ejecución según el Código de Procedimiento Civil

Artículo 47. Cuando el sancionado no pague la multa dentro del plazo señalado en el único aparte del artículo 43 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se procederá de conformidad con el procedimiento para la ejecución de créditos fiscales previstos en el Código de Procedimiento Civil.

A tal efecto, constituirán título ejecutivo las planillas de liquidación de multas que se expidan de conformidad con el presente Título.

Legislación Penal Supletoriedad

Artículo 48. A falta de disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación penal, compatibles con las materias reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

Sanciones

Artículo 49. Quienes incurran en las prácticas o conductas prohibidas tipificadas en el contenido de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo II de esta Ley, podrán ser sancionados por esta Superintendencia con multa de hasta el diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos anuales del infractor en el caso que concurren circunstancias atenuantes en la conducta del agente económico infractor, cuantía que podrá ser incrementada hasta el veinte por ciento (20%) en caso que concurren circunstancias agravantes. En caso de reincidencia, la multa se aumentará a cuarenta por ciento (40%).

El cálculo de los ingresos brutos anuales a los que se refiere este artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la Resolución de la multa.

Cuantía

Artículo 50. La cuantía de la sanción a que refiere el artículo anterior, se fijará atendiendo, los siguientes criterios:

1. La dimensión y características del mercado afectado por la restricción de la competencia económica.
2. La cuota de mercado del sujeto de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. El alcance de la restricción de la competencia económica.
4. La duración de la restricción de la competencia económica.
5. El efecto de la restricción de la competencia económica, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
6. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la restricción de la competencia económica.
7. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren producto de la restricción de la competencia económica.

Circunstancias agravantes

Artículo 51. A los fines de fijar la cuantía de las sanciones, se tendrá en cuenta, las siguientes circunstancias agravantes:

1. La comisión reiterada de la restricción de la competencia económica tipificada en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. La posición de responsable o instigador en la restricción de la competencia económica.
3. La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas restrictivas de la competencia económica tipificadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. La falta de colaboración u obstrucción de la labor de policía administrativa.

Circunstancias atenuantes

Artículo 52. A los fines de fijar la cuantía de las sanciones, se tendrá en cuenta, las siguientes circunstancias atenuantes:

1. La realización de actuaciones que pongan fin a la restricción de la competencia económica.
2. La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas tipificadas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.
4. La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia Antimonopolio en sus funciones de policía administrativa.

Sanciones por incumplimiento

Artículo 53. Los actos administrativos emanados de la Superintendencia Antimonopolio, son de obligatorio cumplimiento por los administrados, contra ellas no se podrán solicitar o aprobar medidas cautelares o suspensivas de sus efectos, en sede administrativa.

En caso de no ser cumplidas, la Superintendencia Antimonopolio podrá imponer, independientemente de las multas a que se refiere el artículo 49 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, multas entre el uno por ciento (1%) y el veinte por ciento (20%) del valor del patrimonio del infractor, a aquellas personas que no cumplan las órdenes contenidas en las resoluciones dictadas por ella, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Estas multas podrán ser aumentadas sucesivamente en un cincuenta por ciento (50%) del monto original, si en el lapso previsto no hubieren sido canceladas por el infractor.

Infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento

Artículo 54. Toda infracción a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y a sus reglamentos, no castigada expresamente, será sancionada con multa entre el uno por ciento (1%) y el veinte por ciento (20%) del valor del patrimonio del infractor, según la gravedad de la falta, y a juicio de la Superintendencia Antimonopolio.

**TÍTULO VI
DE LOS RECURSOS****Resoluciones****Recursos vía administrativa**

Artículo 55. Las resoluciones de la Superintendencia, agotan la vía administrativa y contra ellas sólo podrá interponerse, dentro del término de cuarenta y cinco días continuos, el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley de la materia.

Recurso contencioso administrativo

Artículo 56. Cuando se intente el recurso contencioso administrativo contra resoluciones de la Superintendencia, que determinen la existencia de prácticas prohibidas, deben presentar ante los órganos jurisdiccionales competentes conjuntamente con la querrela del recurso, una caución o fianza suficiente para garantizar el pago de la sanción o daño económico que pudiere ocasionarse, otorgada por una institución bancaria o empresa de seguro.

La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante el interesado podrá solicitar la suspensión de los efectos cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle grave perjuicio y la impugnación se fundamentare en la apariencia de buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso presentando todas las pruebas que fundamenten su pretensión.

**TÍTULO VII
DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESTE
DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY****Indemnización por daños y perjuicios
Procedimiento ante tribunales**

Artículo 57. Sin perjuicio de lo indicado en el parágrafo único de este artículo, los afectados por las prácticas prohibidas, podrán acudir a los tribunales competentes para demandar las indemnizaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar, una vez que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme.

En caso de infracción de las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los afectados podrán acudir directamente ante los tribunales competentes, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Sin embargo, si los afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título IV de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino después que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme.

Prescripción de las acciones por daños y perjuicios

Artículo 58. Las acciones por daños y perjuicios derivados de prácticas prohibidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, prescribirán:

1. A los tres años contados desde la fecha en que la resolución de la Superintendencia haya quedado firme.
2. A los tres años para las infracciones a las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el caso de que no se iniciare el procedimiento administrativo del Capítulo I del Título IV de este Decreto con Rango, Valor

y Fuerza de Ley. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que se consumó la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Nulidad de los actos

Artículo 59. Son nulos de nulidad absoluta, los actos o negocios jurídicos que tengan por causa u objeto las prácticas y conductas prohibidas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre que no estén amparadas por las excepciones previstas en ellas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Única: La Superintendencia para la Promoción y Protección del Ejercicio de la Libre Competencia, dispondrá de un lapso de noventa días continuos contado a partir de la publicación del presente este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogable por una sola vez y por igual período, cuando así lo autorice el ministro del poder popular con competencia en materia de comercio, para ajustar su denominación y estructura organizacional a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, como Superintendencia Antimonopolio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto Nº 1.417

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas, y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales b, h del numeral 1 y literal "c" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS Y MANUFACTURAS DE TABACO

Artículo 1º. Se incluye la denominación del Título, en los términos que se indican a continuación:

"TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES"

Artículo 2º. Se modifica el artículo 1º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 1º. Los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, serán gravados con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

El Ejecutivo Nacional podrá fijar el precio de venta de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedando facultado para aumentar hasta un tercio la alícuota del impuesto en ella previsto."

Artículo 3º. Se modifica el artículo 2º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 2º. La alícuota del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley aplicable a los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, se fija en el setenta por ciento (70%) del precio de venta al público."

Artículo 4º. Se modifica el artículo 3º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 3º. El impuesto a los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, de producción nacional destinados al consumo en el país a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causa al ser producida la especie, debiendo ser liquidado y pagado antes de ser retirada de los establecimientos productores. En el caso de especies importadas, el hecho imponible se causará en el momento de la declaración de aduana. Las especies importadas no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva, sin haberse efectuado la liquidación y pago del impuesto."

A los efectos de este artículo, la unidad de referencia será la correspondiente al envase menor en que el producto se venda al público, no obstante el control tributario de la producción se podrá determinar, a juicio de la Administración Tributaria Nacional, por unidades de mayor magnitud."

Artículo 5º. Se modifica el artículo 4º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 4º. No se causará el impuesto cuando los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco de producción nacional sean destinados a la exportación."

Los cigarrillos y demás especies gravadas, importadas o de producción nacional, destinadas a los territorios bajo Regímenes Aduaneros Territoriales, los almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops), Zonas Especiales de Desarrollo, estarán sujetas al pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 6º. Se modifica el artículo 5º, en los términos que se indican a continuación:

*"Artículo 5º.
El impuesto sobre cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, producidos en el país será liquidado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional. El pago de este impuesto deberá realizarse previamente a la expedición de la especie por el productor o productora."*

Artículo 7º. Se suprime el artículo 6º.

Artículo 8º. Se modifica el artículo 7º, el cual pasa a ser el artículo 6º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 6º. Toda persona que decida dedicarse a la fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, estará sometida a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción, fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización."

Artículo 9º. Se suprime el artículo 8º.

Artículo 10. Se modifica el artículo 10, el cual pasa a ser el artículo 8º en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 8º. Los industriales están obligados a ofrecer los cigarrillos al consumo en cajetillas, cajas u otros envases cerrados, en las cuales debe estar impresa la marca de fábrica, la cantidad de cigarrillos que contenga, la razón social del fabricante y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Los cigarrillos importados no podrán ser ofrecidos al consumo sino en sus respectivos paquetes o envases originales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela."

Artículo 11. Se modifica el artículo 11, el cual pasa a ser el artículo 9º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 9º. Los fabricantes e industriales, deberán ofrecer los tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, en envases cerrados, en los cuales debe figurar la marca de fábrica, la cantidad o peso de la especie y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria."

Artículo 12. Se modifica el artículo 12, el cual pasa a ser el artículo 10, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 10. En las cajetillas, en las unidades o en los envases según se trate de cigarrillos, tabacos, picaduras, u otros derivados del tabaco respectivamente, se deberá indicar el precio de venta al público."

Artículo 13. Se modifica el artículo 13, el cual pasa a ser el artículo 11, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 11. Los cigarrillos, tabacos y picaduras, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, las advertencias que indique el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados de su consumo. Dichas advertencias incluirán entre otras, la siguiente mención: "ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE EL FUMAR

CIGARRILLOS ES NOCIVO PARA LA SALUD". Similar mención se hará constar en los envases que contengan tabacos y picaduras para fumar.

En el caso de los demás derivados del tabaco, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener además en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, entre otras, la siguiente mención: "ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE CONSUMIR PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO ES NOCIVO PARA LA SALUD".

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, establecerán las regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud."

Artículo 14. Se modifica el artículo 14, el cual pasa a ser el artículo 12, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 12. La Administración Tributaria Nacional, determinará las medidas de control que juzgue aplicables, tales como contadores en las fábricas, uso de timbres o bandas de garantía, utilización de guías para la circulación de la especie.

Asimismo, determinará cualquier otra medida de control que juzgue aplicable, sobre la ruta o la circulación del tabaco y sus derivados o equipos de fabricación utilizados en la elaboración de productos del tabaco, a través de sus respectivas cadenas de suministro para la fabricación, compra, venta, distribución, almacenamiento, importación o exportación.

Todos los costos o gastos vinculados a las adaptaciones y costos operacionales objeto del presente artículo, serán asumidos íntegramente por los productores nacionales e importadores de cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, según sea el caso."

Artículo 15. Se modifica el artículo 20, el cual pasa a ser el artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 13. Los capitanes de naves o aeronaves que vengan con destino al país, deberán suspender el expendio de especies no importadas legalmente, o destinadas a la circulación fuera del país, al entrar en territorio nacional. La contravención será sancionada con multa de mil Unidades Tributarias (1000 UT) que se impondrá al propietario, agente o representante de la empresa responsable de la operación de la nave o aeronave en el país, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en otras leyes."

Artículo 16. Se modifica el artículo 21, el cual pasa a ser el artículo 14, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 14. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario, los propietarios y encargados de los establecimientos de producción de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por sí o por medio de sus empleados o empleadas se opusieren al cumplimiento de las funciones de control fiscal, serán penados con arresto hasta por dos (2) días dictado por la autoridad judicial competente."

Artículo 17. Se suprimen los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 y la Disposición Derogatoria.

Artículo 18. Se modifica la Disposición Final, en los términos que se indican a continuación:

"DISPOSICIÓN FINAL

"Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de 90 días de publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales imprimase a continuación el texto íntegro del **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.852 Extraordinario de fecha 05 de octubre de 2007, con las reformas aquí acordadas, así como por los de la presente, sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas, y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales "b" y "h" del numeral 1 y literal "c" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY DE IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS Y
MANUFACTURAS DE TABACO**

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º. Los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, serán gravados con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá fijar el precio de venta de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedando facultado para aumentar hasta un tercio la alícuota del impuesto en ella previsto

Artículo 2º. La alícuota del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley aplicable a los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, se fija en el setenta por ciento (70%) del precio de venta al público.

Artículo 3º. El impuesto a los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, de producción nacional destinados al consumo en el país a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causa al ser producida la especie, debiendo ser liquidado y pagado antes de ser retirada de los establecimientos productores. En el caso de especies importadas, el hecho imponible se causará en el momento de la declaración de aduana. Las especies importadas no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva, sin haberse efectuado la liquidación y pago del impuesto.

A los efectos de este artículo, la unidad de referencia será la correspondiente al envase menor en que el producto se venda al público, no obstante el control tributario de la producción se podrá determinar, a juicio de la Administración Tributaria Nacional, por unidades de mayor magnitud.

Artículo 4º. No se causará el impuesto cuando los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco de producción nacional sean destinados a la exportación.

Los cigarrillos y demás especies gravadas, importadas o de producción nacional, destinadas a los territorios bajo Regímenes Aduaneros Territoriales, los almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops), Zonas Especiales de Desarrollo, estarán sujetas al pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO II
DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN
DEL IMPUESTO

Artículo 5º. El impuesto sobre cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, producidos en el país será liquidado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional. El pago de este impuesto deberá realizarse previamente a la expedición de la especie por el productor o productora.

TÍTULO III
DEL CONTROL Y DE LA FISCALIZACIÓN

Capítulo I
Del Ejercicio de la Industria

Artículo 6º. Toda persona que decida dedicarse a la fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, estará sometida a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción, fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán

solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización.

Artículo 7º. Los y las contribuyentes deberán informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, de cualquier hecho que modifique alguna de las informaciones suministradas conforme al artículo 6º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 8º. Los industriales están obligados a ofrecer los cigarrillos al consumo en cajetillas, cajas u otros envases cerrados, en las cuales debe estar impresa la marca de fábrica, la cantidad de cigarrillos que contenga, la razón social del fabricante y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Los cigarrillos importados no podrán ser ofrecidos al consumo sino en sus respectivos paquetes o envases originales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9º. Los fabricantes e industriales, deberán ofrecer los tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, en envases cerrados, en los cuales debe figurar la marca de fábrica, la cantidad o peso de la especie y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 10. En las cajetillas, en las unidades o en los envases según se trate de cigarrillos, tabacos, picaduras, u otros derivados del tabaco respectivamente, se deberá indicar el precio de venta al público.

Artículo 11. Los cigarrillos, tabacos y picaduras, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, las advertencias que indique el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados de su consumo. Dichas advertencias incluirán entre otras, la siguiente mención: **"ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE EL FUMAR CIGARRILLOS ES NOCIVO PARA LA SALUD"**. Similar mención se hará constar en los envases que contengan tabacos y picaduras para fumar.

En el caso de los demás derivados del tabaco, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener además en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, entre otras, la siguiente mención: **"ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE CONSUMIR PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO ES NOCIVO PARA LA SALUD"**.

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, establecerán las regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud.

Artículo 12. La Administración Tributaria Nacional, determinará las medidas de control que juzgue aplicables, tales como

contadores en las fábricas, uso de timbres o bandas de garantía, utilización de guías para la circulación de la especie.

Asimismo, determinará cualquier otra medida de control que juzgue aplicable, sobre la ruta o la circulación del tabaco y sus derivados o equipos de fabricación utilizados en la elaboración de productos del tabaco, a través de sus respectivas cadenas de suministro para la fabricación, compra, venta, distribución, almacenamiento, importación o exportación.

Todos los costos o gastos vinculados a las adaptaciones y costos operacionales objeto del presente artículo, serán asumidos íntegramente por los productores nacionales e importadores de cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, según sea el caso.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 13. Los capitanes de naves o aeronaves que vengan con destino al país, deberán suspender el expendio de especies no importadas legalmente, o destinadas a la circulación fuera del país, al entrar en territorio nacional. La contravención será sancionada con multa de mil Unidades Tributarias (1000 UT) que se impondrá al propietario, agente o representante de la empresa responsable de la operación de la nave o aeronave en el país, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en otras leyes.

Artículo 14. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario, los propietarios y encargados de los establecimientos de producción de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por sí o por medio de sus empleados o empleadas se opusieren al cumplimiento de las funciones de control fiscal, serán penados con arresto hasta por dos (2) días dictado por la autoridad judicial competente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de 90 días de publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto Nº 1.418

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en los literales "b", "h", numeral 1 y literal "c", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

Dicto

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

Artículo 1º. Se modifica el artículo 1º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 1º. El alcohol etílico y las especies alcohólicas de producción nacional o importadas, destinadas al consumo en el país, quedan sujetas al impuesto que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá aumentar o disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 2º. Se modifica el artículo 3º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 3º. La artesanía e industrias populares típicas, de toda bebida alcohólica autóctona, provenientes de materia vegetal, gozarán de un régimen especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y garantizar la repoblación de la especie.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá como producción artesanal, aquellas efectuadas por persona natural, cooperativas y demás formas asociativas de organización y economía social a través de la utilización de artes o técnicas tradicionales, en las que predomine el trabajo manual, para transformar materias primas nacionales, con el objeto de obtener bebidas alcohólicas aptas para el consumo humano.

La producción artesanal obtenida no debe superar los veinte mil litros (20.000 lts) en un año calendario, de conformidad con el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 3º. Se modifica el artículo 8º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 8º. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio determinarán la forma, condiciones y procedimientos que deben seguirse para la importación de bebidas alcohólicas."

Artículo 4º. Se modifica el artículo 9º, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 9º. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio establecerán los requisitos que hayan de cumplirse para el ejercicio de la industria y comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas."

Artículo 5º. Se modifica el artículo 10, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 10. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la concentración alcohólica se medirá en grados centesimales o Gay-Lussac, que se expresarán con el símbolo G.L., y la concentración de los mostos en grados Brix. La temperatura de referencia para medir volúmenes de alcohol y especies alcohólicas será de quince grados centígrados (15°C) y para los mostos será de veinte grados centígrados (20°C).

Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio, a través de Resoluciones, podrán modificar las temperaturas de referencia, cuando las normas internacionales o el interés nacional así lo justifiquen.

Asimismo, mediante Resolución se dictarán las normas que deben regir en los cálculos alcoholimétricos derivados de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 6º. Se modifica el artículo 15, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 15. Los impuestos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 se causan en el momento de la producción del alcohol etílico, la cerveza y los vinos naturales, según sea el caso, pero sólo son exigibles cuando éstos sean retirados de los establecimientos productores, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Quedan exentos del pago del impuesto el alcohol etílico y especies alcohólicas perdidos por evaporación, derrame u otras causas naturales o accidentales, ocurridas en las industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas que funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales.

En el proceso o procesos en los cuales las industrias productoras de alcohol etílico o especies alcohólicas no funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio fijarán los límites máximos de pérdidas de alcohol etílico y especies alcohólicas exentas de impuestos, por las causas que establezca el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 7º. Se modifica el artículo 16, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 16. Cuando el alcohol etílico o las especies alcohólicas sean destinados a servir como materia prima en la elaboración de otras especies, el impuesto a pagar será el que corresponda a la nueva especie elaborada y se hará exigible en el momento en que ésta sea expedida. En este caso, la responsabilidad del productor de la materia prima sobre el impuesto a pagar, cesará a partir del momento en que el funcionario o funcionaria fiscal competente, verifique su ingreso en el establecimiento destinatario.

Cuando se trate de materias primas alcohólicas importadas, éstas deberán pagar además de la alícuota

del Impuesto previsto en el numeral 9 del artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el que le corresponda en la nueva especie elaborada."

Artículo 8º. Se suprime el artículo 18.

Artículo 9º. Se modifica el artículo 19, el cual pasa a ser el artículo 18, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 18. Las bebidas alcohólicas de procedencia nacional o importada están gravadas con un impuesto equivalente a la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre su precio de venta al público: quince por ciento (15%) cerveza, treinta y cinco por ciento (35%) vinos naturales y cincuenta por ciento (50%) otras bebidas incluidas la sangría con o sin adición de alcohol, la mistela por fermentación y la sidra, hasta cincuenta grados Gay-Lussac (50° G.L.).

Este impuesto será pagado por quien produzca en el mismo momento en que sean exigibles los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, y 13 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En el caso de importación será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto a que se refiere el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no pudiendo las especies ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva sin haberse efectuado el pago, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los contribuyentes deberán indicar en las etiquetas o impresiones de los envases, el correspondiente precio de venta al público. Cuando los envases carezcan de etiquetas o fuese imposible indicarlo en sus impresiones, el precio de venta al público deberá reflejarse en las tapas de los mismos."

Artículo 10. Se modifica el artículo 20, el cual pasa a ser el artículo 19, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 19. La base imponible del impuesto establecido en el artículo anterior será el precio de venta al público, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el precio corriente en el mercado será el que normalmente se haya pagado por bebidas alcohólicas similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador o compradora y un vendedor o vendedora no vinculados entre sí. La Administración Tributaria Nacional podrá determinar el precio corriente de mercado."

Artículo 11. Se modifica el artículo 35, el cual pasa a ser el artículo 34, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 34. El Reglamento establecerá lo relativo al procedimiento para la liquidación y recaudación de los impuestos creados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 12. Se modifica el artículo 38, el cual pasa a ser el artículo 37, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 37. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio, podrá ordenar o autorizar la instalación de controles especiales sobre la producción de alcohol etílico o especies alcohólicas, tales como sistemas cerrados de producción o Almacenes

Fiscales, los cuales tendrán las características que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 13. Se modifica el artículo 40, el cual pasa a ser el artículo 39, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 39. La industria y el comercio de alcohol etílico y especies alcohólicas, así como la fabricación de aparatos aptos para destilación de alcohol estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de la totalidad de los libros y documentos a los fines de las verificaciones, fiscalizaciones y demás medidas de vigilancia fiscal."

Artículo 14. Se modifica el artículo 41, el cual pasa a ser el artículo 40, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 40. La Administración Tributaria Nacional podrá negar el registro a que se refiere el artículo 42 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando no se cumplan las condiciones fijadas en ella y en su Reglamento para el funcionamiento de las industrias y comercios relacionados con alcohol y especies alcohólicas.

De igual forma, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando se expendan bebidas adulteradas, cuando se intente ejercer actividades comerciales y mercantiles contrarias a la ley, cuando se incumpla con alguno de los requisitos esenciales establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento para el ejercicio de la industria y el expendio, y cuando la situación de los establecimientos y otras circunstancias relacionadas con ellos sean tales que faciliten el fraude al Tesoro Nacional.

Igualmente, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando los propietarios o propietarias, representantes, empleados o empleadas u otras personas, que se encuentren en el expendio, impidiesen o entorpeciesen las labores de fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria Nacional."

Artículo 15. Se modifica el artículo 43, el cual pasa a ser el artículo 42, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 42. El ejercicio de la industria y la producción artesanal relacionada con las especies alcohólicas, estarán sometidos a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción de especies alcohólicas, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización."

Artículo 16. Se modifica el artículo 45, el cual pasa a ser el artículo 44, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 44. Los que se dediquen a la fabricación, importación y comercialización de alcohol y especies alcohólicas y a la venta de aparatos aptos para la fabricación de especies alcohólicas, están obligados a llevar registros de control, que para cada caso establezca la Administración Tributaria, sin perjuicio de las

obligaciones establecidas en otras normas de carácter aduanero y tributario."

Artículo 17. Se modifica el artículo 46, el cual pasa a ser el artículo 45, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 45. Sólo podrá expendirse bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados a la venta o al consumo de bebidas alcohólicas, que posean su respectiva licencia de licores y patente de industria y comercio y demás requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al comiso de dicha mercancía y el cierre por un período de diez (10) días y, en caso de reincidencia, se practicará el comiso de dicha mercancía y se cerrará definitivamente el establecimiento."

Artículo 18. Se modifica el artículo 55, el cual pasa a ser el artículo 54, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 54. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con los Ministerios del Poder Popular con competencia en industrias y comercio, dictará las normas a las que ha de sujetarse el proceso de destilación y desnaturalización de alcohol etílico, fabricación y envejecimiento de especies alcohólicas."

Artículo 19. Se modifica el artículo 59, el cual pasa a ser el artículo 58, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 58. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, podrá autorizar redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas nacionales, en casos justificados, acordando las medidas pertinentes para el resguardo de los intereses del Tesoro Nacional."

Se prohíben las redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas importadas.

No es necesaria la autorización para las operaciones normales de esa índole que se realicen en la elaboración de bebidas alcohólicas."

Artículo 20. Se modifica el artículo 60, el cual pasa a ser el artículo 59, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 59. Los productores o productoras nacionales de alcohol y especies alcohólicas, deberán producir en un año calendario, como mínimo la cantidad de veinticuatro mil litros (24.000 lts.) computados a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.). En el caso de producción de especies alcohólicas por industrias integradas en complejo industrial, el cupo mínimo de producción se computará sobre la base de la suma de las producciones totales del complejo industrial.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando varios productores o productoras realicen todas o algunas de las operaciones de destilación, desnaturalización, preparación, fabricación, fermentación, envejecimiento y envasamiento de especies alcohólicas en un mismo establecimiento industrial, se consideran éstos integrados en complejo industrial.

Los productores o productoras nacionales de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal provenientes de materia prima nacional, los productores o productoras nacionales de vinos naturales, compuestos y mistelas, y

de cervezas, deberán producir en un año calendario como mínimo la cantidad de un mil doscientos litros (1.200 lts.) en volumen real."

Artículo 21. Se suprime el artículo 68.

Artículo 22. Se suprime la Disposición Derogatoria

Artículo 23. Se modifica la Disposición Final, en los términos que se indican a continuación:

"DISPOSICIÓN FINAL

"Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un solo texto la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.618 Extraordinario, de fecha 3 de octubre de 2007, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse el término "Ley" por "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley", así como las fechas, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

NICOLÁS MADURO MOROS **Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en los literales "b", "h", numeral 1 y literal "c", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY DE IMPUESTO SOBRE ALCOHOL
Y ESPECIES ALCOHÓLICAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El alcohol etílico y las especies alcohólicas de producción nacional o importadas, destinadas al consumo en el país, quedan sujetas al impuesto que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá aumentar o disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 2º. El ejercicio de la industria y del comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas quedan gravados con los impuestos que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 3º. La artesanía e industrias populares típicas, de toda bebida alcohólica autóctona, provenientes de materia vegetal, gozarán de un régimen especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y garantizar la repoblación de la especie.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá como producción artesanal aquellas efectuadas por persona natural, cooperativas y demás formas asociativas de organización y economía social a través de la utilización de artes o técnicas tradicionales, en las que predomine el trabajo manual, para transformar materias primas nacionales, con el objeto de obtener bebidas alcohólicas aptas para el consumo humano.

La producción artesanal obtenida no debe superar los veinte mil litros (20.000 lts) en un año calendario, de conformidad con el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 4º. La creación, organización, recaudación y control de los impuestos sobre alcohol y especies alcohólicas quedan reservados totalmente al Poder Público Nacional.

Artículo 5º. El Ejecutivo Nacional dictará normas generales para restringir o prohibir el establecimiento o ejercicio de las industrias y expendios a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y establecer medidas de seguridad y sistemas de control de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza y ubicación de estos establecimientos, la densidad y características de la población donde se establezcan, el interés tributario, el orden público y las buenas costumbres.

A los fines de limitar la propaganda sobre bebidas alcohólicas, el Ejecutivo Nacional mediante decreto reglamentario dictará las normas de control y vigilancia que considere pertinentes.

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones dictadas por los ministerios del poder

popular con competencia en materia de salud y educación establecerán las regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud, sin perjuicio de las normas establecidas por el ministerio del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 6º. Queda prohibida la introducción en el territorio de la República de alcohol etílico y especies alcohólicas cuyo uso y consumo no esté permitido en el país de origen.

Artículo 7º. El alcohol etílico y las especies alcohólicas que se importen deberán venir acompañados por un certificado de origen, conforme se determine en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 8º. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio determinarán la forma, condiciones y procedimientos que deben seguirse para la importación de bebidas alcohólicas.

Artículo 9º. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio establecerán los requisitos que hayan de cumplirse para el ejercicio de la industria y comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas.

Artículo 10. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la concentración alcohólica se medirá en grados centesimales o Gay-Lussac, que se expresarán con el símbolo G.L., y la concentración de los mostos en grados Brix. La temperatura de referencia para medir volúmenes de alcohol y especies alcohólicas será de quince grados centígrados (15°C) y para los mostos será de veinte grados centígrados (20°C).

Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio, a través de Resoluciones, podrán modificar las temperaturas de referencia, cuando las normas internacionales o el interés nacional así lo justifiquen.

Asimismo, mediante Resolución se dictarán las normas que deben regir en los cálculos alcoholimétricos derivados de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**TÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y
ESPECIES ALCOHÓLICAS**

**Capítulo I
De Las Alícuotas**

Artículo 11. La alícuota del impuesto sobre alcohol etílico de producción nacional será de 0,009 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referidos a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

La alícuota del impuesto sobre especies alcohólicas de producción nacional, obtenidas por destilación o por la preparación de productos destilados, será de 0,0135 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referidos a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

La alícuota del impuesto único sobre bebidas alcohólicas de producción nacional, obtenidas de manera artesanal, será de 0,0054 unidades tributarias por cada litro.

Artículo 12. La alícuota del impuesto sobre cerveza nacional será de 0,0006 unidades tributarias por litro. Las bebidas preparadas a base de cerveza quedan sujetas al impuesto que establece el artículo 11 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Los productos de la malta y sus similares que tengan contenido alcohólico hasta de un grado Gay-Lussac (1° G.L.), no estarán gravados conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 13. El vino de producción nacional obtenido por la fermentación alcohólica total o parcial del jugo del mosto de la uva u otras frutas, pagará un impuesto con una alícuota de 0,00015 unidades tributarias por litro cuando su graduación alcohólica no exceda de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.).

Asimismo, pagarán un impuesto con una alícuota de 0,00015 unidades tributarias por litro, las mistelas elaboradas por fermentación y las sangrías sin adición de alcohol.

Los vinos licorosos o compuestos y las sangrías adicionadas de alcohol, de producción nacional, pagarán un impuesto con una alícuota de 0,009 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

En los vinos licorosos o compuestos y las sangrías adicionadas de alcohol, de producción nacional, obtenidas de manera artesanal, la alícuota del impuesto será de 0,0018 unidades tributarias por litro.

Artículo 14. El alcohol etílico y especies alcohólicas que se importen pagarán las siguientes alícuotas de impuesto:

1. Ron y aguardiente provenientes de la caña de azúcar 0,012 unidades tributarias por litro.
2. Licores amargos, secos y dulces, y otras bebidas no especificadas a base de preparaciones de productos provenientes de fermentación 0,0153 unidades tributarias por litro.
3. Brandy, coñac, güisqui o whisky, ginebra y otras bebidas alcohólicas no provenientes de la caña, no especificadas 0,102 unidades tributarias por litro.
4. Alcohol etílico 0,018 unidades tributarias por litro, referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).
5. Cerveza 0,0025 unidades tributarias por litro.
6. Vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de uva, cuya graduación alcohólica no exceda de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.), 0,00045 unidades tributarias por litro.
7. Los vinos cuya graduación alcohólica sobrepase de catorce grados Gay-Lussac (14° G.L.), 0,0025 unidades tributarias por litro.
8. Vinos obtenidos por la fermentación de la pera o manzana, denominados sidra, de graduación alcohólica inferior a siete grados Gay-Lussac (7° G.L.), 0,00045 unidades tributarias por litro.
9. Las materias primas alcohólicas destinadas a la elaboración de bebidas alcohólicas, 0,003 unidades tributarias por cada litro de alcohol que contenga referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.).

Artículo 15. Los impuestos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causan en el momento de la producción del alcohol etílico, la

cerveza y los vinos naturales, según sea el caso, pero sólo son exigibles cuando éstos sean retirados de los establecimientos productores, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Quedan exentos del pago del impuesto el alcohol etílico y especies alcohólicas perdidos por evaporación, derrame u otras causas naturales o accidentales, ocurridas en las industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas que funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales.

En el proceso o procesos en los cuales las industrias productoras de alcohol etílico o especies alcohólicas no funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio fijarán los límites máximos de pérdidas de alcohol etílico y especies alcohólicas exentas de impuestos, por las causas que establezca el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 16. Cuando el alcohol etílico o las especies alcohólicas sean destinados a servir como materia prima en la elaboración de otras especies, el impuesto a pagar será el que corresponda a la nueva especie elaborada y se hará exigible en el momento en que ésta sea expedida. En este caso, la responsabilidad del productor de la materia prima sobre el impuesto a pagar, cesará a partir del momento en que el funcionario o funcionaria fiscal competente, verifique su ingreso en el establecimiento destinatario.

Cuando se trate de materias primas alcohólicas importadas, éstas deberán pagar además de la alícuota del Impuesto previsto en el numeral 9 del artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el que le corresponda en la nueva especie elaborada.

Artículo 17. La alícuota del impuesto interno a que se refiere el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto de importación, y las especies no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva sin haberse efectuado el pago, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento.

Artículo 18. Las bebidas alcohólicas de procedencia nacional o importada están gravadas con un impuesto equivalente a la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre su precio de venta al público: quince por ciento (15%) cerveza, treinta y cinco por ciento (35%) vinos naturales y cincuenta por ciento (50%) otras bebidas incluidas la sangría con o sin adición de alcohol, la mistela por fermentación y la sidra, hasta cincuenta grados Gay-Lussac (50° G.L.).

Este impuesto será pagado por quien produzca en el mismo momento en que sean exigibles los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, y 13 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En el caso de importación será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto a que se refiere el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no pudiendo las especies ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva sin haberse efectuado el pago, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los contribuyentes deberán indicar en las etiquetas o impresiones de los envases, el correspondiente precio de venta al público. Cuando los envases carezcan de etiquetas o fuese imposible indicarlo en sus impresiones, el precio de venta al público deberá reflejarse en las tapas de los mismos.

Artículo 19. La base imponible del impuesto establecido en el artículo anterior será el precio de venta al público, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el precio corriente en el mercado será el que normalmente se haya pagado por bebidas alcohólicas similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador o compradora y un vendedor o vendedora no vinculados entre sí. La Administración Tributaria Nacional podrá determinar el precio corriente de mercado.

Artículo 20. La Administración Tributaria Nacional podrá proceder a la determinación de oficio del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cualquiera de los supuestos previstos en el Código Orgánico Tributario, además, en todos los casos en que por cualquier causa el monto de la base imponible declarada por el o la contribuyente no fuese fidedigno o resultare notoriamente inferior a la que resultaría de aplicarse los precios corrientes en el mercado cuya venta o entrega genera el gravamen.

Artículo 21. El alcohol etílico y especies alcohólicas de producción nacional destinados al consumo fuera del país, o a expendios ubicados en los territorios bajo el régimen de Zona Franca o Puerto Libre, o cuando sean vendidos a buques y aeronaves que toquen en puertos y aeropuertos venezolanos con destino al exterior, no están gravados por el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Reglamento o las Resoluciones determinarán las medidas de control necesarias para impedir la circulación en el país de las especies aquí especificadas.

Capítulo II

De las Exenciones, Exoneraciones y Reintegros de Impuesto

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional queda facultado para exonerar de impuestos las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas con destino al uso y consumo personal de los funcionarios diplomáticos y funcionarias diplomáticas o misiones de la misma índole acreditados ante el Gobierno Nacional, bajo condiciones de reciprocidad.

Artículo 23. Las especies alcohólicas reexportadas podrán ser exoneradas de impuesto conforme se determine en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 24. El Ejecutivo Nacional está facultado para acordar la exoneración total o parcial de los impuestos que gravan las especies alcohólicas extranjeras, cuando estén destinadas a expendios ubicados en los territorios bajo el régimen de Zona Franca o Puerto Libre, o cuando sean vendidas con destino a buques o aeronaves que toquen puertos venezolanos con destino al exterior.

Artículo 25. Estarán exentos del pago de las tasas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, los productores o productoras artesanales de bebidas alcohólicas nacionales y quienes expendan, de manera exclusiva, bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal.

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente el impuesto que grave al alcohol etílico producido en el país cuando vaya a ser desnaturalizado a fin de hacerlo imponible o no utilizable en la elaboración de bebidas o alimentos, cuando se destine a los Institutos Oficiales del Gobierno Nacional, Estados o Municipalidades, para uso de sus institutos asistenciales, benéficos o de investigación, o cuando se utilice para fines industriales que por su naturaleza o condición requiera este beneficio, conforme a los requisitos que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 27. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente los impuestos correspondientes al alcohol etílico y especies alcohólicas nacionales o importadas desaparecidas por accidentes suficientemente comprobados o que sea necesario proceder a su reprocesamiento o destrucción por no cumplir con los requisitos de calidad exigibles por las respectivas industrias.

Artículo 28. Cuando un o una contribuyente o el o la adquirente de una especie se encontrase en situación de invocar los beneficios de exención, exoneración o reducción a que se refieren los artículos anteriores y se hubieren ya satisfecho los impuestos correspondientes, podrá solicitar reintegro, de acuerdo con las reglas legales y reglamentarias aplicables al caso particular.

Artículo 29. Las exoneraciones podrán ser revocadas por el Ejecutivo Nacional cuando los beneficiarios o beneficiarias de las mismas no cumplan los requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y en la Resolución que las acuerde.

Capítulo III

De la Liquidación y Recaudación del Impuesto

Artículo 30. La liquidación de los impuestos establecidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será efectuada por la Administración Tributaria Nacional.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, podrá disponer que la liquidación sea practicada directamente por los y las contribuyentes, conforme se establezca en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 31. La alícuota del impuesto a que se refiere el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será liquidado por la Oficina Aduanera en la misma oportunidad en que se liquiden los impuestos de importación que fueren aplicables.

Artículo 32. Los impuestos establecidos en el artículo 18 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán liquidados en la misma oportunidad en que se liquiden los impuestos previstos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en la forma y condiciones que fije el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 33. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas podrá establecer el uso de bandas, cápsulas, sellos o cualesquiera otros aditamentos de garantía, los cuales se venderán al costo a quien produzca o importe especies gravadas, en la cantidad por ellos o ellas requerida, para amparar las especies y su precio deberá incluirse en las correspondientes planillas de liquidación de impuestos.

Igualmente determinará la forma en que deberán ser usados.

Artículo 34. El Reglamento establecerá lo relativo al procedimiento para la liquidación y recaudación de los impuestos creados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL CONTROL FISCAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 35. La Administración Tributaria Nacional tendrá a su cargo la persecución del contrabando, la vigilancia de la circulación del alcohol y especies alcohólicas y la lucha contra la producción clandestina.

Artículo 36. Cuando por falta de contabilidad o irregularidades en los asientos de ésta, pérdida o extravío de libros o comprobantes y, en general, cuando por cualquier causa no fuere posible determinar las bases legales para calcular los correspondientes impuestos que deban pagarse en virtud de las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán los funcionarios o funcionarias fiscales hacer una estimación de oficio mediante apreciaciones presuntivas, derivadas de los datos, circunstancias o hechos que directa o indirectamente permitan establecer los supuestos requeridos para determinar la contribución.

Artículo 37. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio, podrá ordenar o autorizar la instalación de controles especiales sobre la producción de alcohol etílico o especies alcohólicas, tales como sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los cuales tendrán las características que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 38. La Administración Tributaria Nacional podrá simplificar o establecer características especiales para el cumplimiento de los deberes establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por parte de los productores o productoras nacionales de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal provenientes de materia prima nacional, o a aquellas categorías de contribuyentes que ésta determine en el instrumento normativo que para los efectos se dicte.

Artículo 39. La industria y el comercio de alcohol etílico y especies alcohólicas, así como la fabricación de aparatos aptos para destilación de alcohol estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de la totalidad de los libros y documentos a los fines de las verificaciones, fiscalizaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.

Artículo 40. La Administración Tributaria Nacional podrá negar el registro a que se refiere el artículo 42 de este Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando no se cumplan las condiciones fijadas en ella y en su Reglamento para el funcionamiento de las industrias y comercios relacionados con alcohol y especies alcohólicas.

De igual forma, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando se expendan bebidas adulteradas, cuando se intente ejercer actividades comerciales y mercantiles contrarias a la ley, cuando se incumpla con alguno de los requisitos esenciales establecidos en la presente Ley y su Reglamento para el ejercicio de la industria y el expendio, y cuando la situación de los establecimientos y otras circunstancias relacionadas con ellos sean tales que faciliten el fraude al Tesoro Nacional.

Igualmente, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando los propietarios o propietarias, representantes, empleados o empleadas u otras personas, que se encuentren en el expendio, impidiesen o entorpeciesen las labores de fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 41. Quienes adquieran o arrienden industrias y expendios de alcohol o especies alcohólicas responderán solidariamente de las obligaciones fiscales de su antecesor o antecesora, derivadas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo II De las Formalidades para el Ejercicio de la Industria Expendio de Alcohol y Especies Alcohólicas

Artículo 42. El ejercicio de la industria y la producción artesanal relacionada con las especies alcohólicas, estarán sometidos a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción de especies alcohólicas, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización.

Artículo 43. Para poder iniciar sus actividades, los y las industriales de especies gravadas deberán constituir caución, conforme determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 44. Los que se dediquen a la fabricación, importación y comercialización de alcohol y especies alcohólicas y a la venta de aparatos aptos para la fabricación de especies alcohólicas, están obligados a llevar registros de control, que para cada caso establezca la Administración Tributaria, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas de carácter aduanero y tributario.

Artículo 45. Sólo podrá expendirse bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados a la venta o al consumo de bebidas alcohólicas, que posean su respectiva licencia de licores y patente de industria y comercio y demás requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al comiso de dicha mercancía y el cierre por un período de diez (10) días y,

en caso de reincidencia, se practicará el comiso de dicha mercancía y se cerrará definitivamente el establecimiento.

Artículo 46. Las personas naturales o jurídicas que produzcan o importen alcohol etílico o especies alcohólicas, deberán notificar al final de cada mes al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en seguridad ciudadana, las rutas que cubran los diferentes distribuidores o distribuidoras, haciendo mención de la cantidad y tipo de bebidas consumidas por áreas geográficas.

Artículo 47. El ministerio del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá los lineamientos para que las Alcaldías, previa opinión favorable y vinculante del respectivo Consejo Comunal, otorguen los permisos para expendio de licores y fije los horarios respectivos.

Artículo 48. El ejercicio de cualesquiera industria o expendios, comprendidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley es incompatible con el desempeño de cargos fiscales o administrativos relacionados con el ramo y con el de funciones de autoridad civil, policial o militar.

Artículo 49. El ejercicio de la industria de elaboración de alcohol y especies alcohólicas se presume iniciado desde el momento en que el o la industrial recibe la correspondiente autorización de la Oficina de la Administración Tributaria Nacional de su domicilio fiscal.

Artículo 50. Cuando por razones de caso fortuito o de fuerza mayor hubiere de interrumpirse el proceso de producción de alcohol y especies alcohólicas, los y las industriales lo participarán por escrito a la brevedad posible a la Oficina de la Administración Tributaria Nacional, para que ésta proceda a sellar los aparatos o a tomar cualesquiera otras medidas que imposibiliten la continuación de dicho proceso, hasta tanto cese el motivo de la interrupción.

Artículo 51. Toda persona que tenga en su poder o adquiera aparatos adecuados para la destilación de alcohol y especies alcohólicas, aun cuando estuvieren desarmados, está obligada a efectuar su registro en la Administración Tributaria Nacional.

La instalación de dichos aparatos, su traslado o enajenación deberá ser autorizado previamente por la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria Nacional sellará los aparatos que no se encuentren en actividad y tomará cualesquiera otras providencias que imposibiliten su funcionamiento.

Artículo 52. La utilización, circulación y expendio de materias primas que se destinen a la destilación, preparación o elaboración de alcohol etílico y otras especies alcohólicas y, en general, todo lo relacionado con dichos procesos, queda sujeto a las disposiciones que establezca el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 53. El proceso de destilación de bebidas alcohólicas producidas artesanalmente provenientes de materia prima vegetal, se hará en cumplimiento de las normas establecidas, por el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 54. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con los ministerios del

poder popular con competencia en industrias y comercio, dictará las normas a las que ha de sujetarse el proceso de destilación y desnaturalización de alcohol etílico, fabricación y envejecimiento de especies alcohólicas.

Artículo 55. Los concentrados alcohólicos, los perfumes, así como las preparaciones farmacéuticas, no se consideran como bebidas alcohólicas, pero el alcohol que entre en la composición de dichos preparados estará sujeto al impuesto que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 56. Las especies gravadas con los impuestos que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no podrán circular ni ser retiradas de las Aduanas, establecimientos de producción, fabricación, expendios, depósitos, Almacenes Fiscales o almacenes generales de depósito sino mediante las guías, facturas guías, certificados y demás documentos que determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 57. Los días y horas hábiles para efectuar las operaciones de producción, envasamiento y expedición de alcohol etílico, especies alcohólicas y cualesquiera otras actividades conexas, serán determinados reglamentariamente.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, podrá autorizar por causa justificada que dichas operaciones se realicen fuera de los días y horas hábiles.

Artículo 58. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, podrá autorizar redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas nacionales, en casos justificados, acordando las medidas pertinentes para el resguardo de los intereses del Tesoro Nacional.

Se prohíben las redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas importadas.

No es necesaria la autorización para las operaciones normales de esa índole que se realicen en la elaboración de bebidas alcohólicas.

Artículo 59. Los productores o productoras nacionales de alcohol y especies alcohólicas, deberán producir en un año calendario, como mínimo la cantidad de veinticuatro mil litros (24.000 lts.) computados a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.). En el caso de producción de especies alcohólicas por industrias integradas en complejo industrial, el cupo mínimo de producción se computará sobre la base de la suma de las producciones totales del complejo industrial.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando varios productores o productoras realicen todas o algunas de las operaciones de destilación, desnaturalización, preparación, fabricación, fermentación, envejecimiento y envasamiento de especies alcohólicas en un mismo establecimiento industrial, se consideran éstos integrados en complejo industrial.

Los productores o productoras nacionales de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal provenientes de materia prima nacional, los productores o productoras nacionales de vinos naturales, compuestos y mistelas, y de cervezas, deberán producir en un año calendario como mínimo la cantidad de un mil doscientos litros (1.200 lts.) en volumen real.

Artículo 60. Las industrias que produjeran cantidades menores de las señaladas en el artículo anterior, pagarán la diferencia del impuesto hasta la concurrencia del que corresponda al mínimo señalado.

Artículo 61. En la elaboración de bebidas alcohólicas sólo se permitirá la utilización de alcohol etílico procedente de materias azucaradas de origen vegetal.

Artículo 62. El Ejecutivo Nacional establecerá las definiciones de las especies alcohólicas gravadas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 63. Las bebidas alcohólicas definidas como brandy, whisky o güisqui y ron, sólo podrán ofrecerse a la venta después de dos años de envejecimiento. Cuando estas especies se destinen a la exportación podrán tener un envejecimiento menor no inferior a seis meses.

Igualmente, serán calificadas bajo las definiciones antes mencionadas, aquellas especies alcohólicas adicionadas con un porcentaje no menor del veinte por ciento (20%) de su volumen, referido a cien grados Gay-Lussac (100° G.L.) de especies de la misma clase con dos años o más de envejecimiento, siempre que sean destinadas a la exportación. En este caso, la edad del producto será acreditada con base en la especie envejecida agregada de menor edad.

Las especies exportadas de conformidad con lo previsto en este artículo, no podrán reingresar al país.

Artículo 64. Los funcionarios o funcionarias fiscales, que hayan sido debidamente autorizados para realizar trabajos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en horas habilitadas en los establecimientos productores de alcohol etílico y especies alcohólicas podrán recibir las remuneraciones que les corresponda, de acuerdo a lo que pauté el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 65. Las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, serán aplicables con independencia de que las especies alcohólicas no estén gravadas o estén exentas o exoneradas del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 66. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, salvo lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta tanto el ministerio del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana establezca los lineamientos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, correspondientes al expendio y horarios de bebidas alcohólicas, permanecerán vigentes las ordenanzas municipales que regulan la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGIONALIZACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIOPRODUCTIVO DE LA PATRIA

El nuevo Estado de derecho que impulsa el Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, obliga a generar nuevos instrumentos y mecanismos normativos y procedimentales no contemplados en la legislación actual. Por ende se propone este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, con el objeto de regular la creación, funcionamiento, desarrollo y administración de las distintas unidades espaciales de planificación en el marco del sistema de regionalización nacional; desarrollando las escalas regionales, subregionales y locales, como estrategias especiales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; en el contexto del Sistema Nacional de Planificación.

De esta forma, con esta propuesta de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se define el Sistema Nacional de Regionalización, con fines de planificación y desarrollo, de tres escalas básicas de trabajo: la regional, subregional y la local. Las estrategias desarrolladas en cada una de estas deben partir de los principios de complementariedad, interrelación y dinamización mutua en un orden sistémico.

A tales efectos se define una taxonomía nacional de regionalización, necesario para la coordinación y armonización de los planes, eficiencia y sincronización de las políticas y sistema de recursos, programas y proyectos para la transformación del país, a través de la distribución justa de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para la construcción de la sociedad socialista de justicia y equidad.

En este sentido, a objeto de afianzar el desarrollo y la planificación de las políticas públicas, se hace necesario ajustar las escalas de planificación con el sistema integrado de planes, a efectos de potenciar el desarrollo del territorio definiéndose; como unidades de la escala regional: las Regiones de Desarrollo Integral y las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional; en la escala subregional son: los Distritos Motores, Zonas Económicas Especiales y las Zonas del Conocimiento Productivo; y en la escala local se atienden las políticas específicas para la normativa de equipamiento y servicios urbanos, y áreas de interés específico.

En síntesis, la Revolución ha significado un punto de ruptura en los paradigmas de atención de servicios, cobertura y profundidad de los mismos para el cambio de vida de la población. En el pasado no existía el referente hoy comunes como hitos de una nueva sociedad, por tanto, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley dispone el marco de desarrollo de lo extraordinario en todas las escalas del territorio, para enfrentar la pobreza estructural así como dotar del derecho a la ciudad a toda la población; al tiempo que se asume el desarrollo integral del país a partir de las potencialidades existentes, dinámicas funcionales y concepto de identidad contenidos en las distintas escalas espaciales.

En este sentido, existen un conjunto de mecanismos e instrumentos especiales y extraordinarios dirigidos por el Ejecutivo Nacional en coordinación con los otros órganos y entes del Estado y del Poder Popular con los principios de complementariedad, interrelación y dinamización mutua en un orden sistémico, como parte de una taxonomía nacional de regionalización.

En este orden de ideas, con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se plantea lograr la sincronización del sistema de

planes emanados del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular en sus componentes espaciales, el asiento territorial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; el enfrentar la carga histórica de las asimetrías sociales y económicas expresadas en el espacio, así como la consolidación democrática del derecho efectivo a la ciudad, del adecuado equipamiento y desarrollo de los centros poblados y sistemas regionales, así como dinamismo económico, del sistema de conocimiento, inversiones con criterio de soberanía, así como de dotar a las regiones de una infraestructura industrial y de servicios para su desarrollo.

Decreto Nº 1.425

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango Valor y Fuerza de Ley en la materias que se delegan, en Consejos de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGIONALIZACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIOPRODUCTIVO DE LA PATRIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular la creación, funcionamiento y administración de las distintas unidades geográficas de planificación y desarrollo, en el marco del Sistema de Regionalización Nacional; estableciendo las escalas regionales, subregionales y locales, como estrategias especiales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; en el contexto del Sistema Nacional de Planificación.

Definición

Artículo 2º. A efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por Sistema de Regionalización Nacional, al orden sistémico, taxonómico, de escalas de agregación y criterios de regionalización, partiendo de principios funcionales y geoestratégicos.

Los criterios de regionalización atenderán a las potencialidades económicas, identidades culturales, criterios geohistóricos y valor estratégico para generar un impacto dinamizador del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación en las políticas públicas diseñadas e implementadas sectorialmente y respecto de espacios geográficos determinados.

Las distintas escalas de regionalización de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se corresponden con el Sistema Nacional de Planificación y conservarán relación integral con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, sin menoscabo de los alcances contenidos en otras leyes. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar las unidades geográficas de planificación y desarrollo, definidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De las premisas y organicidad del sistema

Artículo 3º. El Sistema Nacional de Regionalización, con fines de planificación y desarrollo, tendrá tres escalas básicas: la regional, subregional y la local. Las estrategias desarrolladas en cada una de estas deben partir de los principios de complementariedad, interrelación y dinamización mutua en un orden sistémico. A tales efectos se entenderá cada nivel como parte de una taxonomía nacional de regionalización.

1. Son unidades de la escala regional: las Regiones de Desarrollo Integral y las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional.
2. Son unidades de la escala subregional: los Distritos Motores, Zonas Económicas Especiales y las Zonas del Conocimiento Productivo.
3. En la escala local se atienden las políticas específicas para la normativa general de equipamiento y servicios urbanos, y desarrollo de nodos y áreas especiales en el sector que determine el Ejecutivo Nacional, con fines de protección y/o desarrollo estratégico.

De la formulación de los Planes del Sistema Nacional de Regionalización

Artículo 4º. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, respecto de la formulación de los Planes del Sistema Nacional de Regionalización, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. El diseño integral del sistema de planes de las distintas escalas, así como de la coherencia sistémica de los planes específicos.
2. Lo relativo al seguimiento, en concordancia con las autoridades y responsabilidades descritas en las leyes respectivas.
3. La delimitación funcional de estos espacios, así como la coordinación con las instancias y ministerios del poder popular con competencia en materia específica en cada caso, de la formulación del Plan Regional de Desarrollo y los planes específicos que constituyen el Sistema de Regionalización Nacional, como estrategias especiales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación en el contexto del Sistema Nacional de Planificación.

Plan Especial de Infraestructura y Servicios del Socialismo Territorial

Artículo 5º. En cada una de las distintas unidades objeto de regionalización se deberá desarrollar un plan especial para la dotación de infraestructura a efectos de gestar las bases económicas productivas, tanto para las dinámicas nacionales, como su inserción adecuada en el comercio internacional y las zonas económicas de integración geopolítica. De manera particular deberá atenderse el sistema de transporte intermodal así como las previsiones de equipamiento y servicios acordes con el plan respectivo.

Plan Social Especial

Artículo 6º. Los ministerios del poder popular, coordinados por la vicepresidencia sectorial con competencia en materia social, deberán generar un plan especial de atención y desarrollo social, en coherencia con el esquema de desarrollo que se prevea, atendiendo los componentes inerciales y la imagen objetivo respectiva, de manera integral.

Plan Especial de la Revolución del Conocimiento

Artículo 7º. El sistema de conocimiento, ciencia y tecnología del país deberá formular acciones concretas a efecto de potenciar la transferencia y desarrollo tecnológico, la innovación y las redes de saberes populares para el fomento del valor del trabajo y el valor agregado nacional, en un marco de soberanía y desarrollo integral.

Plan especial de economía

Artículo 8º. Atendiendo el orden sistémico, los ministerios del poder popular bajo la coordinación de las vicepresidencias sectoriales del área económica y financiera y de seguridad y soberanía alimentaria integrarán un plan especial de desarrollo para potenciar la base económica local, subregional y regional en una visión de país y con los otros componentes y planes especiales.

Seguimiento y evaluación

Artículo 9º. Corresponde a la Comisión Central de Planificación, con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación realizar el seguimiento y evaluación del Plan de la escala de regionalización respectivo, referido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De las formas organizativas para la articulación y seguimiento

Artículo 10. El Presidente o Presidenta de la República podrá crear las figuras organizativas que considere conveniente según el ordenamiento jurídico vigente, para garantizar la coordinación, apoyo y seguimiento de los planes y obras a ejecutarse en la escala de planificación y desarrollo espacial respectiva a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. A tales efectos, podrá constituir en las unidades geográficas de planificación y desarrollo un Consejo de Gestión, con representación de las vicepresidencias sectoriales y un Coordinador de la misma, con fines de articulación y seguimiento.

En el respectivo decreto de creación se definirán las bases para la construcción de las líneas programáticas dentro de los planes nacionales para dotar a las regiones y subregiones de apoyo logístico para la producción, formación e innovación, infraestructura, soporte tecnológico, organización del trabajo, estímulos económicos y sociales especiales así como su articulación con el poder popular.

De los recursos

Artículo 11. El Presidente o Presidenta de la República asignará los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de los fines aquí previstos. Las formas específicas serán definidas en el decreto que crea las unidades geográficas de las respectivas escalas de regionalización. El ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas, tendrá la responsabilidad del seguimiento de las mismas y coherencia con el sistema nacional.

Zonas Económicas Especiales Fronterizas

Artículo 12. El Presidente o Presidenta de la República podrá decretar Zonas Económicas Especiales Fronterizas según las dinámicas binacionales del caso, con los incentivos y reglamentaciones especiales contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ciudadelas Comerciales y de Servicios fronterizas

Artículo 13. El Presidente o Presidenta de la República podrá decretar establecimientos o ciudadelas comerciales y de servicios, con condiciones especiales de comercio, aduana, fiscales y de cualquier otra índole, a efecto de restablecer o fomentar equilibrios en regiones fronterizas del país, aun cuando no estén dentro de la poligonal de una zona económica especial fronteriza.

TÍTULO II**RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ESTRATÉGICO Y ECONÓMICAS ESPECIALES****Estímulos fiscales y aduaneros.**

Artículo 14. El Presidente o la Presidenta de la República podrá aprobar planes especiales de estímulos fiscales y aduaneros para el desarrollo de la respectiva zona dentro de un orden sistémico coherente con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Creación de aduanas

Artículo 15. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán crearse nuevas aduanas delimitando sus circunscripciones especiales para las áreas objeto de este Decreto, de conformidad con las leyes de la República, y lo establecido por el ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas.

Autorización de operaciones

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte acuático y aéreo, previa solicitud motivada emitida por el Coordinador del Consejo de Gestión, podrá otorgar autorización para la ejecución de operaciones inherentes a la movilización de las mercancías destinadas en las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional y Zonas Económicas Especiales que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Restricciones aduaneras liberadas

Artículo 17. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación de las Zonas de Desarrollo Estratégico, Zonas Económicas Especiales así como Zonas Económicas Especiales Fronterizas podrá liberar de restricciones arancelarias y para-arancelarias, la importación de mercancías, bienes y servicios destinados a la construcción de la infraestructura e instalaciones, así como las materias primas que requieran las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de dichas zonas. Queda excluido lo asociado a normativas de carácter sanitario, zoonosanitario, fitosanitario y los que respondan a razones de defensa y seguridad nacional.

Descarga directa

Artículo 18. Las empresas que se instalen en las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales podrán optar por el procedimiento de despacho o descarga directa previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

Liberación y suspensión de tributos

Artículo 19. El pago de los impuestos que se causen por la importación y adquisición de bienes y servicios destinados a la construcción de la infraestructura e instalaciones, así como las materias primas que requieran las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales, podrán quedar suspendidos hasta tanto se inicien las operaciones de la empresa.

El Presidente o Presidenta de la República, podrá establecer un régimen suspensivo para el pago del impuesto sobre la renta que se cause por los enriquecimientos obtenidos por las empresas instaladas en dichas Zonas de Desarrollo Estratégico y Económicas Especiales, hasta tanto se inicien sus operaciones regulares y con un marco de gradualidad en el mismo atendiendo metas de producción.

Satisfacción del mercado local

Artículo 20. Las condiciones para el disfrute de los beneficios aquí contemplados serán establecidas mediante el decreto de creación de la respectiva unidad geográfica de planificación y desarrollo por parte del Presidente o Presidenta de la República. Los bienes producidos por las empresas instaladas en el ámbito espacial de las Zonas de Desarrollo Estratégico y Económicas Especiales deberán destinarse a la atención del sentido estratégico de las mismas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, priorizando las necesidades internas del país.

Pago de tributos

Artículo 21. Las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales retendrán la totalidad del Impuesto al Valor Agregado que le haya sido facturado y lo enterarán conforme al cronograma de amortización que al efecto indique el Presidente o Presidenta de la República mediante Decreto. Los proveedores tendrán derecho a deducir la totalidad de las retenciones, aún cuando ellas no hubieren sido enteradas.

Los impuestos de importación y sobre la renta, serán amortizados a partir del momento en que se inicien las operaciones de la empresa, conforme al cronograma de amortización que establezca el Presidente o Presidenta de la República mediante Decreto.

Prohibición

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referido a la satisfacción del mercado local, las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales sólo podrán vender directamente a través de las redes o cadenas de establecimientos operadas por dichas empresas o sus empresas matrices, a empresas estatales que determine el Ejecutivo Nacional, o efectuar su exportación libremente.

TÍTULO III

DE LA ESCALA REGIONAL DE DESARROLLO

Capítulo I

De la Escala Regional y las Regiones de Desarrollo Integral

De la escala regional

Artículo 23. La Escala Regional estará constituida por las Regiones de Desarrollo Integral y las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación propondrá las delimitaciones y caracterizaciones respectivas al Presidente o Presidenta de la República.

Criterios de definición

Artículo 24. Las Regiones de Desarrollo Integral se definen a partir de criterios funcionales, físico naturales, geohistóricos, de identidad cultural, potencialidades económicas y criterios geoestratégicos a partir de las cuales se regionaliza el país con el fin de tener unidades relativamente homogéneas de planificación para la eficiencia en el desarrollo de las políticas y programas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Las distintas regiones forman parte de una misma escala taxonómica y sus límites son mutuamente excluyentes, de manera que agregadas representan el territorio nacional en su totalidad. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación de las Regiones podrá agrupar y crear la institucionalidad adecuada para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Del Plan Regional De Desarrollo

Artículo 25. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación será el responsable de coordinar con las respectivas vicepresidencias sectoriales la elaboración del Plan Regional de Desarrollo, en el marco del Plan de Desarrollo Económico de la Nación, a objeto de presentarlo y aprobarlo por parte del Presidente o Presidenta de la República. En el mismo debe expresarse, en un orden sistémico del Plan, la articulación de recursos y actores de los distintos niveles, así como de los Consejos Presidenciales del Poder Popular, a efectos de desarrollar el área económica productiva, social, política, territorial y del conocimiento de manera sistémica. De la misma forma, articulará con el Sistema Nacional de Planificación previsto en la ley orgánica sobre la materia.

Capítulo II

De las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional

Definición

Artículo 26. Las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional comprenden una delimitación geográfica particular a efectos de potenciar o crear un régimen especial para el desarrollo y protección de una actividad sectorial específica, en función de los más altos intereses de la Patria. Las poligonales de las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional podrán coincidir parcialmente con distintas Regiones de Desarrollo Integral, así como contener subregiones y componentes locales bajo un esquema de ordenamiento distinto, definidos por el sistema nacional de planificación. El ministerio del poder popular con

competencia en la actividad sectorial objeto de la zona respectiva y con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, presentará a la Comisión Central de Planificación el Plan de Desarrollo específico al caso.

Formas e incentivos especiales

en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional

Artículo 27. El Presidente o la Presidenta de la República, en el decreto de creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional, podrá crear incentivos económicos y fiscales de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a efectos de dinamizar la actividad económica objeto de la Zona Estratégica de Desarrollo que se trate, con la coordinación de el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas. Igualmente se podrán decretar mecanismos especiales de simplificación de trámites donde las empresas y organizaciones dedicadas a la actividad económica, públicas o privadas, realizarán los trámites correspondientes a la obtención de permisos de forma sencilla, expedita y simplificada, en el marco legal respectivo. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación podrá definir el régimen especial y extraordinario de contrataciones acorde a los objetivos de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional que se cree.

Del Coordinador y Consejo de Gestión de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional

Artículo 28. El Presidente o Presidenta de la República designará el Coordinador de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional, a efectos de coordinar las políticas específicas, sectoriales, del área económica que se trate, dentro de la poligonal de la zona. Esta autoridad podrá crear áreas operativas especiales, diferenciadas y sin fines de ordenación del territorio, en coordinación con las unidades geográficas de planificación y desarrollo referidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De la misma forma, las vicepresidencias sectoriales, y cualquier otra instancia que considere el Presidente o Presidenta de la República, podrá constituir el Consejo de Gestión de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional respectivo.

Administración Especial de los Recursos

Artículo 29. Los ingresos generados por el desarrollo de actividades económicas específicas realizadas en las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional o Zonas Especiales Económicas de las cuales se trate, tendrán carácter extraordinario y podrán ser objeto de una administración especial planificada, progresiva y controlada, con el propósito de proteger el equilibrio fiscal, monetario y cambiario de la economía nacional y fomentar el desarrollo de la referida zona. El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto, definirá las actividades específicas, así como el mecanismo de determinación y aplicación de los mencionados ingresos extraordinarios, de conformidad con el ordenamiento jurídico en materia de administración financiera del sector público.

TÍTULO IV

DE LA ESCALA SUBREGIONAL DE DESARROLLO

Capítulo I

De las Unidades Geográficas de Planificación y Desarrollo de la Escala Subregional

Artículo 30. La Escala Subregional de Desarrollo estará constituida por las Zonas Económicas Especiales, Distritos Motores y Zonas del Conocimiento Productivo, pudiendo desarrollarse formas especiales de las mismas en los casos de unidades fronterizas. Los alcances y cualidades de cada una de ellas serán definidos en el decreto de creación respectiva, dentro de los parámetros de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo II

De las Zonas Económicas Especiales

Creación de Zonas Económicas Especiales

Artículo 31. Las Zonas Económicas Especiales serán creadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto con el fin de focalizar la especialización sectorial, potenciar un

plan de inversiones, incidir directamente en la capacidad de valor de la economía, fortalecer el comercio exterior y el desarrollo regional; bajo los principios de soberanía establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Las áreas delimitadas como zonas económicas especiales podrán tener estímulos económicos y fiscales, definidos en la presente ley, para bienes para la exportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional. Estas zonas desarrollarán eslabones productivos con el objeto de compartir estrategias de complementariedad económica con inversión extranjera, y cubrir las necesidades de bienes finales necesarios y estratégicos para la Nación.

Suspensión y Revocatoria de la Autorización de Operaciones

Artículo 32. El Consejo de Gestión y el ministerio con competencia en el área, a solicitud del Coordinador de la Zona podrá acordar la suspensión o revocatoria de la autorización para operar dentro de las Zonas Económicas Especiales creada por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando se determine que el sujeto autorizado incumplió con los compromisos adquiridos en el convenio de instalación.

Suscripción de Convenios

Artículo 33. El Consejo de Gestión Subregional podrá celebrar, previa autorización del Ejecutivo Nacional, convenios de carácter administrativo con los órganos y entes de la administración pública, así como los entes territoriales que se encuentren dentro de la jurisdicción específica, para la construcción y administración de centros de almacenamiento y producción de bienes, así como para la promoción y comercialización de los bienes.

Capítulo III

Distritos Motores de Desarrollo

Definición y Creación de Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 34. La creación y régimen de los Distritos Motores será decretada por el Presidente o Presidenta de la República como una forma especial de subregión, caracterizada por sus variables físico- naturales, geo-históricas, funcionales y potencialidades productivas. Los Distritos Motores deben servir al impulso del desarrollo integral subregional con base en la armonización de su especialidad, desarrollo integral del sistema de ciudades y de movilidad. A tales efectos, sistematizará la inversión pública nacional y el rol del poder popular en el desarrollo específico del plan.

Fines de los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 35. Los distritos motores tienen como fin fomentar un esquema de desarrollo subregional a partir de las diversas potencialidades y la direccionalidad histórica del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social. Con este objetivo, deben articular las cadenas productivas, con visión de complementariedad, como eje dinamizador de la integración y desarrollo regional. Con base en las estrategias de especialización económica a partir de las potencialidades del área geográfica que se trate, deberán desarrollar los eslabones de las cadenas productivas, con ventajas de localización. De la misma forma, implementar las acciones para la ejecución de los proyectos que permitan impulsar las obras y servicios esenciales en las subregiones con menor desarrollo relativo, disminuyendo las asimetrías espaciales, democratizando la accesibilidad y estructura de soporte social y económico a la población.

Desarrollo del Distrito Motor

Artículo 36. El Distrito Motor articula en un Plan las distintas potencialidades de la subregión a efectos de fomentar equilibrios en un patrón de desarrollo endógeno. Dicho Plan integra las condiciones de infraestructura; sistema de ciudades; movilidad; usos actual y potencial del suelo; dentro de un marco integral de desarrollo, con identidad subregional.

El plan preservará la coherencia en el sistema de inversión y articulación de los distintos proyectos institucionales, así como el fomento del conocimiento. Articulará además los distintos actores, de acuerdo a las disposiciones del decreto respectivo y dentro de los parámetros legales vigentes.

Gestión y Control del Distrito Motor

Artículo 37. El ministerio del poder popular con competencia en materia planificación tendrá la responsabilidad de coordinar la formulación del plan, quedando la gestión como atribución de la autoridad que a tales efectos se designe, y la implementación y operación le corresponderá a la unidad o Consejo de gestión que determine el respectivo Decreto de creación; atendiendo los principios de planificación popular de la ley respectiva.

Los distritos motores contendrán ejes de desarrollo, vinculados a condiciones funcionales y de homogeneidad, con el fin de maximizar las políticas diseñadas en el plan.

Capítulo IV

ZONAS DEL CONOCIMIENTO PRODUCTIVO

Definición

Artículo 38. Las Zonas del Conocimiento Productivo, se caracterizan por el empleo del conocimiento como elemento clave para el desarrollo de las capacidades productivas y aprovechamiento del potencial de una subregión determinada. Se sustentan en las capacidades transformadoras del conocimiento, las claves del desarrollo económico, expansión productiva y esquemas de transición liberadora al socialismo. Incorpora las redes internacionales del conocimiento, transferencia tecnológica y formación, como elementos estructurantes.

Creación de Zonas del Conocimiento Productivo

Artículo 39. El Presidente o Presidenta de la República, mediante Decreto, podrá crear Zonas del Conocimiento Productivo con el objeto de apuntalar el conocimiento para el desarrollo productivo vinculado a las potencialidades y la identidad subregional. Para ello deberá implementarse en ellas las acciones y medidas para la ejecución de los proyectos económicos, sociales, científicos y tecnológicos destinados al desarrollo del conocimiento de la región. Las subregiones del conocimiento productivo emplearán como hito articulador la especialización de centros educativos, de investigación, ciencia y tecnología, adecuando el mapa del conocimiento al mapa productivo y de tecnología respectivo, en una direccionalidad histórica del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Las Zonas del Conocimiento Productivo tendrán ejes de desarrollo donde la caracterización de los potenciales y mapas de producción orienten el mapa específico del conocimiento a desarrollar por los centros de formación, tecnología e innovación, hacia una articulación productiva.

El coordinador designado a tal efecto, asumirá la relación entre los actores fundamentales del poder popular, productivos y del conocimiento desarrollado en el reglamento respectivo.

Fines

Artículo 40. Los Fines de las Zonas del Conocimiento Productivo son:

1. Producción de conocimiento y aplicación práctica.
2. La presencia de universidades y centros de investigación como factor favorable para la innovación, tomando en consideración su identidad regional, para propiciar la verdadera transferencia del conocimiento.
3. Intensificar la producción, transferencia y aplicación del conocimiento para incentivar una cultura de aprendizaje colectivo, de difusión e intercambio del conocimiento.
4. Desarrollar las identidades subregionales.
5. Fortalecimiento de las infraestructuras para las tecnologías de accesibilidad, movilidad, energía y conectividad.
6. Generar espacios para la formación del talento humano en centros de investigación y universidades, a fin de promover el desarrollo de la ciencia, la innovación

productiva y la investigación.

7. Fortalecer la relación de la teoría praxis, como estímulo al conocimiento y la producción.

TÍTULO V DE LA ESCALA LOCAL DE DESARROLLO

Escala Local

Artículo 41. Corresponden a la escala local todo lo concerniente al desarrollo integral dentro de los centros poblados. Una ley especial regulará el desarrollo de los planes de desarrollo urbano local así como lo asociado a las Comunas en las leyes del poder popular. Se regirán por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las políticas, los lineamientos de estímulo a los corredores o sectores urbanos, las normativas de equipamientos y servicios de urbanismos, así como la normativa marco de las zonas industriales y de interés específico.

Capítulo I De los corredores y sectores urbanos

Plan Especial de Corredores Urbanos

Artículo 42. El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, podrá decretar un plan especial nacional de corredores urbanos, con el fin de armonizar políticas y maximizar la eficiencia en los sectores de mayor necesidad social, sin menoscabo de las funciones y responsabilidades conferidas a las autoridades estatales y municipales, en el marco legal vigente.

Visión Integral del Plan Especial

Artículo 43. El Plan especial de Corredores Urbanos comprenderá una visión integral abarcando el sector de la vivienda, equipamiento urbano y servicios sociales, así como la base socioproductiva con el fin de coadyuvar esfuerzos, de manera decidida, para garantizar el buen vivir consagrado en la construcción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

El Presidente o Presidenta de la República podrá diseñar un sistema particular de recursos, logística y medidas especiales para garantizar el cumplimiento de las metas de los respectivos planes.

Acompañamiento para las dinámicas participativas

Artículo 44. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, y de comunas, con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, deberán generar el acompañamiento para las dinámicas participativas de formulación y ejecución del respectivo plan con la participación popular, los procesos formativos que se demanden para el desarrollo del mismo, así como los actores del sistema nacional de planificación.

Capítulo II EQUIPAMIENTO URBANO PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL DERECHO A LA CIUDAD

Del equipamiento urbano

Artículo 45. Con el objeto de regular los instrumentos para la planificación del equipamiento urbano, el Ejecutivo Nacional dictará un Reglamento especial para desarrollar los parámetros necesarios que garanticen la democratización del derecho a la ciudad, la plena satisfacción de las necesidades básicas y sociales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Responsabilidades en el equipamiento urbano

Artículo 46. A los fines de garantizar el equipamiento urbano y el derecho a la ciudad consagrado en la construcción del socialismo se definen los parámetros mínimos de atención que deben cumplir todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, y todas aquellas que se encuentren en el ámbito del poder popular, que desarrollen actividades que involucren el diseño o ejecución de proyectos urbanos y del equipamiento urbano en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Objetos de planificación en equipamiento urbano

Artículo 47. Son objeto de la planificación del equipamiento urbano dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, los centros poblados, nuevos urbanismos, asentamientos urbanos populares y desarrollos de uso comercial e industrial. El respectivo reglamento desarrollará operativamente los fines definidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en tanto:

1. Definir las directrices relativas a los servicios de equipamiento urbano de los urbanismos y centros poblados, para la educación, salud, seguridad y defensa, cultura, deporte, recreación y turismo necesarios para garantizar el vivir bien de los venezolanos, así como la definición de los instrumentos de implementación de estas directrices.
2. Ajustar las condiciones de equipamiento urbano a los nuevos parámetros desarrollados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto cobertura, tipo de servicio, densidad de uso, ya que estos elementos inciden directamente en las condiciones objetivas de vida de la población.
3. Fortalecer el desarrollo social, económico, físico y cultural de las comunidades, a través de la dotación, uso y disfrute de los servicios esenciales y equipamientos.
4. Contribuir al desarrollo de espacios para el encuentro, intercambio y reunión de las comunidades, asumiendo el espacio público como un componente sustancial del derecho a la ciudad.
5. Definir las herramientas para la planificación, gestión, fomento y control de las edificaciones y espacios para los servicios de equipamiento urbano.

6. Otorgar protección especial a los grupos y colectivos más susceptibles, con criterio de justicia y solidaridad, priorizando las intervenciones de los servicios de equipamiento en los ámbitos socio-territoriales de mayor vulnerabilidad social y física.
7. Promover y fortalecer la participación del poder popular en la planificación, ejecución y co-gestión del equipamiento urbano, bajo el concepto de corresponsabilidad.
8. Promover la integración y la cohesión de los espacios y las funciones de la ciudad de forma tal que disminuya las asimetrías y desequilibrios sociales y espaciales del modelo urbano de exclusión preexistente en Venezuela.

De las competencias de la rectoría sobre el equipamiento urbano

Artículo 48. La Vicepresidencia Sectorial con competencia en materia de desarrollo territorial será la responsable de la coordinación del equipamiento y los servicios urbanos. El ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat será competente a los fines de la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes de equipamiento urbano. El ministerio con competencia en materia de planificación diseñará y ajustará los lineamientos generales metodológicos para la elaboración de dichos planes así como apoyará en los procesos formativos que se demanden.

Edificaciones y espacios para el equipamiento urbano

Artículo 49. Las edificaciones, dotaciones y espacios para el equipamiento urbano deberán conformar un sistema conectado y articulado, integrado por equipamiento urbano, transporte y movilidad, espacios públicos y áreas verdes. Se localizarán en zonas de fácil acceso y equidistantes de las áreas residenciales, en terrenos con pendientes aptas, generando centralidad en las zonas de influencia, atendiendo en especial el equilibrio del esfuerzo que deba efectuar la población para acceder a ellas.

Unidad básica territorial para la planificación del equipamiento urbano

Artículo 50. La unidad básica territorial para la planificación del equipamiento urbano corresponde a la escala comunal, a partir de la agregación sistémica de las comunidades. A tales efectos, esta será la escala mínima para el cálculo de la dotación de equipamiento urbano, indistintamente de su localización, tamaño, actividad económica predominante y condición social. La agregación de varias comunidades y unidades de escala comunal pueden y deben escalar en los servicios y equipamientos, atendiendo la escala comunal, sector urbano, ciudad o centro poblado, subregión y región con las cualidades y parámetros según se establezca en el reglamento especial.

De los planes de equipamiento urbano

Artículo 51. Los planes de equipamiento urbano deberán elaborarse de manera regular en los ámbitos inherentes a la escala local: centro poblado, sector urbano, comuna y comunidades. Los equipamientos inherentes a la República, Estados, Regiones, Subregiones y Municipios, se articularán según las prioridades y estrategias establecidas por la Vicepresidencia con competencia en materia de desarrollo territorial y el ministerio del poder popular con competencia en materia de Planificación.

Las Gobernaciones, las Alcaldías y las Comunas debidamente constituidas, podrán elaborar planes de equipamiento urbano en el ámbito de sus competencias, con un orden sistémico definido en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El ministerio del poder popular con competencia en materia de hábitat y vivienda, será el ente encargado de aprobar los mencionados planes, y será igualmente competente para la elaboración de los mencionados planes, en aquellos casos en los que se considere de interés nacional.

Nuevos desarrollos

Artículo 52. Todos los nuevos desarrollos, cualquiera sea la predominancia de su uso, deberá adaptar los requerimientos de suelo para equipamiento urbano determinado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento. Ello incluso en los casos en que los planes urbanos aprobados identifiquen un requerimiento de suelo inferior al indicado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Determinación de la superficie y reserva del suelo

Artículo 53. La superficie de suelo requerida para los servicios de equipamiento urbano, será determinada en los Planes de Equipamiento Urbano, según los ámbitos territoriales expresados en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley. La reserva de suelo para el equipamiento urbano, nunca podrá ser menor al dieciocho por ciento (18%) de la superficie de suelo total del ámbito territorial sobre el cual se esté elaborando el Plan de Equipamiento Urbano. Al menos el ocho por ciento (8%) de la superficie total del suelo deberá destinarse a áreas verdes recreativas.

A tales efectos, los ministerios del poder popular con competencia en materia de vivienda, hábitat y planificación, mediante Resolución Conjunta establecerán, entre otros elementos, las referencias demográficas necesarias para determinar el cálculo de la superficie del suelo, que deberá estar vinculado con los ámbitos territoriales, así como los indicadores de referencia, los cuales, en caso de cambios nunca serán menores a los preestablecidos.

Cambios de uso del suelo

Artículo 54. Todos los cambios de uso que sean aprobados de acuerdo a lo establecido en la legislación urbanística, deberán adaptar los requerimientos de suelo para el equipamiento urbano a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Obtención del suelo requerido

Artículo 55. El suelo requerido para el desarrollo del equipamiento urbano, se realizará de acuerdo a los siguientes previstos:

1. Cesión gratuita por desarrollo de suelo urbano.
2. Cesión gratuita por modificaciones de los planes en los cuales se compruebe el incremento de la plusvalía del suelo.

3. Cesión gratuita por cambios de uso o incremento de intensidad de uso.
4. Expropiación en los términos del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda.
5. Cesión de ejidos o terrenos baldíos.
6. Cualquier otra que determinada o autorizada por el Ejecutivo Nacional.

En cualquiera de los casos toda operación que conlleve a la transferencia de propiedad deberá hacerse constar libre de todo gravamen.

Prevalencia del interés colectivo

Artículo 56. Ningún interés particular, gremial, sindical, institucional de asociaciones o grupos, o sus normativas, prevalecerá sobre el interés colectivo para la planificación y ejecución del equipamiento urbano y las acciones requeridas para el cumplimiento de los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá efectuar declaratorias de urgencia y ejecutar la ocupación inmediata de terreno públicos o privados para viabilizar la ejecución del equipamiento urbano necesario para los asentamientos que así lo requieran, respetando la planificación y necesidades del poder organizado en Comunas, Consejos Comunales, y todas las formas de organización en los ámbitos de aplicación territorial definidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Condiciones de los suelos a ser destinados a equipamiento urbano

Artículo 57. Los órganos y entes de la administración pública en todos sus niveles territoriales, sector privado y las organizaciones del Poder Popular que ejecuten proyectos, deberán ceder sus dotaciones en parcelas, para la instalación de equipamientos urbanos atendiendo a máxima utilidad posible.

Calidad del suelo

Artículo 58. Los suelos para el desarrollo de equipamiento urbano deberán contar con condiciones adecuadas de accesibilidad, tamaño, proporción, condiciones geológicas y topografía. Estas condiciones deberán ser similares a las del conjunto de terrenos de la poligonal que conforma el ámbito de planificación o desarrollo del proyecto. Las condiciones mecánicas del suelo deberán ser apropiadas para instalar el uso previsto, en condiciones económicas similares a las del promedio de las parcelas.

Los terrenos cedidos por los órganos y entes de la administración pública en todos sus niveles territoriales, personas y entes del sector privado y las organizaciones del poder popular, a ser destinados a equipamiento urbano, deberán estar urbanizados, con factibilidad de todos los servicios públicos, en especial los de carácter domiciliario.

Creación del fondo de equipamiento urbano

Artículo 59. Se crea el Fondo Nacional de Equipamiento Urbano (FONEU), adscrito al ministerio con competencia en materia de hábitat y vivienda, el cual será administrado por la Institución Financiera que a tal efecto señale el Presidente o la Presidenta de la República, y estará constituido por los aportes realizados por las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada o pública que ejecuten obras de construcción residenciales, comerciales, de oficina, industrial, de infraestructura y urbanismo. El aporte deberá realizarse por un monto equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor estimado de la construcción en todas aquellas obras cuyo costo sea superior a trescientas mil unidades tributaria (300.000 U.T.).

Mediante Reglamento Especial del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Ejecutivo Nacional desarrollará los mecanismos, condiciones, órgano o entes, y demás aspectos necesarios para la implementación del Fondo a que refiere este artículo. Este fondo deberá ser destinado únicamente al financiamiento de planes y proyectos, obras, programas de desarrollo y fomento de las actividades necesarias para la implementación del equipamiento urbano.

El Ejecutivo Nacional, atendiendo a las particularidades de los convenios cambiarios que se hubieren celebrado con el Banco Central de Venezuela, podrá dictar normas especiales para el cálculo, captación y administración del aporte referido en el encabezado de este artículo, en aquellos casos en los que los contratos contentivos de las obras fueren celebrados en moneda extranjera.

Actualización de Normas de equipamiento urbano

Artículo 60. El ministerio del poder popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat deberá solicitar a las instituciones y entes con competencias específicas en materias referidas al equipamiento urbano la actualización de normas y procedimientos relacionados con la prestación de los servicios. La actualización de normas para el equipamiento urbano se deberá efectuar en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El ministerio del poder popular con competencia en vivienda y hábitat evaluará que las normas técnicas y de diseño se ajusten a los parámetros de ahorro Energético, Ecosocialismo y demás condiciones propias del desarrollo digno de la población.

Medidas sancionatorias

Artículo 61. Los sujetos de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por su acción u omisión incumplan con el mismo, podrán ser sancionados por el ministerio del poder popular con competencia en materia de Hábitat y Vivienda, con estricto apego a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual por auto de apertura determinará el procedimiento que iniciará para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso a los sujetos infractores de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con el objeto de aplicar las sanciones que se establecen a continuación:

1. Revocatoria de los permisos o autorizaciones para la construcción.
2. Suspensión temporal de los permisos o autorizaciones para la construcción.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones, administrativas, disciplinarias, civiles o penales que correspondan aplicar a las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Capítulo III PLANIFICACIÓN Y REGULACIÓN DE ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES.

Definición

Artículo 62. Las zonas y parques industriales son elementos fundamentales de la escala local, con un rol crucial en el dinamismo y sustento de la base económica local y subregional. A tales efectos el ministerio del poder popular con competencia en industria, deberá fomentar y regular la delimitación, constitución, funcionamiento, desarrollo e impulso de zonas y parques industriales dentro del territorio nacional, a los fines de alcanzar un desarrollo armónico, congruente con los lineamientos estratégicos de la Nación, sus potencialidades, la infraestructura industrial y de servicios, el talento humano y las organizaciones del Poder Popular; propiciando, el aprovechamiento y rescate de áreas con vocación industrial, la generación de empleo, la existencia digna de las comunidades, el buen vivir del venezolano, la asimilación, transferencia e innovación tecnológica y el desarrollo endógeno sustentable de la nación.

Rectoría de las zonas y parques industriales

Artículo 63. Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, la rectoría de las zonas y parques industriales; en este sentido, podrá coordinar con las autoridades que corresponda, su establecimiento, promoción, organización, funcionamiento, desarrollo y supervisión. Al mismo tiempo, llevará la política rectora para el ejercicio de las actividades económicas desarrolladas por las unidades productivas, en el marco de lo establecido en el este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento, en armonía con el Plan Industrial, dictado a tal efecto.

Finalidad

Artículo 64. Las zonas y parques industriales son espacios de interés estratégico nacional, destinados al impulso, desarrollo y diversificación productiva del país. La regulación sobre zonas y parques industriales así como el fomento de la actividad productiva, tendrá como fines fundamentales los siguientes:

1. Garantizar el desarrollo industrial nacional, como política de Estado enmarcada en los planes de ordenación territorial en sus distintos niveles.
2. Consolidar el desarrollo industrial a partir de la infraestructura existente o requerida, optimizando su utilización y apegado a criterios de productividad, eficacia y protección ambiental.
3. Promover y fortalecer la coordinación interinstitucional como mecanismo de fomento del sector industrial.
4. Adecuar, regularizar y reubicar los establecimientos industriales contrarios al ordenamiento jurídico.

5. Propiciar la desconcentración y descentralización a través del fortalecimiento de los ejes de desarrollo industrial, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. Establecer un Sistema Integrado de Registro y Gestión Industrial que permita el diseño, ejecución y control de políticas, planes y proyectos para el sector.
7. Impulsar el desarrollo industrial sobre la base de la especialización, potenciando la vocación productiva local y la multiplicación de injertos productivos.
8. Establecer los mecanismos que permitirán la trascendencia de la actividad industrial rentista y capitalista a la democratización de la economía nacional.
9. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales sobre los que incide la industria, así como preservar el equilibrio ecológico, conforme a las normas ambientales dictadas a tal efecto.
10. Establecer mecanismos de incentivo que impulsen el desarrollo de las actividades industriales.
11. Orientar el crecimiento y diversificación de la actividad manufacturera como mecanismo que contribuya a la sustitución de importaciones y de ensamblaje industrial, en procura de satisfacer las necesidades de productos para la nación y del mercado internacional.
12. Promover la constitución de redes productivas y conglomerados industriales, sobre la premisa del encadenamiento territorial y productivo, mediante relaciones de complementariedad y escala.
13. Fomentar la delimitación y creación de zonas y parques industriales vinculados a los nuevos desarrollos urbanísticos, que aseguren su integración y consolidación con la comunidad, garanticen fuentes de empleo, transferencia de conocimiento y mejora en la calidad de vida del pueblo venezolano.
14. Garantizar la transferencia tecnológica de la actividad productiva como valor agregado nacional.
15. Promover la investigación y desarrollo tecnológico.

Localización

Artículo 65. Las zonas y parques de uso industrial, deben estar ubicados en áreas que cuenten con servicios básicos adecuados para la actividad productiva que desarrollen, en este sentido, el Ejecutivo Nacional procurará la delimitación de zonas manufactureras y desarrollo de parques industriales en espacios con debilidades estructurales u ociosos, en las que el Estado formule conjuntamente con el Poder Popular, promotores privados, comunales, gremios, centros de investigación, universidades y demás actores sociales, políticas que conlleven a la mejora del entorno en el que se han de desenvolver las unidades productivas y las comunidades adyacentes, creando las condiciones adecuadas para su nacimiento, crecimiento y sostenibilidad, debiendo procurar:

1. Servicios de seguridad pública y ciudadana.
2. Servicios de esparcimiento social, de recreación, deporte y cultura.
3. Servicios de información, comunicación y correo.

4. Servicios de transporte público.
5. Sistemas de abastecimiento de agua potable, electricidad y gas.
6. Sistemas de aguas servidas, alcantarillado, desagüe y drenaje de aguas.
7. Sistema de vías de comunicación.
8. Servicios médico asistenciales.
9. Sistemas de establecimiento e infraestructura educativa.
10. Servicios de identificación y protección civil ciudadana.
11. Servicios de limpieza de recolección y tratamiento de residuos.
12. Políticas de promoción, fomento y desarrollo laboral.
13. Políticas de vivienda y desarrollo habitacional.
14. Los demás sistemas o servicios básicos y de equipamiento que garanticen el desarrollo integral y armónico de las comunidades.

El reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley normará las variables de localización enunciadas.

Impulso de la actividad industrial

Artículo 66. Para garantizar el desarrollo equilibrado de la economía nacional, las comunidades organizadas e instancias del Poder Popular, promoverán ante los estados y municipios, en coordinación con las autoridades competentes en materia de industria, planificación, ordenamiento territorial y vivienda, hábitat, el aprovechamiento de las áreas con vocación industrial en desuso, a través del fomento, constitución y desarrollo de zonas y parques industriales, con criterios de reconquista de la geografía nacional, respeto al medio ambiente, dignificación del pueblo venezolano, construcción de redes productivas y la explotación de las condiciones geopolíticas y relaciones equitativas de producción.

Planificación industrial

Artículo 67. Los parques industriales son áreas productivas, con un rol planificador de procesos, de acuerdo a los más altos intereses nacionales; y acordes a las escalas espaciales referidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Poseen formas de gestión, formación, investigación e innovación, así como soporte logístico para la actividad productiva, configuradas como nodos de articulación del nuevo tejido productivo socialista. Se organizan temáticamente en cadenas estratégicas, como motores para el escalamiento de la economía nacional a partir de las demandas de sus insumos. Los parques industriales, conservan y edifican relaciones funcionales y económicas con su entorno, a tal efecto sus actores cuentan con un sistema de derechos y deberes complementarios y solidarios para el aprovechamiento de sistemas y estímulos de desarrollo productivo.

Espacios para la actividad industrial

Artículo 68. Los estados y municipios deben destinar espacios o reservas de tierras para el desarrollo de zonas y parques industriales, en el marco de sus planes de ordenación territorial en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, atendiendo a los requisitos técnicos, variables ambientales y condiciones urbanas permitidas.

De la formación, investigación y asistencia técnica

Artículo 69. Las zonas y parques industriales dispondrán de espacios con infraestructura adecuada para brindar y desarrollar actividades de investigación, capacitación y entrenamiento, inherentes a sus procesos productivos, dicha instancia servirá como medio de discusión permanente y fomento de actividades formativas, según lo establezca el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional a través de los ministerios del poder popular con competencia en materia de industria, planificación, educación universitaria, ciencia y tecnología, desarrollarán programas de acompañamiento y asistencia técnica que garanticen a las unidades productivas localizadas en zonas y parques industriales, los siguientes:

1. La transferencia de tecnologías para la optimización industrial.
2. La reactivación y reconversión de los sectores de bienes de capital y bienes intermedios.
3. El diseño y ejecución de programas para la generación, difusión y uso de los conocimientos científicos y tecnológicos que aseguren la transformación de insumos básicos en productos con valor agregado y alto grado de transformación industrial.
4. El diseño de estrategias para el suministro de materias primas e insumos industriales acordes con las necesidades de la industria nacional, las pequeñas y medianas industrias y las organizaciones de producción social.
5. Las demás que le atribuya las leyes y otros actos de carácter normativo.

Plan integral de desarrollo industrial

Artículo 70. Las unidades productivas constituidas dentro de zonas y parques industriales, deberán impulsar su desarrollo, atendiendo a los criterios, metas y prospectivas establecidas en el Plan Integral de Desarrollo Industrial, el cual será elaborado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, en atención a las necesidades, potencialidades y vocación productiva de la localidad y de sus comunidades vecinas, en el marco conceptual y estratégico del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Fuentes de información industrial

Artículo 71. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, mediante acto normativo creará el Registro Nacional de Industrias, dicho registro se alimentará de la información recopilada a través del levantamiento catastral industrial, de la información recopilada por las Unidades de Gestión Industrial y la información suministrada por los informes y actas de inspección industrial, como principal fuente de información. El Registro Nacional de Industrias como un sistema de información para el estímulo, soporte productivo es de obligatorio cumplimiento por parte de los distintos actores de la actividad industrial, sin redundancia de otros sistemas que se implementen.

El Registro Nacional de Industrias, estará regido por criterios de cooperación e interoperabilidad y deberá atender la simplificación de trámites e interacción con las demás bases de datos del ministerio del poder popular con competencia en la economía y finanzas. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, exigirá en cada uno de los trámites que lleve con las unidades productivas o cualquier otro solicitante, la carga previa de información en los sistemas, herramientas y medios de los cuales disponga el ministerio del poder popular, a objeto de mantener la integridad y homogeneidad en sus datos referenciales y celeridad en los procedimientos administrativos que gestione.

De la función catastral

Artículo 72. El Estado, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, en atención al levantamiento catastral, implementará los mecanismos necesarios para evitar que las zonas y parques industriales se encuentren improductivos, infrautilizados o desarrollen actividades distintas a su destino original. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias coadyuvará con las oficinas municipales en materia catastral, la formación y conservación del catastro en zonas y parques de uso Industrial, adoptando normas técnicas, codificaciones catastrales y demás especificaciones establecidas por el ente con competencia en materia catastral. Posterior a la delimitación de las zonas industriales y su levantamiento catastral, el ministerio con competencia en materia de industrias emitirá la calificación de parque industrial previa evaluación de la factibilidad, organización y giro productivo de las unidades productivas constituidas en la zona. La aprobación definitiva, para las operaciones del parque industrial, se dará una vez que las autoridades competentes hayan realizado los trabajos de adecuación, urbanismo y dotación de infraestructura de servicios básicos. El reglamento especial del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley definirá los alcances referidos sobre la materia.

De las formas organizativas.**Las Unidades de Gestión Industrial**

Artículo 73. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias desarrollará Unidades de Gestión Industrial, a objeto de sistematizar información, brindar soporte productivo, formación, logística, fiscalización y control para el estímulo y ordenamiento de la actividad industrial en el plan de desarrollo nacional y los fines de planificación y ejecución de las escalas espaciales referidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Estas unidades deberán tener presencia en la organización territorial que el ministerio determine de los ámbitos industriales.

Áreas de interés específico

Artículo 74. El Presidente o la Presidenta de la República, podrá crear áreas de interés específico, consideradas como aquellos espacios que debido a sus características naturales, ecológicas, demográficas, urbanísticas, socioculturales, geoestratégicas y de valor histórico, son capaces de generar actividades económicas de interés nacional o protección, en una dinámica de respeto a la soberanía nacional, conservación y aprovechamiento sustentable del ambiente, que promueva el desarrollo socio productivo y fortalezca la imagen de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

A tales efectos, el ministerio del poder popular con competencia en ecosocialismo y ambiente verificará la viabilidad de la creación del área quedando facultado el ministerio con el poder popular competencia en la materia respectiva para proponer a través de reglamento su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se deroga el Decreto Nº 1.469 con Fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, de fecha 27 de septiembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001, cuyo contenido y finalidad se encuentran subsumidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, desarrollándolos con mayor amplitud dentro de una visión sistémica. Las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES) creadas al amparo del mencionado Decreto Ley derogado en esta Disposición, adecuarán su configuración y funcionamiento a las normas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Segunda. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

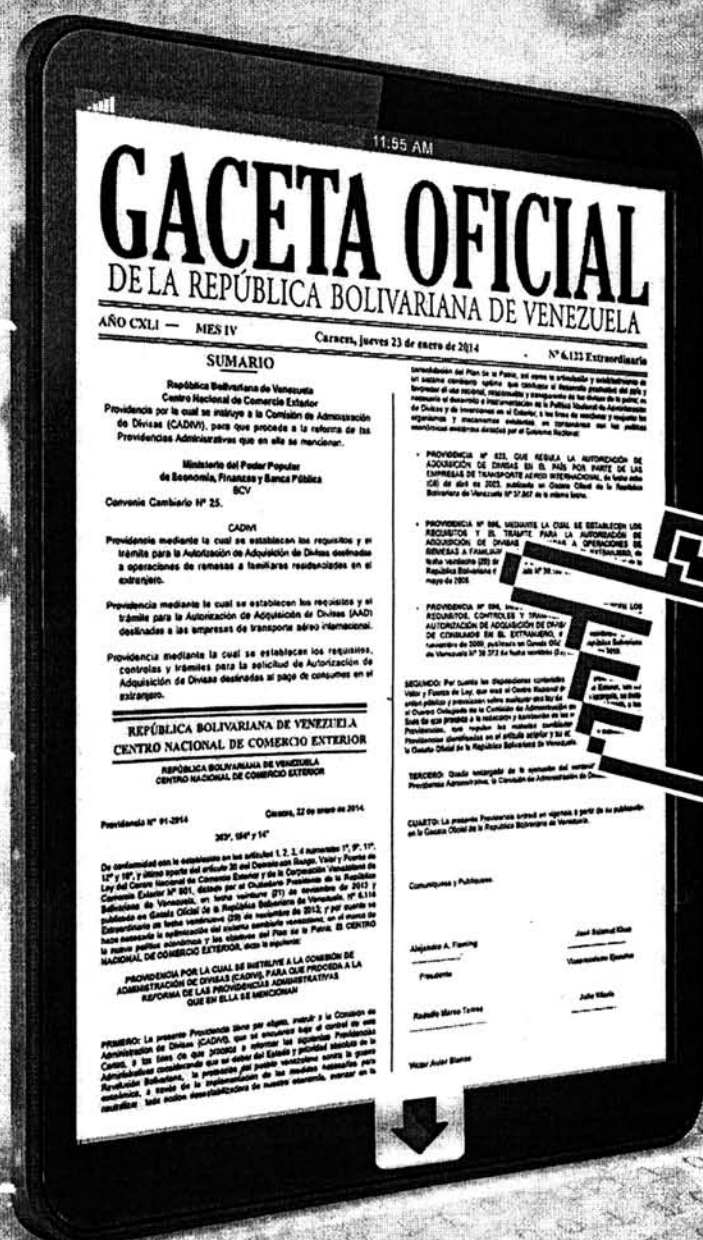
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL



Servicio Autónomo
**Imprenta
Nacional**
y Gaceta Oficial

G-20001768-6

Visita nuestra
página web
y
descarga
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
totalmente
gratuita

www.imprentanacional.gob.ve



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprensa



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



Juventud
BICENTENARIO



**DILE NO
A LOS GESTORES**



G-20001768-6

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:



<http://www.imprentanacional.gob.ve>

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII — MES II N° 6.151 Extraordinario
Caracas, martes 18 de noviembre de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente
a 30,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.